

*Ag. 588*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM**

**EVOLUCION DEL PRINCIPIO TEORICO DE LA  
IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y SU  
REFORMA SOCIAL DE 1980.**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ENRIQUE TORRES BOLAÑOS**

**MEXICO, D.F.**

**1981.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULO I

INTRODUCCION: El Proceso.- La Administración de Justicia y el Proceso.-Los Principios Legales que rigen el Proceso, Fines del Proceso.

## CAPITULO II

El Proceso en el Derecho Burgués.1.-Principios del Proceso en el Derecho Burgués.2.-El Principio de Igualdad de las Partes en el Proceso Burgués.3.-El Proceso Burgués en México, vigencia de sus principios.

## CAPITULO III

EL PROCESO EN EL D. DEL T.- Diferencia con el Proceso-Burgués.-Teoría Social del Proceso del Trabajo.-Los Principios que rigen el Proceso del Derecho del Trabajo son de Justicia Social.-La inoperancia del Principio de Igualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo.-Preminencia del Principio de Desigualdad de las partes en dicho Proceso.-Fundamento:La Teoría Marxista de la Lucha de clases.

## CAPITULO IV.

EL Principio de la Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo en México y su Fundamento Constitucional en el Art. 123.- Origen del Principio-- El Principio de la Desigualdad de las Partes en el Proceso a la luz de la Ley Federal del Trabajo vigente en México a partir de 1970.-Rompimiento del carácter-

Revolucionario del principio a estudio en la Ley Federal del Trabajo y sus Causas.

#### CAPITULO V.

EL Principio y su Observancia ante las Juntas Federal y Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.-Situación Real.-Falta de acatamiento al principio.-Factores que la ocasiona.-Solución para evitar la violación a dicho principio.

#### CAPITULO VI.

La Reivindicación de los Derechos Sociales de los Trabajadores y la Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo en México, su Relación y Fines.

#### CONCLUSIONES.

## CAPITULO I. \_

INTRODUCCIÒN.- La parte que en nuestro trabajo Tesis - he denominado Introducción, tiende a establecer las bases sobre las cuales deberá descansar el tema de desarrollar, que es el - "Principio de la Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo en México" En el punto de que se habla se justifica el porque se hace un estudio del Proceso y de los distintos criterios que sobre él privan, y la justificación estriban en dejar asentado que es el Proceso, que autoridad lo maneja, -- ante que autoridad se desarrolla, quienes como sujetos intervienen en él; Etc.. Todo ello con el fin de que cuando se trate en concreto uno de los Principios que lo regulan se esté en aptitud de conocer tanto el Género Próximo (PROCESO) como la diferencia específica (PRINCIPIO QUE LO RIGE). Y así se podrá entender y exponer con mayor acierto esta Ponencia.

EL PROCESO.- El significado etimológico del vocablo -- Proceso corresponde a Progreso, a ir hacia adelante, es el igual-el transcurso del tiempo, o el conjunto de las Facetas sucesivas de un fenómeno.

En la terminología Legal el vocablo proceso equivale a -- una serie de actos ordenados, concatenados entre sí y que tienden a un Fin; para la mayoría de los autores ese fin consiste -- en Hacer Justicia, (1) es decir en Administrarla, en aplicar la

Ley para resolver conflictos o controversias que se suscitan -- dentro de una sociedad manteniendo así la Paz y la Seguridad de ella.

El célebre Jurista Chiovenda al referirse al Proceso expresa: "El Proceso Civil, es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la Actuación de la Voluntad Concreta de la Ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los Organos de la Jurisdicción Ordinaria" - (2).

De la definición expuesta, se nota claramente que Chiovenda, como la mayoría de los Civilistas, identifica al Proceso Civil, como el Proceso en General, pues entre ellos la tendencia que prevalece es considerar al proceso burgués como el rey de los Procesos por su importancia, además es trascendente darse cuenta que ya se habla de proceso ante la Jurisdicción que él llama Ordinaria, lo que marca la intervención de la Función Jurisdiccional como manejadora del Proceso y así mismo llegar a considerar como finalidad del Proceso al llegar a Administrar -- Justicia, a hacer Justicia, cuando se refiere a "..., actuación de la voluntad concreta de la Ley..." que es lo que equivale a aplicarla, en pocos términos a hacer justicia, por medio de esa afortunada aplicación al caso concreto.

Francisco Carnelutti define al Proceso como "El conjunto de todos los actos Jurídicos que se realizan para la solución de un Litigio" (3). En esta definición encontramos al igual que en la anterior, implícita la idea de la Administración de Justicia, pues si se trata de resolver un Litigio, que no es otra cosa que un pleito, un conflicto de intereses entre personas, se está buscando con ello administrar pronta justicia para terminar con ese litigio ya que únicamente así se puede resolver de una manera pacífica; por otro lado no debemos soslayar que es el ESTADO el que se encarga de Administrar Justicia, de impartirla por medio de una FUNCION propia de sus ATRIBUCIONES, que encomienda a uno de sus Organos de acuerdo a la estructura jurídica y política que guarda, por ende, quien maneja al Proceso es el Estado.

Lo expuesto con antelación, nos lleva a determinar que existe un género que es el Proceso y de él a su vez varias clases de Proceso Legislativo, el Fiscal, el Administrativo, Etc. todos ellos regulados y organizados por el Estado; pero sin lugar a dudas que el Proceso a que nos hemos estado refiriendo, que es el que tiende a Hacer Justicia, a Administrarla por medio de la aplicación de la Norma Jurídica o Proceso Jurisdiccional es el de mayor relevancia y a su vez el auténtico Proceso, puesto que tiene que cumplir con la labor de evitar La Autojusticia, La Venganza Privada y con ello la Anarquía Social al resolver a

la luz del DERECHO, controversias originadas entre los miembros de una sociedad.

Hasta ahora podemos concluir que el Proceso Jurisdic - cional, al cual nos hemos estado refiriendo, está compuesto por una serie de actos ordenados entre sí y sistematizados que tie - nen como fin Administrar Justicia, aplicando la Ley a la resolu - ción de conflictos entre sujetos que viven dentro de un determi - nado Estado de Derecho, para lograr La Paz y Estabilidad Socia - les.

Dentro del Proceso Jurisdiccional existen varias divi - siones o clases como son El Proceso Civil o Burgués, el Proceso - Penal, el Administrativo, Etc., pero el que posee un especial - interés para nosotros es el PROCESO LABORAL O PROCESO DEL DERE - CHO DEL TRABAJO ya que su fin último es de carácter netamente - social, el objeto que persigue a diferencia de otros Procesos - es Administrar Justicia Social, es decir busca por medio de la - aplicación de la Ley Laboral a la solución de los conflictos - de trabajo, lograr una Justicia Reivindicatoria en sus derechos a una clase social, que es LA CLASE TRABAJADORA; de ahí que tan - to el Proceso del Derecho del Trabajo como sus principios rec - tores, posean una gran gama de variantes, en relación con otros procesos.

El Proceso del Derecho del Trabajo, cabe recalcar tiene



como finalidad Administrar Justicia, PERO UNA JUSTICIA SOCIAL, reivindicatoria a favor de una clase desvalida frente a otra -- explotadora; es por ello que el Proceso del Derecho del Trabajo viene a ser un escenario en el que actúa plenamente una lucha de clases.

Mucho se ha discutido a lo largo de la historia del Derecho, cual es la Naturaleza Jurídica del Proceso, al respecto los Juristas han formulado varias Teorías, las que examinaremos para tener una idea de cual es la Naturaleza Jurídica del Proceso del Derecho del Trabajo, ya que como lo he expuesto al comenzar este sencillo trabajo, si bien no es el Proceso el Tema a tratar, sino uno de sus principios rectores, hablaríamos en Abstracto al no tocar aunque sean los conocimientos muy generales que sobre el Género (que es el Proceso), existe, y además deben conocerse, las Ponencias son las siguientes:

A) TEORIA CONTRACTUAL O PRIVATISTICA.- De ascendencia romana, consiste en la afirmación de que el Proceso se constituye por un concurso de voluntades, suponiendo en él la existencia de un Contrato Judicial por el hecho de que las Partes expresa o tácitamente se someten al Juez o Tribunal que resuelve la controversia que le plantea. La presente Teoría, hoy en día, con los distintos estudios que se han realizado sobre el Proce-

so y su Naturaleza Jurídica, ha pasado de moda, pues ha sido -- superada, tomando en cuenta que en el Proceso prevalece un interés y un fin de Carácter Público y Social que es el de Administrar Justicia, siendo esta tarea propia del Estado o Sociedad - legalmente integrada, y no Voluntad de los Particulares. Por lo que hace al Proceso del Derecho del Trabajo esta Teoría no tiene aplicabilidad dentro de él, pues la Jurisdicción del Trabajo no sustituye la voluntad de las Partes, sino que actúa únicamente como actividad propia de la función Social de la Jurisdicción-Laboral, es decir, para proteger, tutelar y reivindicar los Derechos de los trabajadores.

Cabe dejar aclarado que la Teoría romanista que designa al Proceso como un Cuasi Contrato, no es aplicable al fenómeno Jurídico que hemos venido estudiando ya que el mismo (PROCESO) no llena las características del Cuasi Contrato, porque la Voluntad de las Partes no es completamente libre ni violatoria de derecho ajeno dentro de él. En el Proceso no es efectivo que las-Partes se estén obligando recíprocamente de manera libre como - sucede en el Cuasi Contrato Romano, de ahí que la figura del - Proceso no pueda concebirse de la forma en que se le consideraba o se le veía en años anteriores.

B) LA TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.- Es la que vino-

a desbancar a la ya expuesta y que en nuestros días todavía es considerada como válida; fue expuesta entre otros autores por HEGL, OSCAR BULLOW, KOHLER, etc., su primordial característica es afirmar "Que el Proceso es una Sola Relación Jurídica", cuyos caracteres son: a) Es relación única lo que da unidad al Proceso; b) Es relación de Derecho Público y no como pensaban los Contractualistas de Derecho Privado; c) Se establece entre el Juez y las partes; d) Es Autónoma en dos sentidos; primeramente porque tiene una Ley que la rige, y en segundo lugar porque es independiente aunque no del todo de la relación jurídica substancial materia del juicio, aunque ésta no exista, puede desarrollarse. Por ejemplo, un actor demanda una rescisión de Contrato con Responsabilidad para el demandado, y el demandado niega que haya Contrato entre ellos, pues bien, no obstante que no exista tal contrato y el actor carezca por ende de los derechos que afirma tener en su demanda, el Proceso existirá con vida propia. e) Es de Tracto sucesivo, porque siempre se desenvuelve a través del tiempo. f) De la Relación Jurídica que es el Proceso se desprenden una serie de derechos y obligaciones, y no meras expectativas o cargas. Esos derechos consisten en la facultad de las partes de hacer promociones, ofrecer pruebas, alegar, interponer recursos, y en lo común hacer uso del Derecho de Petición, las obligaciones consisten en el deber del Juez o del Tribunal de resolver las peticiones de las partes, y en ejercer la Facultad Jurisdiccional de aplicar la Ley para resolver el Problema que les plantean las Partes, y por último, g) La Rela-

ción Jurídica Procesal es también tripartita, porque se constituye entre tres sujetos distintos: El Organó Jurisdiccional y las partes contendientes (actor y demandado).

En éste orden de ideas, se puede decir, que los Juristas no se han puesto de acuerdo para discernir entre quienes se establece la Relación Jurídica, unos opinan que la relación se establece entre las partes y el juez y otros expresan que la relación está entre las partes directamente.

Por nuestra parte, nos adherimos a la corriente primera, es decir a la que estatuye que la relación jurídica procesal, vincula tanto al juez como a las partes, esto porque el Organó Jurisdiccional al conocer del Litigio sí interviene en la multicitada relación procesal, tanto así que es quién va a decidir a cual de las partes le asiste el derecho en el conflicto planteado.

Carnelutti(4) ha objetado la teoría de la relación jurídica al decir: "que en el Proceso no hay una sola relación jurídica, sino que, a medida que aonél se desenvuelve, van naciendo y extinguiéndose múltiples y variadas relaciones Si por relación jurídica ha de entenderse toda relación entre seres humanos en el Proceso por ser de tracto sucesivo y por ir naciendo y extinguiéndose consecuentemente numerosas y no solo una relación jurídica.

No estamos de acuerdo con la postura del Jurista Italiano puesto que la relación jurídica procesal siempre se entablará únicamente entre el Juez y las Partes y no obstante que en ella lleguen a participar otros sujetos la relación será la misma, única y con base a la controversia ya planteada; insistiendo en nuestro punto de vista, la naturaleza jurídica del proceso es la de una Relación Jurídica que se establece entre el Juez y las Partes.

Atendiendo el Proceso del Derecho del Trabajo, podemos decir que la relación jurídica que lo caracteriza, más que jurídica es SOCIAL, pues no puede coincidir con el carácter del Proceso Burgués, por cuanto que la norma sustantiva social de Derecho del Trabajo influye en el Proceso del mismo con su tendencia Social de Tutela, Protección y Reivindicación de los derechos de los trabajadores. De ahí, como lo afirma el maestro Trueba Urbina: "En todo caso el Proceso (del Derecho del Trabajo) es una relación jurídica social para efectos tutelares y reivindicatorios de los trabajadores en el desenvolvimiento del proceso del Derecho del Trabajo" (5).

C) LA TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA y la que considera el Proceso como una INSTITUCION JURIDICA.- Ambas fueron expuestas para contravenir a lo dicho por los seguidores de la Relación Jurídica Procesal. La Primera explica que el Proceso -

a una Situación Jurídica y se define como "el Conjunto de las -  
espectativas procesales, de las posibilidades, de las Partes" -  
(6) Esta postuara no la creemos acertada, pues hace alusión a -  
una serie de conceptos que si es cierto existen dentro del Pro-  
ceso, sólo buscan una contraposición a la: más completa y me -  
nos complicada Teoría de la Relación. El rebuscamiento de la --  
Teoría de la Situación Jurídica Procesal de la idea no ocultada  
por su defensor GOLDESHMIDT, quien la expone, de que esas espec-  
tivas, posibilidades y cargas logran el Triunfo Procesal de - --  
quien mejor las sepa utilizar, del más fuerte o habilidoso (eco-  
nómica o culturalmente), cosa que desde luego repugnan a la Jus-  
ticia y está contra ella y repugna a la Justa Noción del Dere-  
cho, dentro de cuyos contornos debe dibujarse el Proceso. En su  
caso se podría decir que el Proceso es una sola Relación Jurídi-  
ca, pero debido al Carácter dinámico del mismo y por efectuarse  
o desenvolverse en el Tiempo, las partes que intervienen en él-  
pueden tener una o varias situaciones jurídicas en el Curso del  
Proceso, para defender sus intereses. pero el Proceso es una so-  
la Relación Jurídica.

La situación Jurídica y sus artilugios para lograr una  
resolución jurisdiccional a favor del más astuto de los Litigan-  
tes en el Proceso; lo que ya dijimos pugna contra la Justicia,-  
se hace más notable en el Proceso del Derecho del Trabajo hacien-  
do por tanto menos aplicable la estudiada Situación Jurídica en

dicho Proceso, más en concreto, esta Teoría no procede en el -- Proceso Laboral, puesto que lo que se persigue en éste es que el Tribunal en atención a las Condiciones Económicas de los con tendientes tiene el deber de Tutelar a la parte obrera y en su ma redimirla (por ser la parte débil económicamente en la Rela ción Procesal ) frente a sus explotadores (Patrones o clase --- fuerte económicamente), por lo que el proceso del Derecho del Trabajo está dirigido a la Realización de la Justicia Social y no a atender maniobras de los litigantes para emitir un fallo - como acontece en el Proceso Burgués según lo estatuye la Teoría de la Situación Jurídica.

Por su parte la Teoría de la INSTITUCION JURIDICA pre gona que el Proceso es una Institución Jurídica (o sea con base en el Derecho) establecida por el Estado (o sociedad organizada) para decidir los litigios y hacer Justicia, fue expuesta por -- JAINE CUASP, quien a su vez entiende por INSTITUCION" no simple mente el resultado de una combinación de Actos Tendientes a un fin, sino un complejo de Actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheri dos, sea esa o no su finalidad específica, las diversas volunta des particulares de los sujetos de quienes procede aquella acti vidad. La Institución se compone, pues, de dos elementos funda mentales que son la Trama y la Urdimbre de un Tejido: "la idea-

objetiva que está situada fuera y por encima de la voluntad de los sujetos y el conjunto de esas voluntades que se adhieren a dicha idea para lograr su realización" (7). Por su ambigüedad, de este concepto sería inaceptable la Teoría a estudio; no obstante creemos que tiene algo de verdad en tanto que fija al ESTADO como un Administrador de Justicia, de acuerdo a sus atribuciones; al dar a entender que es el Estado quien por medio de sus Organos decide las controversias que se suscitan en Sociedad valiéndose de un Proceso; es entonces cuando la consideramos una postura válida, ya que coincide con lo que pensamos nosotros sobre el Proceso en su fin último que es el Administrar Justicia y hacer doble la convivencia Social, siendo ésta función del Estado. Lo expuesto no nos lleva a dejar de reconocer -- según se espuso, la Ambigüedad y no aceptación total de esta Teoría. Cabe recordar que nos adherimos a la Teoría de la Relación Jurídica para considerar como tal al Proceso. Si tratamos de aplicar la Teoría de la Institución Jurídica al Proceso del Trabajo sólomente sería aceptable y tendrá vigencia si en vez de INSTITUCIONES JURIDICA BURGUESA se cambiara a INSTITUCION JURIDICA SOCIAL para administrar Justicia Protectora, Tuteladora y Reivindicadora de los Trabajadores en el Proceso.

En resumen para nosotros el Proceso es en su Naturaleza una Relación Jurídica misma que en el proceso del Derecho --



del Trabajo es Relación Jurídica Social establecida entre el Organo Jurisdiccional que va a resolver un Conflicto que se le -- plantea, y las Partes Contendientes, cuya finalidad es hacer -- Justicia, administrar Justicia que hoy en día debe ser Justicia Social porque las necesidades humanas así lo requieren.

2.- LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL PROCESO.- El concepto Administración de Justicia se encuentra íntimamente vincu lado al de las Funciones del Estado y al de la Teoría de la Di- visión de Poderes; según asentamos en líneas anteriores quien - Asministra Justicia, quien hace justicia es el Estado, y esa la bor de la que también hemos dicho, debe ser uno de los dōnes -- del Estado, pues éste debe tener como paradigma el hacer Justi cia siempre que sea necesario para mantener la Paz y la Estabi- lidad Sociales dentro de su Territorio, es al igual esa Labor - del Estado una obligación vital para él, ya que de no hacerlo - así perecería por la Anarquía que existiría dentro de él.

Según JORGE JELLINEK (8) el Estado "Es una Corporación Territorial dotada de un Poder de Mando Original", de ahí se -- desprenden los tres elementos que lo componen: Un Territorio o lugar donde se establece el Estado, un Conjunto de Individuos o Pueblo y una Dirección o Gobierno que es el que hace posible la vida Social dentro de el fenómeno estatal.

El Estado en favor de sus elementos componentes realiza ciertas tareas que le son encomendadas concretamente por el Pueblo y que debe llevar a cabo so pena de dejar de ser viable y son denominadas ATRIBUCIONES; el Maestro GABINO FRAGA (9) dice: "El Concepto de Atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado, es lo que el Estado debe hacer", a lo anterior nosotros agregamos: "Si no lo hace parece", por su parte el Maestro FRAGA prosigue: "El Concepto de Función (del Estado) se refiere a la forma y a los medios de actividad del Estado".-

(10)

De lo expuesto hasta ahora, desprendemos que el Estado lleva a efecto una actividad, un conjunto de Atribuciones o labores que son deber del mismo ejecutar, y que por medio de las dadas en llamar Funciones las pone en práctica.

Las Funciones que el Estado realiza son tres, a saber: La Legislativa, La Administrativa o Ejecutiva y la Jurisdiccional; todas ellas son consecuencia de la división de poderes, -- Teoría Política que fue estituida para combatir al absolutismo con el fin de establecer un Gobierno de Garantías propio de los Estados Constitucionales Modernos, de acuerdo a ello, en éstos la Función Legislativa, al igual que la Administrativa y la Jurisdiccional deben llevarse a efecto por el Organo legalmente-- investido para ese objetivo, así en el Sistema Jurídico Constitucional Mexicano, las Funciones que se han mencionado se lle-

van a efecto respectivamente por la Cámara de Diputados y de Se  
nadores o Congreso de la Unión, por el Presidente de la Repúbli  
ca o Poder Ejecutivo, y por los Jueces, Tribunales y Suprema --  
Corte de Justicia de la Nación, quines actúan por medio de la -  
Competencia Legal Respectiva.

Todo lo visto, procede si se atiende a una División --  
Formal de Poderes, o sea de acuerdo al Organó Constitucionalmente  
designado para efectuar una determinada función, sin embargo  
esta rígida División, es rota porque las necesidades jurídicas,  
políticas, económicas y sociales de nuestra época así lo requieren,  
entonces, tomando en consideración un Criterio Material, -  
los Poderes u Organos que realizan una función pueden en su actu-  
ar, crear y ejecutar actos propios de la función de otros pode-  
res, y de acuerdo a ello, estarán efectuando la misma, no desde  
de un punto de vista formal, sino material, es decir, correspondiente  
a un poder ajeno a ello, según lo analizado, el Legislativo  
podrá realizar una Función Jurisdiccional o Administrativa,  
así mismo los poderes Jurisdiccional y Ejecutivo estarán en apti-  
tudes; en algunos casos, de efectuar Función Legislativa no -  
obstante que no sea de la Competencia de unos y de otros desde  
el punto de vista formal hacerlo.

El rompimiento material en la realización de las funci -

ciones correspondientes a los Poderes del Estado, puede apreciarse claramente en los siguientes casos:

De acuerdo a las Facultades Constitucionales que son otorgadas al Poder Ejecutivo (Art. 98 Constitucional Fracción I) El Presidente de la República que es en quien se deposita tal poder en nuestro Sistema Constitucional, está en aptitudes de expedir Reglamentos, y éste es: "Una Norma o Conjunto de Normas Jurídicas de Carácter Abstracto e Impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo" (11).

La facultad de expedir Reglamentos por parte del Presidente de la República de acuerdo a la definición expuesta en el párrafo que antecede es realmente una facultad Legislativa otorgada al Ejecutivo, que se justifica más que nada por la cercanía que guarda dicho poder con el pueblo, ya que el Reglamento según quedó asentado tiene por objeto facilitar la exacta observancia de la Ley; ahora bien, debido al carácter obligatorio, impersonal y general el Reglamento es realmente un acto Legislativo no obstante que su expedición sea hecha por el Presidente de la República y entonces sea lógicamente formalmente Administrativo o Ejecutivo. Con lo anteriormente aseverado se nota claramente el rompimiento de la División de Poderes como Teoría Política.

Otro de los casos que denota el fenómeno sobre el cual estamos dilucidando, corresponde a lo expuesto en el Art. 74 -- Fracción V y en el Art. 76 Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ambos preceptos hablan de las facultades exclusivas de las Cámaras de Diputados y Senadores al elegirse en Gran Jurado, para conocer de los Delitos por los Funcionarios Públicos y declarar su Desafuero si se comprueba su culpabilidad, lo que quiere decir que si no formalmente, materialmente si se rompe la División de Poderes, ya que el Legislativo al juzgar y dictar una resolución que dirime un Conflicto en el que está inmiscuido un Funcionario Público realiza Función Jurisdiccional, y con ello un acto de la misma naturaleza.

Exactamente puede pregonarse en igual sentido de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que viene a constituir el MAXIMO PODER JURISDICCIONAL, la Jurisprudencia es más bien un acto Legislativo que Jurisdiccional y por consiguiente como sucede en los demás casos ya estudiados, en éste se rompe la División de Poderes de acuerdo al acto que realiza un determinado Poder; en nuestro Sistema Jurídico y Político Nacional, como los expuestos, existen otros casos que por ser de fundamental importancia se soslayan en este trabajo; hasta por el momento dejar fijado que de acuerdo al actuar un Poder Político puede realizar una Función que no le corresponde en estricto rigor Jurídico formal.

Con lo disertado podemos afirmar que la Administración de Justicia cae como Actividad del Estado Fundamentalmente dentro de la Función Jurisdiccional o Judicial porque formalmente es el Poder Judicial el que está facultado para llevarla a cabo, aunque independientemente de ello, el Poder Legistativo o el Ejecutivo pudan en su Actividad Hacer Justicia, Administrarla.

Resumiendo, quien Administra Justicia es el Estado por medio de una Función llamada Jurisdiccional.

El Estado para Administrar Justicia y lograr con ello la realización de uno de sus fines, indispensable para evitar la Anarquía Social, se vale de un PROCESO el cual ya hemos analizado de manera amplia con antelación, pero que como recordatorio cabe decir de él, que está compuesto por una serie de actos ordenados entre sí realizados por el Organo Jurisdiccional designado formal y legalmente para ello, con la finalidad de Hacer Justicia, cuya naturaleza es una Relación Jurídica Procesal entre el Juez o el Tribunal y las partes contendientes. Visto lo anterior, es conveniente tener en cuenta que uno de los Fines del Estado es Administrar Justicia y que el medio para ello, es el Proceso, sin dejar de considerar, que el Proceso busca a su vez realizar el valor Justicia. no obstante ser medio para dicho logro, de ahí que el fenómeno procesal tenga como fin el hacer Justicia.

Es conveniente aclarar, que el Estado secundariamente trata de Hacer Justicia por medio de Procesos distintos al Ju - risdiccional, pero tampoco debe olvidarse que el Proceso Clásico para que el Estado pueda impartir Justicia es el Proceso Ju - risdiccional, al cual nos hemos referido en partes de este estu dio.

Si tocamos a la Administración de Justicia en las rela - ciones obrero-patronales, es decir en la Justicia del Derecho - Del Trabajo y en su Proceso, podremos vislumbrar que la técnica hasta ahora analizada cambia radicalmente, ya que el Estado por la constante y real lucha de clases, tiene la obligación de Ad - ministrar Justicia truncándola JUSTICIA SOCIAL, para reivindicar a los trabajadores del producto de la plusvalía de que son privados por la explotación del capital, entonces resultará que el fin del Estado y del Proceso del que se valga el primero de los citados para lograr su objetivo, será una Administración de Justicia Social y Reivindicatoria para una Clase Social: La de los Trabajadores.

### 3.-LOS PRINCIPIOS LEGALES QUE RIGEN AL PROCESO:

Son las directrices que regulan al Proceso Jurisdiccio - nal de acuerdo con la Ley, según lo que el Legislador ha estatu - ido para el normal manejo del fenómeno Procesal, como los más

importantes se pueden citar los siguientes:

- a).-Principios de Petición o de Inicio del Proceso.
- b).-Principio de Formalidades del Proceso (o de formalidades de los Actos Procesales).
- c).-Principio de Igualdad de las Partes en el Proceso.
- d).-Principio de Economía Procesal.
- e).-Principio de Celeridad Procesal.
- f).-Principio de Congruencia de los Actos Procesales.
- g).-Principio de Congruencia de la Resolución del Tribunal con la Petición del actor o la Contestación del demandado.
- h).-Principio de Imparcialidad del Tribunal.
- i).-Principio de Legalidad.

Los citados, son si no todos los Principios reguladores



del Proceso, si: los fundamentales, pero que al tratar al Proceso del Derecho del Trabajo, debido a la naturaleza del mismo -- quedan rotos y no pueden identificarse en todo con los principios procesales jurídico-laborales, así por ejemplo, en el Proceso del Derecho del Trabajo puede hablarse:

- a).- De un Principio de desigualdad de las partes en el Proceso.
- b).- De un Principio de Equilibrio Procesal Social --- (con base a la Justicia Social y al anterior paradigma)
- c).- Un Principio de falta de Formalidades del Proceso (y de los actos procesales).
- d).- Principio de Flexibilidad del Tribunal a favor del trabajador (no tanta imparcialidad).

Los demás principios legales ya enunciados, con antelación y vigentes para procesos extraños al Laboral, también lo son para éste último.

Todos los principios rectores del proceso, no debe per

derse de vista que son desprendidos de las leyes respectivas, -  
pues nosotros en su oportunidad hablaremos de los PRINCIPIOS SO-  
CIALES que deben regir al Proceso del Trabajo y entonces se po-  
drá notar la discrepancia existente entre los Principios Lega-  
les que rigen al Proceso en general (burgués o civil) y los - -  
Principios Legales que rigen al Proceso del Derecho del Trabajo,  
éstos segundos son los que establece la Ley Federal del Trabajo  
y que la misma califica de Sociales, pero que para nosotros no-  
tienen identificación ni concordancia con los PRINCIPIOS SOCIA-  
LES QUE DEBEN REGIR AL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO, de los-  
que ya hemos dicho, discrepan tanto de los Principios Burgueses,  
como de los Principios estatuidos en la Ley Federal del Trabajo,  
dado que su carácter es en exclusiva humanísticamente, protec-  
tor, tutelador y reivindicatorio de los que viven de sus esfuer-  
zos materiales e intelectuales.

a).- Principio de Petición o de Inicio del Proceso. Es  
de fundamental importancia, pues rige la génesis del Proceso y  
al decir del Proceso nos referimos a cualquiera de sus clases,  
trátase del burgés, del administrativo, del laboral, etc., por-  
ello que la aplicación de este Principio sea factible en todo -  
Proceso, podemos decir que el presente paradigma ocasiona el --  
derecho de ir ante los Organos Jurisdiccionales a solicitar la  
Administración de Justicia (los procesalistas hablan del Dere-  
cho de Acción y lo definen como un Derecho Autónomo Independien-  
te del Derecho sustantivo o consignado en la Ley No- Procesal -

para otorgar garantías a favor de personas o grupos. FAUSTINO - MENDEZ PIDAL (12) define al Derecho de Acción: "como el Deré - cho Público Potestativo en virtud del cual la persona puede di - rigirse a los Tribunales de Justicia para obtener una Decisión Jurisdiccional, que implique generalmente respecto a otra perso - na, constitución, declaración o condena sobre relaciones Jurídi - cas") cuando lo considera necesario, el que lo ejercita, para - que le sea satisfecha una petición en la que asegura le ha sido violado un derecho, y es entonces cuando a una solicitud de un - sujeto de derecho, corresponde la obligación de los Organos Ju - risdccionales de atender y hacer Justicia resolviendo la con - troversia planteada por medio de la solicitud hecha.

El artículo 8 Constitucional como precepto del ordena - miento jerárquico legal máximo, reglamenta el "Derecho de Peti - ción", el cual siendo relacionado con los demás preceptos de - la Constitución General de la República relativos a Organiza - ción de los Tribunales y Administración de Justicia y con los - Códigos de Procedimientos y Ley respectivas reglamentan los - distintos Procesos Jurisdccionales y estructuras el Princi - pio de Petición o de Inicio del Proceso, vigente en las distin - tas clases de los mismos.

El maestro Trueba Urbina define por su parte el Deré - cho de Acción "como un Derecho Subjetivo de Carácter Social en - virtud del cual una persona (física o sindicato obrero) se di -

rige a los Tribunales del Trabajo para provocar su Actuación Social en el Proceso Correspondiente, para obtener una decisión-jurisdiccional que implique, generalmente respecto de otra u -- otras personas (obreros, patronos o sindicatos), declaración, - condena o constitución de relaciones jurídicas o económicas, - así como la reivindicación de los Derechos Proveniente de la ex - plotación creadora de la Plusvalía". Por supuesto que se refie - re a la ACCION PROCESAL DEL TRABAJO, como derecho de índole so - cial. (12).

La manera más común de ejercitar del Derecho de la Ac - ción y con el hacer efectivo el Principio Legal de petición o - de Juicio del Proceso, se dá por medio de la Demanda, la que -- tiene variantes en cada Proceso y de acuerdo a ella variará la - regulación que la ley establezca en relación a la misma para ca - da uno de los Fenómenos Procesales.

En conclusión, el presente Principio busca reglamentar o mejor expresado, reglamenta todos los actos de inicio del Pro - ceso, con el objeto de que se ajusten a la Ley para poder admi - nistrar pronta y expedita justicia con base a la verdad y a la - razón. En materia laboral se aplica, pero tomando en cuenta una - elasticidad dejando atrás formalidades que hagan imposible o - que tiendan a hacer imposible una rápida administración de jus - ticia de Clase.

b).- Principio de Formalidades del Proceso (o de Formalidades de los Actos Procesales).

Vigente en exclusiva para Procesos extraños al del Derecho del trabajo y más que nada apropiado para regular al Proceso Civil o Burgués; consiste en que por designio legal dentro del proceso debe guardarse cierta forma respecto a los actos su citados durante la secuela procedimental y si se omite tal for- malidad puede ser nulificados los actos que se realizaron de -- esa manera; haciendo uso de los recursos designados para ello -- si son aceptados por el tribunal los que pequen de invalidez.

4.- En este orden de ideas, las partes, cualquiera de las que participen en el Proceso, si omiten la débida forma de los actos procesales, el juez o el tribunal las sancionará con la disposición que para el caso dicte la ley procesal respectiva.

En general, las formalidades de los actos procesales -- son herencia directa de la tradición romanista y fueron adoptadas con su rigorismo por el -- -- Derecho Civil, lo que ocasiona solemnidad, como formalidades en el proceso podemos citar las -- que a continuación se enuncian:

Con relación al demandado, al contestar la demanda tie ne la obligación de citar exactamente las Excepciones que le --

servirán para contrarrestar la acción del Actor así como expresar sus nombres, en caso de que en la contestación a la demanda, no lo realice de la forma vista, las excepciones se tendrán por no interpuestas y con tal situación quedará sin objeción la acción o acciones intentadas por el demandante.

Otro aspecto del Formalismo se presenta en las Promociones y Comparencias que se hacen en el Proceso Civil, del que ya se ha dicho, es el Proceso Formal por Antonomasia, las anteriores, si no llevan la forma indicada por la Ley no tienen la validez debida y pueden ser nulificadas.

En el acto de Execuando del Embargo o Procedimiento de Ejecución, para que pueda surtir los efectos de Ley, el Actuario Judicial que lo practica debe establecer en el Acta lo siguiente: "Hice y trabé formal embargo", sin lo anterior el Embargo puede ser declarado inválido, como los casos estudiados, existen otros en los cuales se pueden vislumbrar un sin número de formalidades propias del Proceso Civil, las que al estar ausentes ocasionan la invalidez de los actos procesales, impidiendo dar una Resolución Definitiva a la controversia planteada hasta que no se observen. Las formas de los actos procesales quedan reguladas por el Principio de la Formalidad del que se ha hablado. A mayor abundamiento es dable expresar que la rigidez del Proceso Civil o Burgués basada en su formalidad, es admitida, porque en el fondo en éste las partes realmente no tienen una divergencia de intereses sociales en pugna, como acontece en --

otros procesos (Laboral, Agrario, etc.), pues los intereses contrarios en el seno del Proceso Civil corresponden a los particulares discrepantes, la mayoría de las veces en base al fenómeno de la Propiedad Privada.

c).- Principio de Igualdad de las Partes en el Proceso.

Clasico y propio del Derecho Civil y de su Proceso, al igual que el anterior, no rigen para el Derecho Procesal Penal, del que son partes del Derecho Procesal del Trabajo, el Agrario, y otros, tienen como fundamento las corrientes filosóficas del siglo XIX, denominadas Liberalismo e Individualismo, mismo que con base en la Revolución Francesa, consideraron que debía existir igualdad y libertad para todos los individuos, reconociendo les los mismos derechos en Sociedad y dentro del Proceso Jurisdiccional.

El Principio de Igualdad de las Partes en el Proceso ha seguido vigente hasta nuestros días, y en la Práctica Legal (Litigio), se desvirtúa grandemente ya que la desigualdad de las partes contendientes, suple a la igualdad que de acuerdo con la Ley, deben tener las partes ante el Juez o el Tribunal. Este principio que constituye la piedra angular del Proceso Burgués se desvirtúa fríamente en la praxis procesal por razones obvias, toda vez que la misma desigualdad de que existe ante --

los individuos, no obstante que la Ley los coloque o mejor dicho trate de que estén colocados en plano de igualdad, rompe fácilmente con el paradigma, por cuestiones netamente de influencias políticas, económicas, etc., pues es bien sabido y comprobado que los más ricos al luchar dentro del Proceso con los más pobres. harán uso de sus privilegios y facultades para que aún asistiéndoles la razón y el Derecho a los desprotegidos, éstos últimos resulten perdedores, no obstante la Ley Sustantiva y la Procesal decretarán oportunidades, acciones y recursos legales para todos los individuos, lo que viene resultando una falacia porque las diferencias de sujetos, sobre todo las económicas ponen en ventaja dentro del Proceso a unos en relación de otros.

Dejando atrás la crítica expuesta, el Principio Legal que nos ocupa, determina que dentro del Proceso, el Juez o el Tribunal deben por mandato y soberanía legal considerar iguales a todos los individuos (Partes), por lo que se refiere a la defensa de sus intereses, independiente de las desigualdades de cualquier índole que existiesen entre ambos. Si realmente se cumpliera con este desideratum, podríamos hablar de una Justicia casi perfecta. (13)

En nuestro Medio de Administración de Justicia el panorama se antoja desolador, no solamente en el Proceso Civil, que reza una igualdad ajustada a la Ley, sino en el mismo Proceso Laboral, del que se pregona legalmente el equilibrio entre el



fuerte y el débil, para llegar a una tan anhelada igualdad, Los-  
funcionarios venales tienen como norma el desacato a las dispo-  
siciones legales, haciendo costumbre y ley la Desigualdad de --  
las Partes, la que es consentida y fomentada por negocio ilícito  
de los que tienen en sus manos la noble tarea de aplicar la-  
Ley al caso concreto.

No sería conveniente dejar sin dilucidar el porqué se --  
habla de PARTES en el Proceso; las Partes son los individuos, -  
sean personas físicas o morales, que contienden en un Juicio y  
participán por tanto en el Proceso, dentro de éste adoptan el -  
mencionado nombre que es auténticamente procesal. Las partes --  
dentro del Proceso son el Actor y el Demandado, de ellas se ha-  
predicado en una igualdad legal que no existe, una desigualdad-  
real de la que verdaderamente están dotados los sujetos en la -  
vida social.

Procesalmente, el Principio hasta ahora visto ordena, que--  
las PARTES tengan los mismo derechos para alegar, para probar y  
en concreto para ser oídas en Juicio antes de ser sancionadas, -  
es por ello que los Códigos de Procedimientos otorgan diferen -  
tes pero iguales derechos a los Actores y Demandados para promo  
ver y realizar todo acto tendiente a la defensa de sus intere-  
ses ante el Tribunal.

d).- Principio de Economía Procesal:

De aplicación en todos los Procesos Jurisdiccionales, su finalidad consiste en emplear el menor tiempo posible en la duración del fenómeno procesal, para que la Administración de Justicia sea más pronta y expedita.

De acuerdo al Principio de Economía Procesal, tanto las Partes como el Tribunal deben emplear los menores esfuerzos posibles y tratar de adquirir los mejores y mayores resultados posibles, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

En el proceso laboral la economía procesal por el carácter social del mismo debe operar sin las ventajas, los resultados y los esfuerzos tienden a equilibrar la relación obrero patrón, según lo busca la Ley Federal del Trabajo.

e).- Principio de Celeridad Procesal:

Es pregonado para todos los Procesos y su vigencia es válida asimismo para todo fenómeno procesal, busca llevar a cabo lo más rápido posible la secuela a fin de que la Resolución Definitiva que dicte el Tribunal salga lo más pronto posible y así no se perjudique a las Partes al Administrar Justicia; su justificación estriba en que mientras más juicios se resuelvan, existirán más posibilidades de que la Justicia llegue más rápidamente a quien la requiera.

En materia del Derecho Procesal del Trabajo es indispensable su aplicación, puesto que de acuerdo a la rapidez con que se realice un Proceso se estarán evitando problemas de carácter económico a los Trabajadores, A mayor abundamiento la justicia que administre los Tribunales en nuestro país debe ser expedita, según lo manda el Artículo 17 Constitucional.

f).- Principio de Congruencia de los Actos Procesales:-

Si se ha dicho en un principio al analizar lo que es el Proceso, que éste está compuesto por una serie de actos ordenados y concatenados entre sí que persiguen un fin, para que el Proceso Jurisdiccional se desarrolle con normalidad y orden, ya que sólo así podrá lograr su objetivo, necesita que los actos que se van llevando a efecto durante la secuela procedimental tenga cierta congruencia, determinada hilación entre unos y otros, la que debiera estar regulada por la ley siempre tendrá que ser observada de la misma manera, según lo prescriba el legislador; así por ejemplo debe existir congruencia y orden entre la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y la de Ofrecimiento de Pruebas en materia laboral, porque la Ley Federal del Trabajo así lo exige, por eso, salvo prescripción de la misma ley no podría irse de la Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones a los alegatos, porque estaría rompiendo entonces la secuela y la congruencia procesal.

En este orden de ideas, procede citar la congruencia-- que debe mediar entre el momento procesal de ofrecer pruebas y el acto de objetar las mismas.

La importancia de este Principio es fundamentalmente ya que de no cumplirse su aplicación el proceso sería un desbarajuste y perdería su carácter de uniformidad y relación que lo -- llevan a un orden indispensable en su acto para poder hacer efectiva la justicia.

La congruencia de los actos procesales, es válida legalmente para toda clase de procesos y en el Laboral, no obstante su falta de formalismo y su elasticidad, debe también, observarse, ya que de otra manera no se estaría frente a un verdadero proceso.

g).- Principio de la Congruencia de Resolución del Tribunal con la Petición del Actor o la contestación del Demandado:

Clásicamente se ha expresado este Principio de la siguiente forma: "Que no vaya el Juez o el Tribunal que conozca de una Causa, más allá de lo que las Partes piden"; la finalidad de este Principio es la de buscar que la Sentencia o la Resolución Definitiva emitida por un Tribunal tenga congruencia y relación directa con la petición probada del Acto, o con la contestación probada del demandado, para que al poner fin a un proceso pueda existir no sólo justicia, sino también equidad entre

## TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

lo que prueba y lo que se resuelve en el Juicio.

Según lo manifestado, el Juez o Tribunal no están obligados a dictar Resolución Jurisdiccional que vaya más allá de lo que esta reclamando el Actor o negando el Demandado, sólomente se encuentran obligados a resolver en definitiva según lo solicitado y de acuerdo a lo legalmente probado dentro de la secuela procesal, no obstante que la Autoridad Jurisdiccional se dé cuenta que cualquiera de las partes no reclamó a su favor alguna -- otra prestación que le correspondía. Acatando estrictamente este principio, el Juez o el Tribunal lo más que pueden hacer es dejar viables los Derechos de una u otra parte, los que existiendo no fueron reclamados en la parte correspondiente del Juicio, todo esto con la intención de que si posteriormente los quiera hacer valer, así lo hagan; más no estará facultada la autoridad para satisfacer una pretensión que no se le solicitó resolviera sobre ella.

La aplicación del Principio que nos ocupa es más común -- común para el Proceso Civil y para otros que para el Proceso del Derecho del Trabajo, ya que en éste si debería existir la obligación para el Tribunal (Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje) de ir más allá de lo que los trabajadores solicitan en sus escritos de demanda, dado que como regla general las

peticiones de los obreros son defectuosas y tomando en cuenta el desequilibrio real y legal en que están colocados en relación con sus contrapartes en litigio (patrones) es por lo que si debería proceder la Suplencia de las quejas defectuosas se originará la ruptura de este Principio, indudablemente se estaría realizando Justicia Social

La Ley Federal del Trabajo en sus Artículos 2, 17 y 18, dá a entender claramente la flexibilidad de la materia laboral y de su proceso al hablar de la aplicación de los Principios de Justicia Social a falta de norma legal aplicable al caso, así como al mencionar la aplicabilidad de la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, todo ello da la recta a seguir respecto a la Suplencia de la Queja en las demandas y peticiones de los trabajadores, desafortunadamente en la práctica procesal las Autoridades de Trabajo se abstienen de romper con el Principio de Congruencia a estudio, y siguen aplicando el concepto patronista burgués que como directriz asienta el Principio de la Congruencia de Resolución del Tribunal con la petición del Actor, o la constestación del demandado.

h).- Principio de Imparcialidad del Tribunal:

Es de naturaleza anti-socialista, pues busca que el Juez o el Tribunal que conocen de una causa, al llegar el momen

to procesal de dictar la Resolución Definitiva, deben hacerlo - tomando en consideración la mayor imparcialidad posible, sin inclinarse a favor de ninguna de las partes contendientes, sino - exclusivamente atendiendo a lo solicitado a lo probado y a lo alegado: por los discrepantes, de acuerdo a la verdad, a la razón ajustándose a la Ley y al Derecho, valorizando lo que le probó durante el Proceso únicamente.

Este principio por su energía, aunada a su sentido y aplicación, peca contra el Proceso Laboral y sus fines, si se toma en cuenta el espíritu del Artículo 123 Constitucional, el que contiene un criterio de Justicia Social que debe ser aplicado por las Autoridades de Trabajo en un conflicto inclinándose siempre por favorecer al trabajador ya que éste es la parte débil en el Proceso.

La Imparcialidad del Tribunal se aplica a todo Proceso, aún al Proceso del Derecho del Trabajo en nuestro país, - Nosotros afirmamos que para que la Administración de Justicia Laboral sea verdaderamente Social, sí se debe por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje suplir todos los errores de los trabajadores en sus Peticiones (principalmente en la Demanda), pues ésta es la única forma por la que se puede llevar a la meta social de Protección y Tutela así como de Reivindicación-

de los trabajadores en su Derecho. (14), pues la Ley Federal de la Materia, habla en su Artículo 2 de que las normas de trabajo deben buscar el equilibrio y la Justicia Social en las relaciones obrero-patronales, con ello la Ley hace manifiesto de que -- opta por que en el Proceso del Derecho del Trabajo exista un -- equilibrio y una igualdad entre obrero y patrones, lo que allana el camino para que pueda ser coble la aplicacion de la parcialidad del Tribunal, dejando en el olvido el desequilibrio de Partes de acuerdo con el Art.123 Constitucional debe llevar al favoritismo en relacion con la parte obrera, teniendo al fin de reivindicarle sus derechos.

En el Proceso Civil, la imparcialidad del Juez se presume que obra entoda su magnitud, de ahí que aquél, para dictar sentencia se basa exclusivamente en los elementos que las partes le aporten, sin inclinarse a favor de ninguna de las Partes, lo que es obvio ya que en el Proceso Burgués reina, según dicen los Procesalistas de esta materia, la Igualdad de las Partes -- dentro del Fenomeno Procesal.

i).- Principio de Legalidad:

Es sin lugar a dudas el de mayor importancia para el Proceso y para todo nuestro Sistema Organizativo, ya que por Imperativo, Constitucional, todo no sólo Procesal, sino de cualquier indole realizado por un Poder, Funcionario u organo, debe-



tener como base la Ley: en este orden de ideas basta recordar - las Garantías de Legalidad y Audiencia consagradas en los Art. 14 y 16 Constitucionales para saber la importancia del presente Principio.

El Proceso debe por lo tanto tener como fundamento y apoyo en su desarrollo la Ley, sea la Ley Procesal Civil, Procesal para llevarse a efecto tendrá como base el Acto Legislativo pena de carecer de validez y hasta de existencia.

Los principios hasta ahora desarrollados, son los que primordialmente rigen al Proceso, pero en concreto respecto al Proceso del Derecho del Trabajo puede hablarse de otros, los que distintos a los anteriores, por su carácter eminentemente social, rompen con los moldes clásicos del Proceso, como tales podemos citar los siguientes:

a).- Principio de Desigualdad de las Partes en el Proceso:

Establecido gracias a los profundos estudios realizados por Tratadistas de Derecho Social, Filosofía Marxista y Derecho del Trabajo. (15); éste Principio ha llegado a la Legislación Laboral y a su Proceso, desafortunadamente de una forma en la que no debió haber sido estatuido, pues su finalidad no es -

tratar de igualar al trabajador en el plano en que se encuentra el Patroñ, como lo hace la Ley Federal del Trabajo. sino que su Desideratum es servir como medio reivindicatorio de los Derechos Obreros para ir misnando hasta exterminar, al Sistema de Explo-tación Capitalista que vivimos.

No obstante el haber sido desvirtuado, el Principio de Desigualdad de las Partes, según se expondrá más adelante gra-cias a su viabilidad Procesal y por ocasionar en mucho el Fraca-so de la Justicia del Trabajo, será en el futuro un factor de -cisivo de Cambio Social.

Actualmente, según ya se ha comentado, la Ley Federal del Trabajo lo reglamenta como instrumento de coordinación, es-decir, de igualdad en la vida Social y Económica de trabajado-res y patrones, pero su fracaso al regularlo de esta manera es -notable, pues las diferencias económicas por si solas hacen no-tar que la función de este Principio tendrá que ser indispensa-blemente reivindicatoria de derechos proletarios y nunca iguali-taria con los derechos patronales.

b).- Principio de Equilibrio Procesal Social:

Exclusivo del Derecho del Trabajo y de su Proceso, con fundamento en el Principio de la Desigualdad de las partes den-tro del Proceso, es decir, de la desigualdad que media entre --

trabajadores y patrones, es como funciona, su finalidad es equilibrar a los componentes de las clases discretas mencionadas en el seno del Procedimiento Laboral: a lo largo de toda la Ley Federal del Trabajo puede observarse la aplicación de este Principio, ya que el ordenamiento Jurídico Laboral Mexicano, otorgando una gama de facultades a los desprotegidos (trabajadores), en materia Sustantiva y Procesal, trata con ello de llegar a equilibrarlos jurídicamente con los sujetos económicamente poderosos (capitalistas o patrones).

Dentro de las disposiciones que persiguen alcanzar el Equilibrio Procesal entre los componentes de los Sectores Capitalista y Obrero tenemos por ejemplo, el Art. 18 de la Ley Federal del Trabajo, el 19, el 878 y 879 de la misma Ley, éstos en relación y orden respectivo, hablan de la excensión de impuestos para las actuaciones laborales, la facilidad que se dá al trabajador para que en la Audiencia con la que dá comienzo el Proceso, o sea la de Conciliación, Demanda y Excepciones pueda corregir y ampliar la demanda que interpuso con anterioridad, así como la de la reproducción en que se le tiene al Actor respecto a su demanda si no se recurre a la primera audiencia, éstos y otro pleyante de facultades favorecedoras a la parte trabajadora denotan la intención del Legislador de querer equilibrar a clases pugnantes en medio de una real y notoria lucha de ellas, tanto en la vida social como dentro del Fenómeno Procesal

En definitiva, nos hemos podido percatar que el Principio del Equilibrio Procesal, de la manera y forma que lo toma y reglamenta la Ley Federal del Trabajo, no es la solución a la desigual postura social y económica existente entre trabajadores y patronos, en vez de una posición de equilibrio, debió haber regulado la Ley en base a la desigualdad, una parcialidad favorable a los trabajadores dentro del Proceso, para exterminar los abusos y excesos del capital, reivindicando de esta forma los Derechos Obreros, y aniquilando la explotación del hombre por el hombre.

c) Principio de Falta de Forma del Proceso (y de los Actos Procesales).

La Ley Federal del Trabajo, siguiendo los profundos estudios de la Doctrina Procesal Laboral, estatuye el Principio de la Falta de Formalidades del Proceso y lo hace con la no ocultafinalidad de que éste se desarrolle de la manera más rápida y simple posible, tomando en consideración que si se le hiciera formal y estricto, el Procedimiento Laboral sería tardado y poco entendible para el grupo trabajador del cual hemos dicho se encuentra desprotegido frente al Patronal. Por lo mismo en el Juicio Laboral no se requiere formalidad alguna en las Comparecencias, Escritos Promociones y demás Actos Procesales según lo reza la Ley en su artículo 687.

Con lo dicho hasta ahora, se viene a romper por completo con la Formalidad Procesal que reina en el Proceso Civil, --llegándose entonces a un Aformalismo Procesal, propio de un derecho autónomo y nuevo; El Derecho del Trabajo y su Proceso, cuyos objetivos y metas finales para nosotros son la Justicia Social y la Estabilidad Humana dentro de una Sociedad sin Clases.

d).- El Principio de Flexibilidad del Tribunal a favor del Trabajador.

Es contrario a la imparcialidad, que algunos pregonan--deben tener las Autoridades de Trabajo dentro del Proceso Laboral, por tanto su postulado es la no-imparcialidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que la Ley sea aplicada --siempre en favor del trabajador, el presente hasta la fecha queda únicamente como un ideal no realizado, ya que las Autoridades de Trabajo, al no tomar en cuenta la Desigualdad Procesal de las Partes, siguiendo aplicando la Ley a la usanza burguesa, --es decir, favoreciendo a los patrones.

Tomando en cuenta lo dicho en el párrafo que antecede--la Ley específica: "Que los Laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas de Derecho sobre estimaciones de las pruebas, sin apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en su conciencia" (Art. 841 de la Ley Federal del Trabajo.

El precepto enunciado, nos hace ver con claridad la -- falta de rigidez con que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben juzgar y emitir sus decisiones, pero ésto con la intención de beneficiar al trabajador, desafortunadamente los componentes del Tribunal del Trabajo invierten la disposición analizada y en vez de una reflexión de conciencia a favor del débil como lo dá a entender la Ley, persisten en una parcialidad y equilibrio que favorezca a los capitalistas.

#### 4.- FINES DEL PROCESO.

Para algunos autores, entre ellos para el Jurista EDUARDO PALLARES (16), el Proceso Jurisdiccional (o auténtico Proceso) no únicamente tiene un fin primordial y exclusivo como lo sostenemos nosotros, sino que realiza varios fines, los que son incompatibles entre sí, de ahí que hay que distinguir el Fin -- Próximo o Inmediato del Proceso y el Fin Remoto o Finalidad Remota del mismo.

Mediante el fin próximo, se concluyen los litigios, se discuten las pretenciones opuestas de las Partes y se declaran sus derechos, si los hay, o su inexistencia en caso contrario -- al aplicar debidamente el Derecho Objetivo. (El Derecho Objetivo es el Conjunto de Normas que constituyen las facultades que el Ordenamiento Jurídico otorga a un sujeto de derecho y las obligaciones que le impone; el derecho subjetivo viene a ser la fa-

cultad que tiene una persona para exigir de otra una conducta o prestación, y en caso de no cumplimiento del deudor, será la facultad de ir a los Organos Jurisdiccionales a solicitar que les sea satisfecha esa conducta o prestación, entonces el Derecho - Subjetivo se llama Derecho de Acción).

El fin remoto consiste en lograr la Paz Social mediante la Composición Justa de los Litigios. (17)

En concreto, el Jurista citado, concluye en que el Proceso ha sido instituido para realizar varias funciones de la manera expuesta.

Con el debido respeto al ilustre tratadista mexicano, no compartimos su opinión, pero si confesamos la idea que ya -- expusimos al principio de este Trabajo-Tesis, en el sentido de que el Proceso persigue un solo fin y que es en concretos pero efectivos términos: EL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, para evitar el sistema arcáico e injusto de la Venganza Privada y para lograr la Paz y Estabilidad Social, ahora bien, para llegar a su objetivo, el Proceso se encuentra manejado y monopolizado por el Poder Soberano del Estado, realiza una serie de actos todos ordenados y dirigidos más que como fines, como medios que buscan hacer justicia, y estamos conscientes que la mejor manera de lograr ese dicho VALOR, es resolviendo los conflictos Jurisdiccionales que se plantean en Sociedad, pero esta resolución no cons

tituye un fin el Proceso, es algo que está dentro de él, es un instrumento obligatorio que le sirve para llegar a su Desideratum de realizar justicia y evita la anarquía social, alcanzando la paz y la tranquilidad de las distintas colectividades.

Colocados dentro de nuestra materia Procesal del Trabajo, podemos concluir que el fin del Proceso del Derecho del Trabajo es el de Administrar una Justicia, pero no distributiva ni equilibradora, mucho menos parcial; no una Justicia Social, que proteja y tutele a los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales por el pago de un salario, para evitar la explotación del capital, buscando además que se les reivindique en sus derechos de los que han sido privados en base a esa explotación, para lograr la paz y la estabilidad de una Sociedad en la que no existan Clases Sociales que se sobrepongan a otras.



## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Eduardo Pallares, Chioventa, Francisco Carneluti y Otros.
- 2.- Eduardo Pallares, "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, México 1968 Pág. 95
- 3.- Eduardo Pallares, obra citada, Pág. 95.
- 4.- Eduardo Pallares, Obr. Cit. pág. 97
- 5.- ALBERTO TRUEBA URBINA "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo"- pág 358, Edit. Porrúa. México 1971.
- 6.- JAMES GOLDSCHMIDT. "Derecho Procesal Civil" Buenos Aires -- 1936 Pág. 9.
- 7.- JAIME GUASP. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil"- Tomo I 1943. Págs 22 y siguientes.
- 8.- MARIO DE LA CUEVA. "Apuntes Sobre Teoría del Estado" Edición 1969 realizada en Clase Teórica del Estado del Lic, ESTEBAN RUIZ PONCE. Facultad de Derecho . U.N.A.M.
- 9.- GABINO FRAGA. "Derecho Administrativo" Pág. 24 Edit. Porrúa. México 1969.
- 10.- GABINO FRAGA, Obra citada pág. 24.
- 11.- GABINO FRAGA. obra cit. pág. 104.
- 12.- ALBERTO TRUEBA URBINA "El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Edit. Porrúa, Méx. 1971 pág. 209 y 213.
- 13.- Ley Federal del Trabajo Artículo 123 Constitucional.
- 14.- CARLOS MARX y FEDERICO ENGLES, manifiesta del Partido Comunista, Publicado en Londres en 1949.
- 15.- Eduardo Pallares. Obra citada pág. 108
- 16.- Opinión del Jurista italiano Francesco CARNELITUTI, Cita -- Eduardo Pallares, obra cit.

## CAPITULO II.

### EL PROCESO EN EL DERECHO BURGUES:

Para nosotros el Proceso Burgués no es otro que el Proceso Civil, el proceso en el que se va a aplicar el DERECHO CIVIL o la norma sustantiva del mismo, el motivo por el cual a este Proceso le llamamos Burgués es debido a que tiene como fundamento esencial de existencia el Derecho que reglamenta a la PROPIEDAD PRIVADA principalmente, la que al aparecer como institución trajo consigo el nacimiento de la desigualdad Social y la "explotación del hombre por el hombre", por lo que al evolucionar se constituyó como elemento característico de la Sociedad Capitalista o Burguesa, según la manera que lo expone la Doctrina Marxista. (1).

El Proceso Burgués, como todo Proceso, viene siendo un conjunto de actos que con ordenación y sistema pretenden llegar al fin jurisdiccional de Hacer Justicia mediante la aplicación, según se ha dicho, de la Ley Civil). Este Proceso no deja de tener importancia, pues su papel dentro del ámbito social es trascendental, ya que mediante él se resuelven conflictos de Derecho de Familia (Divorcios, Juicios de Alimentos, Estado Civil de las Personas, etc.), Personales (deudas Civiles), sobre contrato (por ejemplo de Compra-Venta, Arrendamiento, etc.), y en general busca la solución a todo problema entre particulares --

desprendido de sus relaciones de carácter privado, más no de Grupo como lo hace el Proceso Social.

El Proceso Burgués es un Proceso Conservador, Tradicionalista, Estricto y Formalista; sus características son propia-herencia del Derecho Romano, y con el devenir del tiempo ha sufrido fuerte influencia ideológica de la Corriente Individualista y Liberalista, que nació con la Resolución Política de 1857, de ahí que persigue únicamente la Permanencia Social, más no el Cambio Social, su estatismo antisocial o mejor dicho aticambista Social es razón lógica de su ser, pues si buscara la Transformación Social como lo hace el Proceso Social (donde se encuentra el Proceso del Derecho del Trabajo) atentaría contra sí mismo, dado que es MECANISMO Y EXPRESION del Sistema Capitalista que lo fundamenta y al dejar de existir, ineludiblemente desaparecería su Proceso. Si hablamos del Mecanismo y Expresión del Capitalismo al referirnos al proceso burgués, es porque resuelve todas las controversias desprendidas de la explotación de una manera directa y de los ocasionados por el mismo sistema, las que al desaparecer este Sistema, dejaría de existir, además en el Proceso burgués en el que con toda su expresión se nota la Desigualdad de las Partes ante los Tribunales y la falta de Humanismo Social, aunque en ocasiones quiera desvirtuarse.

El carácter minucioso, estricto y formalista del Proceso burgués se presenta cuando nos distingue los conceptos de PROCEDIMIENTO; PROCESO Y JUICIO.

El Procedimiento "Es la serie sucesiva de actos la que combinada sirve para lograr la finalidad del Proceso". El segundo de los conceptos equivale "a una institución establecida para realizar mediante ella la Función de Administrar Justicia", - por último, el Juicio lo define: "Como el Conflicto de Intereses Jurídicos y Económicos llevados ante los Organos Jurisdiccionales por las Partes Contendientes para su resolución".

En realidad dentro del concepto Proceso, quedan incluidos tanto el Procedimiento como el Juicio, pues son partes de aquél fenómeno jurisdiccional, no solamente en materia Civil, sino en cualquier materia procesal.

El Proceso Civil o burgés comprende: desde el momento de interposición de la Demanda hasta el Dictámen de la Resolución que también dentro del Proceso está contenida la Interposición de Recursos, como el de Revocación, los de Reposición, de apelación, Revisión de Oficio y Queja.

A los pasos procesales civiles anotados, algunos tratadistas los llaman Primera y Segunda Instancia; a estas alturas cabe hacer la aclaración de que al Juicio de Amparo no se le ha dejado de reconocer como tercera y último Instancia, concepto que no aceptamos si no consideramos que el Proceso da idea de Unidad, y así lo es, pues de otra manera el Juicio de Amparo viene a ser un Proceso distinto al civil ya iniciado, en el que por alguna de las partes, le dió origen.

En éste orden de ideas, podemos concluir que el Proceso Civil o Burgués en nuestro Sistema Legal abarca desde la interposición de la Demanda (Civil) hasta la Resolución Definitiva (Sentencia) que sobre la misma se dicte en Juicio de Amparo, si una de las Partes consideró necesario recurrir a él, o bien, en otro giro, la manera normal de Terminación del Proceso a estudio quedaría sujeta a la Sentencia del Juez.

Según se ha dejado acentado en los anteriores párrafos, El Proceso Civil da principio con la Demanda, quedando ésta comprendida en el Período de Exposición del Juicio Civil (4). la demanda es, pues, el acto básico del Litigio, constituye así mismo el acto más importante de las Parte en el Proceso, se equipara en trascendencia a la Sentencia que emite el Tribunal o el Juez; la demanda no es otra cosa que la petición de Sentencia y la sentencia es la resolución a la demanda planteada; ningún acto procesal tiene la importancia de la demanda, ya que ésta hace viable el inicio del Proceso, después de la realización de una controversia de intereses existentes.

Se ha dicho que la demanda "es la petición verbal o escrita dirigida a un Juez competente con el objeto de obtener el reconocimiento de un Derecho o la aplicación de una pena" (5) - La definición anterior aunque con variantes es dable de ser --- aplicada a las demandas de los distintos Procesos, en materia de Proceso Civil se debe hacer notar la salvedad, de que la pe-

tición contenida en la demanda debe ser siempre por escrito, de acuerdo al carácter formalista del mismo.

La demanda constituye una carga procesal implícita por lo que respecta a la Legislación Civil Mexicana, ya que el Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estatuye: "Que toda contienda Judicial principiará por la Demanda" lo que supone la imposibilidad legal, general, para el Juez de proceder de oficio para el conocimiento y resolución de un Litigio.

La demanda puede ser interpuesta como colectiva o individual según las acciones que se ejerciten en el escrito inicial; además puede ser principal o incidental según se trate de una demanda entre un juicio principal, o de aquélla que versa sobre cuestiones que se originen dentro del primero.

Toda demanda consta de Hechos, Derecho y una Conclusión, los Hechos deben ser una narración real, verídica y de buena fe de los hechos que dieron lugar a la demanda, el derecho es el Fundamento jurídico o legal; sobre el que se apoyan los hechos para solicitar la aplicación de la ley; y la conclusión viene a ser el resumen del pedimento hecho a través de la demanda, misma que debe tener características de precisión, claridad y concreción; los Requisitos que para la procedencia de una demanda en Materia Civil, existe la Ley Mexicana, los encontramos en el Art. 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

que reza: "Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresarán; I.- El Tribunal ante el cual se promueva; II.- El nombre del Actor y la casa que señale para oír notificaciones; III.- El nombre del demandado y su domicilio; IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios- V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos o narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI.- Los Fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, Si la demanda contiene todos y cada uno de los requisitos que exige la Ley Civil, tendrá procedencia y una vez admitida y notificado el demandado de la misma, procederá la contestación en el plazo de ley por parte de él, si así lo quiere hacer, si se abstuviere de ello, se le seguirá Juicio en Rebeldía, y de una u otra manera continuará el Proceso en lo que se da en llamar Ofrecimiento de Pruebas.

La Contestación a la Demanda. Debe contener: los mismos requisitos de la demanda, pero desde el punto de vista de la respuesta: no se puede decir que la contestación es la demanda del demandado (6), es posible al igual según ya se asentó, que el demandado al no contestar la demanda, se coloque en plano de Rebeldía, o bien no se oponga a la misma, colocándose en situación de Allanamiento con ella, ocasionándose así el fin del Proceso y de su relación Procesal. El Art. 260 del Código de Proce

dimientos Civiles para el D.F. dice: "El demandado Formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda", lo -- que da a entender el Legislador es que el demandado deberá con-testar los hechos y el derecho afirmándolos o negándolos y opo-niendo las defensas que puedan contrarrestar el ataque legal -- de que es objeto por parte del Actor; más adelante el mismo ar-tículo agrega: "Las Excepciones que se tenga, cualquiera que -- sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contes-tación y nunca después, a no ser que se trate de supervenientes"

Las Excepciones son el elemento legal de respuesta al ataque de las acciones, constituyen el DERECHO Subjetivo Públi--co del demandado para ir a los órganos Jurisdiccionales y defen--derse en contra del Derecho de Acción que hace efectivo el Ac--tor, una vez realizados los plazos procesales de demanda y con-testación, se procederá a probar acciones opuestas y las excep--ciones que las contradigan en el Período Procesal de OFRECIMIEN-TOS DE PRUEBAS ADMISION, RECEPCION Y PRACTICA de las mismas

El Ofrecimiento le corresponde a las Partes en la medi--da en que tenga la necesidad procesal de probar; la carga de la prueba determina para una parte la necesidad de probar, el que--alega y dice tener un Derecho a su favor necesita probarlo, y -- para ello antes tiene la obligación legal de ofrecer los medios idóneos para probar y después se podrá saber, previa valorización del Juez, si le apremió o no la razón.



La Admisión de las Pruebas es acto propio del Juez y -- por él se cerciora si las partes cumplieron todos los requisi -- tos de la ley al presentarlas, en caso de no ser así serán dese -- chadas, acto contrario al ser admitidas prosigue el Período de Recepción y Practica de las Probanzas, en este paso procesal se desahogarán todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admiti -- das, sean las Documentales, la Testimonial, la Confesional, y en general todos los medios de prueba de que habla el Código de -- Procedimientos Civiles para el D.F. en su Capítulo respectivo.

Del artículo 290 al 401 del Ordenamiento Jurídico Pro -- cesal ya citado, se regulan los Pasos Procesales de Ofrecimien -- to, Admisión y Recepción de las Pruebas.

La Ley Procesal Civil, faculta al Juez para que una vez admitidas las pruebas ofrecidas elija entre la Forma Oral o la Escrita para recibirlas y practicarlas; de una u otra forma en las respectivas Audiencias de desahogo se practicarán las prue -- bas, y concluido el mismo el Juez estará en actitud de valori -- zar las pruebas y tener un criterio para emitir Sentencia, dan -- do la razón a quien según su análisis le corresponde el derecho que invocó.

Los Alegatos dentro del Proceso Burgués.- En general - dentro de cualquier proceso, y en este caso dentro del proceso-

burgués, los alegatos tienden a ser una serie de razonamientos lógico-jurídicos que buscan denotar al Tribunal el valor de las pruebas desahogadas, en tanto sirvieron para probar la acción o excepción ejercitadas por las partes; asimismo tratan de demostrar al Juez las contradicciones en que incurrió dentro del proceso la parte contraria.

Sin lugar a dudas que de unos alegatos bien planteados el juezgador podrá normar su criterio para valorizar las pruebas y dictar Sentencia Absolutoria o Condenatoria, según el caso para actor o demandado.

En el proceso burgués el derecho a alegar corresponde a cualquiera de las Partes o al Ministerio Público dentro del término expresado por el Código Procesal.

El artículo 276 del Código Adjetivo Civil, faculta a las Partes para que puedan presentar sus Alegatos de manera oral o escrita, cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente del Derecho y no de Hecho; en cambio el artículo 425 del mismo Código reza: "que concluida la recepción de las pruebas en la forma escrita, las Partes tendrán 5 días comunes para alegar".

De lo que se desprende que la regla general para presentar alegatos norma que los mismos deben ser por escrito y ex

cepcionalmente en la forma oral. Lo característico respecto al formalismo y falta de Celeridad del Proceso Burgués en relación con el Proceso del Trabajo, se nota en las disposiciones jurídicas estudiadas, ya que en materia del Proceso del Derecho del Trabajo el término para alegar es de 48 horas y únicamente pueden presentarse Alegatos por escrito, vemos entonces que el término se reduce con respecto al Proceso Civil, por el dinamismo-protector de clases sociales que existe en el Proceso del Trabajo.

Fenecido el término para alegar llegará dentro del Proceso burgués el acto que pone fin al conflicto de derecho, mismo que se conoce como LA SENTENCIA.

La Sentencia: es el Acto Jurisdiccional por medio del cual el Juez (Tribunal viene a resolver la controversia que se plantea, dando fin al Litigio en primera fase y cumplimiento de manera relativa con la Administración de Justicia.

Con la Sentencia, el Juez despues de estudiar tanto la demanda como la contestación a ésta si la hubo, después de profundizarse en el estudio de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas así como de los alegatos planteados por las partes, emitirá su fallo dando por terminado el Proceso Jurisdiccional en Primera Instancia, administrando justicia burguesa, pues con esta conducta resuelve el problema de derecho que se le plan-

teó, la obligación del Juez será aplicar la norma de Derecho Civil al caso que se le plantea, realizando justicia particular, de justo medio o burgués.

Los jueces se encuentran obligados de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Procesal Burgués a dictar Sentencia una vez cerrado el período de alegatos en un término no superior a 8 días, la finalidad del Legislador en este caso al marcar un tiempo al Tribunal para resolver sobre los asuntos que le sean planteados, tomando en cuenta la disposición Constitucional que establece la inmediatez en la Administración de Justicia, busca llegar rápidamente a evitar la auto-justicia por medio de la rápida solución a los Juicios Civiles hasta donde sea humanamente posible.

Como consecuencia del Dictámen de Sentencia se originará la Ejecución de ella, con la cual se podrá restituir de las prestaciones reclamadas a la Parte Actora, satisfaciendo la petición reclamada y la acción ejercitada, si ésta fue probada; caso contrario, si es el demandado el que comprueba tener la razón dentro del Proceso, será absuelto.

El Proceso Civil da término con la Sentencia, no obstante la parte perdedora podrá hacer uso del Recurso de Apelación para ir contra la Sentencia que cree afecta sus intereses, o bien irse al Juicio de Amparo, una vez agotado tal Recurso, y

seguirá el Procedimiento Burgués si consideramos que la Relación Procesal sigue siendo tal (Burgesa) aunque se lleve a cabo en otras Instancias, pero general puede considerarse que desde el punto de vista el Proceso Jurisdiccional Burgués, éste termina con la Sentencia del Juez, ya que en los Recursos, o en el Juicio de Amparo será otra la Autoridad que únicamente decida si fué ajustada o no a Derecho la Resolución del Juez.

En el Proceso Burgués es conveniente hacer notar que debido a su complicación, a su estricta rigorista Técnica Jurídica y al Formalismo y Tradicionalismo que le caracterizan, existen en su seno los llamados Recursos de Apelación, Recusación, Revocación y Queja que sirven para oponerse al Tribunal cuando las partes lo consideren conveniente a sus intereses y comprueben la fundamentación Legal y Real de ello, pero que lo hacen más dilatado y costoso al Proceso en mención.

Dentro del Proceso Civil, puede hablarse de varias clases de Juicios, como el Ordinario Civil (que es tradicional) el Sumario (que actualmente ha cambiado a las características del Ordinario, llamado Especial) y dentro de él ha quedado comprendido el de Alimentos, el de Desahucio, etc. El Juicio Ejecutivo Mercantil, y otros. Todos los anteriores juicios quedan enclavados en el Proceso Civil, ya que en ellos de una u otra forma llevan implicados la relación de particulares, de Derecho Privado, conteniendo de una manera u otra relaciones con la Propieta

dad Privada que es el elemento característico de la Desigualdad Social, y no persiguen la Protección a clase Social alguna sino únicamente la Resolución de un Conflicto y la aplicación de la Norma Sustantiva Burguesa, con la consecuencia Administración de Justicia de igual índice y sentido.

#### 1.- PRINCIPIOS DEL PROCESO EN EL DERECHO BURGUES:

Los Principios del Proceso en el Derecho Procesal Ci - vil, al cual nosotros también denominamos Derecho Procesal Bur - gués, junto con el Civil, son Aquellas "Directrices desprendi - das de la Ley Adjetiva, que tienden a regir o normar el Proceso en sus diferentes etapas", entre los principios de éste derecho, contamos los que a continuación se enuncian y se analizan:

##### El Principio de Adaptación del Proceso:

Consiste en que el Proceso ha de llevarse a efecto en - forma tal, que sirva para realizar el fin del mismo, según la - especie de que se trate; así por ejemplo, el Juicio de Lanzamien - to o de Desahucio es de tramitarse de distinta manera que el - - juicio de Divorcio, ambos persiguen la realización de la Justi - cia Burguesa, pero de forma distinta deben ser tramitados, bus - cando que cada Acción ejecutada, deba ajustarse a la forma indi - cada por la Ley que en el Juicio corresponda.

### El Principio de Adquisición Procesal:

Establece que las pruebas rendidas por una de las Partes no solo a ello aprovechan, sino también a todas las demás - aunque no hayan partido en la rendición de la Prueba.

En materia de Derecho Procesal del Trabajo, sería discutible éste Principio si tratara de aplicarse a favor del Patrón dentro del Proceso, pues dada la naturaleza social del mismo y reinando la Interpretación más favorable al Trabajador, - únicamente a él le beneficiaría, de otra forma se estaría favoreciendo a la Clase Fuerte en la Relación Procesal Laboral, la que pugnaría contra la Idiosincracia del Derecho del Trabajo. - En otros términos, las pruebas rendidas por el trabajador solamente a él le pueden favorecer, en cambio las Pruebas rendidas y desahogadas por la Parte Patronal puede ser utilizadas y deben ser utilizables a favor del trabajador.

### El Principio de Concentración.

Estatuye que en el Proceso deben concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de ellas en la Sentencia Definitiva, evitando que el Proceso en lo Principal se suspenda. Tiene acierto el Principio en tanto que trata de encontrar una fórmula para evitar la pérdida de tiempo en la Administración de Justicia, no dando lugar a la creación de un sin número de juicios, en tanto éstos -

pueden ventilarse en uno solo por tratarse de cuestiones muchas veces Incidentales. La concreación o Concentración de Procesos es uno de los Principios Burgueses acertados, pues dan celeridad o trata de dar celeridad al mismo.

El Principio de la Concreación de las Sentencias:

Consiste en que las Sentencias deben ser congruentes no solo consigo misma, sino también con la Litis, tal como quedó formulada por los escritos de Demanda, Contestación, Réplica y Dúplica. De muchas conveniencias es el Paradigma a estudio, pues evita las contradicciones que pudan existir en la Sentencia y que originen injusticias que perjudiquen a cualquiera de las Partes por un lado, y por otro resulta una perfecta aplicación del Principio General del Derecho que fija: "Que no vaya el juez o el Tribunal más allá de lo que las partes pidan", dado que de otra manera, el Juez realizaría una tarea de exceso en sus facultades, y procedería en su contra no solamente la interposición de Recursos, si no al igual la del juico de Amparo.

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en su Art. 81 dice: "Las Sentencias deben ser claras precisas y congruentes con las Demandas y las Contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el Pleito, condenando o absolviendo al demandado y diciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido va



varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. "La violación del Precepto citado sería una dura violación al Principio de Congruencia de las Sentencias, lo que ocasionaría sin lugar a dudas el nacimiento de un acto arbitrario, y una violación del Procedimiento, en este caso aplicado al Proceso del Derecho del Trabajo, de acuerdo a sus disposiciones y naturaleza eminentemente social. Se puede decir que los laudos deben tener las características que exige para las sentencias la Ley en el precepto analizado.

#### Principio de Consumación Procesal:

De Justa aplicación en el Proceso Burgués, determina que los derechos y las facultades procesales se extinguen una vez que han sido ejercitados, sin que por regla general se permita su ejecución por segunda vez o por veces ulteriores, así por ejemplo, el derecho que tiene el demandado para contestar la demanda únicamente puede hacerse efectivo por una sola vez, sin que le sea permitido con base al mismo, en otro momento procesal querer aclarar yerros o controversias en las que haya incurrido en su contestación.

Para el Proceso del Derecho del Trabajo, quedaría en él roto éste Principio, en tanto se permitiese a la parte obrera ejercitar un derecho en el Proceso por segunda o ulterior ocasión en tanto le beneficiare, tomando en cuenta la desventaja

en que se encuentra colocado en relación con el Patrón, más es-  
notorio que la Ley Federal del Trabajo vigente, todavía no regu-  
la de esa forma el Paradigma estudiado.

#### Principio de Contradictorio:

Propio del Derecho Burgués, ha influido indebidamente-  
en El Proceso del Derecho del Trabajo, queiriendo aplicarlo los  
Tribunales Laborales en distintas ocasiones y de hechos aplican-  
dolo a la usuana civilista sin tomar en cuenta los fines del --  
procedimiento social, como lo es el del derecho obrero, consis-  
te en que el tribunal otorgue a las partes la oportunidad de ser  
oídas en defensa de sus intereses y no se viola cuando ellas no  
aprovechan el ejercicio de sus derecho o facilidades. En mate-  
ria de Proceso laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje-  
además de tener la obligación de oír en defensa de sus intere-  
ses a las partes, deberían por Interpretación Sistemática del -  
Artículo 123 Consititucional, de oficio, dar oportunidad y pre-  
venir a la parte obrera que debe hacerlo cuando ésta no aprove-  
chó la facultad que le otorga la Ley para defenderse, en base -  
a la protección y tutela que se busca dar al trabajador.

#### El Principio de Economía Procesal:

Establece que el Proceso debe desarrollarse con la ma-  
yor economía de tiempo, energía y costo, de acuerdo con las cir-

cunstancias de cada caso. Aunque rige el Proceso Burgués, es de difícil aplicación en él, pues no obstante que las partes lo -- enuncien y hagan valer, los Tribunales Civiles en base al rigo rismo y formalismo que para los actos procesales les impone la Ley, hacen caso omiso de lleno, y éste paradigma solamente queda en pura teoría y doctrina.

#### El Principio de Eficacia Procesal:

Consistente en que el Proceso no debe producirse con - perjuicio de quién se vé en la necesidad de promoverlo para ejer citar sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mis mos, su fin es realmente la efectividad a favor del actor por - ser la primera de las partes que en la relación procesal, recla ma un derecho que le corresponde y que presume le ha sido viola do. Desafortunadamente en la práctica del litigio, por distin - tos factores los procesos resultan muchas ocasiones costosos, - tardados, no satisfacen las pretenciones de la parte actora y - además le traen consigo pérdidas de dinero.

#### El Principio de Impulsión Procesal:

Estatuye que la Tramitación del Proceso desde su prin cipio hasta su fin se encuentra encomendada a la iniciativa de las partes, quiénes deben hacer las promociones necesarias para lograrlo, de acuerdo a lo mismo, al juez no se le debe permitir

actuar de oficio para hacer caminar el proceso, salvo casos ex-cepcionales, como por ejemplo: el juez se encuentra facultado a abrir el juicio a prueba por ministerio de ley, los tribunales-están obligados a nombrar tutores a las partes que lo necesiten, etc. es decir la autoridad jurisdiccional únicamente podrá im-pulsar el juicio cuando las leyes adjetivas o sustantivas se lo permitan.

#### Principio de Iniciativa de las Partes:

En general estatuye que la iniciación del Proceso co--rresponde única y exclusivamente a las partes y no al Juez, o sea sin Acción intentada por el actor, no hay proceso, pueden expre-sarse que como excepciones se citan los casos relativos a las -  
sucesiones y a la Quiebra, juicios en los cuales la interven--ción judicial puede darse sin la de las partes. (9).

#### Principio de Inmediación Procesal:

Indispensable para normar el criterio del juzgador y -  
buscar que la resolución que emite sea justa, consiste en que -  
el Juez debe estar en contacto directo con las partes, recibien-  
do pruebas, oyendo sus alegatos, interrogándolos, etc., buscan-  
do en fin, el mayor allegamiento entre tribunal y partes, hoy -  
día es demasiado difícil alcanzar éstos propositos, debido al -  
abundante trabajo de los Tribunales, de ahí la dificultad de --  
que este principio se cumpla.

**Principio de Legalidad:**

Queda formulado en los siguientes términos: "Las Auto-ridades ( toda aquella que lo sea, en éste caso los Jueces Civi-les.) no tienen más facultades que las que les otorguen las Le-yes, y sus actos serán válidos cuando se encuentren fundados en ellas y se ejecuten de acuerdo con lo que las mismas prescriben".

Toda violación al principio de legalidad implica una -arbitrariedad, que en un sentido lato puede ser combatida con -el Juicio de Amparo, por violación a los Arts. 14 y 16 Constitu-cionales, mismo que establecen el principio que nos ocupa, la -Legalidad tiene vigencia para el Proceso Burgués y para todo --proceso en nuestro país, ya que constituye la Justicia que debe reinar dentro de nuestro Sistema Jurídico Constitucional.

**Principio Dispositivo:**

Establece que el ejercicio de la Acción Procesal, está encomendado en sus dos formas: Activa y Pasiva a las Partes, no al Juez, es decir que todo proceso debe dar principio con el --ejercicio de una acción intentada por el actor, y por una con-testación a la Demanda con su consecuente ejercicio de excepcio-nes por parte del demandado si lo cree conveniente defenderse; -pero una u otra forma procesal son exclusivas de las partes, ya-

que el Juez no podrá intentar una Acción ni intentar tampoco el ejercicio de una Excepción, a no ser que dejara de tener la imparcialidad e Investidura que legalmente le corresponde.

Los vistos son los Fundamentales Principios que regulan al Proceso Civil o Burgués, y aunque existen otros de no menor importancia, debido a la brevedad de este trabajo, nos concretamos a estudiar los analizados, porque creemos que son la piedra angular del Proceso en relación con el cual pulula la Institución de la Propiedad Privada alrededor de sus sujetos componentes, de una u otra forma.

## 2.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCE SO BURGUES:

Establece que las Partes deben tener en el Proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre considerando que la Justicia debe equipararse al Justo Medio Aristotélico, y de acuerdo a la Imparcialidad del Tribunal, en base a los anterior, el paradigma que constituye la Columna Verbal del Proceso Civil, nos da a entender que dentro de éste último, tanto el Actor como el demandado tienen iguales derechos de defensa y semejantes oportunidades, las que deben ser respetadas en toda su amplitud por el Juez.

La Ley Procesal específica en sus distintas disposiciones el presente principio, ya que en los plazos procesales, en el término de Pruebas y Desahogos, en las formas de interposición de Recursos, etc. siempre se conceden derechos recíprocos a las Partes para intervenir en las mencionadas fases del proceso.

Como en otra parte de éste trabajo se ha comentado, la Igualdad de Partes en el Proceso, va aunada al Principio de la Imparcialidad del Juez o del Tribunal, ya que la postura de ambos siempre debe ser estatuida bajo el estricto equilibrio de los sujetos en la Relación Procesal.

El famoso Principio de la Igualdad de las Partes dentro del Proceso, en nuestra Legislación tiene su antecedente fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1857, Ordenamiento exclusivamente Liberal e Individualista que con base en las ideas Enciclopedistas francesas, vino a estatuir un respeto al Individuo y a la Persona, sin tomar en cuenta en ningún sentido el respeto y consideración a grupos sociales de nuestro país.

El sentido ideológico del Principio que estamos analizando, se sustentaba en la no intervención del Estado en muchos de los actos de los Particulares y en el famoso Dejar Hacer y Dejar Pasar, postura de lo que se llamó "Estado Gendarme", no -

únicamente el fundamento era el rezado con antelación, sino que la Corriente Liberalista e Individualista, en una consideración de renombre, tomaba en cuenta el Principio de Igualdad de los Hombres ante la Ley; expresando que todos ellos nacen iguales y por ende, todos por el solo hecho de ser hombres tienen derecho a ciertas facultades que les deben ser reconocidas por la Ley, ya que las poseen en su haber y en su ser, con fundamento en -- ello, todos los hombres son esencialmente iguales y aunque sean naturalmente desiguales tienen los mismos derechos y las mismas prerrogativas. Ante tan elocuente apotegma de igualdad de los hombres ante la ley, que los Procesalistas Burgueses llevaron a su Proceso, se vino la corriente contraria, basada en los Principios Revolucionarios emanados de la Revolución Mexicana y consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1971, primordialmente en el Artículo 123 Constitucional, estableciendo que la igualdad liberalista e individualista de los hombres ante la ley y en el Proceso era no otra cosa que un Sofisma, el que en realidad ya había sido desmentido, puesto que la Revolución fue hecha por las Clases desprotegidas del país contra los Poderosos para lograr conquistas sociales a su favor.

Con todo lo narrado quedó plenamente corroborado que no existía tal igualdad de los hombres ante la ley, y por tanto tampoco dentro del proceso, aún así, el Principio de la Igualdad de las Partes ha seguido reinando hasta nuestros días y sigue siendo el sostén del Proceso Civil o Burgués, y su permanencia-



sigue basada en una falacia igualitaria de hombres y de Partes.

Lo importante es que de progresar el Movimiento Social por cualquiera de sus medios, es innegable que la Igualdad de las Partes propalada por el Derecho Burgués dejará de existir.

### 3.- EL PROCESO BURGUES EN MEXICO, VIGENCIA DE SUS PRINCIPIOS

En nuestro país el Proceso Burgués persigue los mismos fines que en otros Estados de Constitución Política Liberal Burguesa, es decir, busca la realización de la Administración de la Justicia Burguesa o de Resolución de los Conflictos entre Particulares, sirviendo a la vez de medio para tal objeto.

La función, pues, del Proceso Burgués consiste en la aplicación de la Ley Civil al caso concreto, resolviendo controversias jurídicas o bien toda situación en la cual no existiendo litigio, le sea la misma planteada al Juez, como es el caso de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

El Proceso Burgués en México consta de los Principios que ya se han enunciado y estudiado en este capítulo, consta al igual de las fases procesales que han quedado asentadas, es decir da principio el Fenómeno Procesal Burgués con un escrito de demanda, prosiguiendo después las etapas de contestación de la misma por la contraparte, o el Juicio en Rebeldía según el-

caso, dentro del Proceso Burgués, se coloca también el Ofrecimiento y la Recepción de Pruebas, el desahogo de ellas, los alegatos y por último la Resolución Jurisdiccional que pone fin al Proceso, los plazos varían según los juicios de que trate.

En lo referente a la Vigencia de los Principios que regulan el Proceso Burgués, no todos se cumplen en su extensión y alcance, por ejemplo el de Celeridad Procesal es relegado por la tardanza y formalismo de los trámites propios de los Juicios Civiles, igualmente el Principio de Economía no es aplicado en muchas ocasiones debido a la tardanza que como artilugio puede buscar una de las Partes en el Proceso para veneficiar sus intereses.

Al igual el Principio de Legalidad y el de Conguencia de la Acción con la Sentencia muchas veces son violados y su vigencia es nula en muchas ocasiones, ocasionando las apelaciones y el Juicio de Amparo por esas anomalías.

En cambio el Principio de Igualdad de las Partes en el Proceso se cumple formalmente, aunque ya en la realidad, dentro del Litigio puede ser violado por influencias políticas o económicas que hacen mella en la intención del Juzgador y afectan la buena Administración de Justicia.

En conclusión, el Proceso Burgués o Civil en México se reglamenta y fundamenta por el Código de Procedimientos Civiles

Local y Federal teniendo conocimiento la Ley Sustantiva específica en el Código Civil, buscando a través de todas sus faces - la aplicación de la Ley Burguesa al caso concreto para Administrar Justicia entre personas particulares, sin tener en consideración ningún carácter social ni ningún criterio de reivindicación de Derecho Sociales como lo persigue el Proceso del Derecho del Trabajo, por ser Parte del Proceso del Derecho Social.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- CARLOS MARX Y FEDERICO ENGELS. "obras Escogidas". Tomo I --  
Edit. Progreso, Moscú 1966.
- 2.- JOSE CASTILLO LARRAÑAGA y RAFAEL DE PINA, "Derecho Procesal-  
Civil" Edit. Porrúa, Méx. 1954, Págs. 349 y siguientes. Am-  
bos autores dividen el Juicio (Civil) en cuatro períodos --  
Exposición, Pruebas, Alegatos y Sentencia y Ejecución de --  
las mismas.
- 3.- Máximo Castro. "Derecho Procesal Civil". Pág. 50 Buenos Ai-  
res, ARG.
- 4.- José CASTILLO LARRAÑAGA y Rafael DE PINA? obra citada, pag:  
355.
- 5.- Opinión citada por Eduardo PALLARES. "Diccionario de Derecho  
Procesal Civil", Edkt. Porrúa, Méx 1970.

### CAPITULO III.-

#### EL PROCESO EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Al Proceso en el Derecho en el Trabajo bien podría aplicarse algunos de los conceptos fundamentales del Proceso burgués, en cuanto no altera sus esencias, pero en la actualidad esta hipótesis viene resultando vana y utópica dado que los fines eminentemente sociales que el proceso Laboral persigue, pugnaría en contra de la esencia del Proceso burgués y nulificarían sus conceptos, por otro lado tampoco es aceptable que el Proceso del Derecho del Trabajo busque la aplicación de la norma sustantiva laboral al caso concreto, únicamente que más que eso, su fin primordial radica no exclusivamente en una administración de Justicia que venga a resolver los conflictos suscitados entre los dos factores que componen la producción: Capital y Trabajo, para mantener un orden Jurídico Estatal, sino que la mira del Proceso del Derecho del Trabajo es alcanzar una protección para el logro de una reivindicación de Derechos Sociales de los Trabajadores en general, basado en la explotación de que son objetos por parte del Capital, y con ello busca el proceso a estudio el cambio de sistema a aquel en que la preeminencia en total jurídica y políticamente corresponda a la clase trabajadora dentro de un Estado'

Por lo mismo, el Proceso Laboral se desprende de los -

axiomas arcaicos y añejados de la tercera Procesal Burguesa para constituirse como un proceso nuevo, en el cual su fin último, se desideratum es buscar y llegar a establecer una Sociedad Socialista del futuro. Para CARLOS MARX la Sociedad Socialista del futuro venía a ser la sociedad sin clases basada en el trabajo humano no explotado; y compuesta exclusivamente por la igualitaria clase de los trabajadores.

No obstante las ideas expuestas, orden directa del Art. 123 Constitucional en su esencia revolucionaria, en la Práctica Laboral, con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, el Proceso del Derecho del Trabajo para realizarse se le somete al uso de muchos de los pasos y actos procesales que emplea la Teoría General del Proceso Burgués, eso debido a la influencia económica tan determinante que ejerce el capital para evitar una inminente destrucción que día a día se siente más cercana; pero aún así en contra de toda corriente de opinión burguesa, nosotros afirmamos que el Proceso del Derecho Laboral es de carácter social y reivindicatorio para el trabajador; que se presenta "como un instrumento de lucha para su clase", con el objeto de lograr su igualdad y sobreponencia en relación con el capital.

En este orden de ideas, los principios que rijan al Proceso del Derecho del Trabajo serán o mejor dicho deberán ser La Parcialidad del Tribunal ( Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de Trabajo) a favor del trabajador, la interpretación más favorable al mismo cuando exista

duda, y no solo en ese caso sino siempre que se presente cualquier conflicto laboral, y en especial la desigualdad de la parte obrera frente a la patronal, con la finalidad de que en un tiempo no muy lejano pueda hablarse de una suplencia de la queja y demanda de los proletarios con la idea de alcanzar un régimen de Derecho Social en el que desaparezcan las injusticias y las clases sociales; hasta obtener el fin completó a la tan indeseable explotación del hombre por el hombre.

Con todo lo anterior se demuestra la novedad y autonomía en esencia y fines del Proceso Laboral en relación con otros procesos Jurisdiccionales a los que se le ha calificado por nosotros de burgueses o anti-sociales, por carecer del fin revolucionario e igualitario que persigue y anhela lograr el Proceso a Estudio.

En nuestro país el Proceso del Derecho del Trabajo se presenta fundamentado en la Ley Federal del Trabajo regulado de la siguiente manera:

Existen normas establecidas que reglamentan la tramitación y resolución de los Conflictos Individuales y de los Colectivos en su naturaleza jurídica sin soslayar que se regulan al igual que los Conflictos Colectivos de naturaleza económica en lo que se refiere a su tramitación y resolución. El Maestro

ALBERTO TRUEBA URVINA, los Conflictos o Diferencias Laborales son las Desaveniencias o Dificultades que surgen entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre éstos con motivo de sus relaciones laborales o de la Ley, pudiendo clasificarse en obrero-patronales, interpatronales o inter-obreros e incluyendo también los intersindicales. Estos Conflictos pueden ser jurídicos y económicos. Los primeros se dividen en individuales y colectivos. Los individuales son suscitados entre un trabajador y un patrón, los colectivos tienen lugar entre uno o varios grupos de trabajadores (SINDICATO) con un patrón o con varios a cuestiones de orden profesional, general o de disposiciones de este orden en relación con el contrato colectivo del trabajo o del contrato Ley. Los Conflictos Colectivos de Naturaleza económica son aquellos en que el fenómeno de la Producción origina perturbaciones en las relaciones entre trabajadores y patrones así como las contiendas de intereses entre los factores de la Producción provocados por la lucha de Clases, o de los desajustes de la Economía que afecta a los trabajadores, ambos procesos continuamos insistiendo deben tener un profundo carácter Social a favor de los trabajadores, reclamación. Al entenderse la demanda, deberá ser citada, o mejor expresado Notificada la parte demandada (sea patrón persona física, o Empresa, sindicato si éste tiene ingerencia) en la forma ordenada en la Ley Federal del Trabajo va cumplido así con la Garantía de Audiencia y legislación que prevee, el ordenamiento Jurídico Máxi -



no en nuestro País hecha la notificación a la Primera Audiencia en el Proceso que nos ocupa, la que desde ser PERSONAL, de hecho dará comienzo el fenómeno procesal enfrentándose las partes en el escenario de la audiencia denominada de Conciliación, Demanda y Excepciones.

De los Artículos 871 al 891 de la citada Ley se hace alusión a lo que en sí podemos llamar Proceso del Derecho del Trabajo; desde su inicio hasta el momento en que dicha la resolución definitiva o Laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje que se encuentre conociendo de una controversia determinada; el mecanismo procesal se puede resumir de la siguiente manera.

Interpuesta una demanda por un trabajador en la Junta de Conciliación y Arbitraje, sea Local o Federal, según la competencia de acuerdo al Artículo 123 Constitucional en su parte correspondiente, con ello da principio al Proceso Laboral, dado que se está ejercitando un Derecho de Acción por un trabajador, o por un grupo de trabajadores; de acuerdo a lo individual o lo colectivo.

En la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, la Junta de Conciliación y Arbitraje, tratará de lograr que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, esto basado en el -- Principio de Economía Procesal, para evitar mayor número de juicios , y más que otra cosa, tomando en consideración el estado-económico de desprotección en que queda un trabajador durante -

el juicio, al quedarse sin trabajo por ejemplo cuando se le des pide injustificadamente el mismo, o el Rescindirle su contrato o relación de trabajo, según la clase de Acción que se ejercite, al igual previniendo el poderío económico del patrón o de la -- empresa demandados y su estabilidad frente a la postura desi -- gual del trabajador en relación con los primeros; si mediante -- la intervención de los integrantes de la Junta y en especial -- del Secretario de la misma, no se llega a ningún arreglo o acuer do conciliatorio entre las partes contendientes trabajador y -- patrón generalmente, se declarará cerrado el período de Conci - liación y se pasará al de Demanda y Excepciones.

Para el hecho de que exista el arreglo conciliatorio-- que se ha hecho mención, se levantará un Convenio que ponga fin a la controversia planteada, el cual debe ser justo y deberá -- proteger los intereses del trabajador, El Convenio surtirá todos los efectos inherentes a un Laudo. Cabe aclarar que la manera - de dar fin al Proceso del Derecho del Trabajo, de la forma vis - ta es doble de ser realizada por medio del pago del trabajador- como compensación a sus derechos, según lo prevé la Ley.

Atendiendo a las etapas de Demanda y Excepciones corres pondientes a la Primera Audiencia del Proceso Laboral sucede en ellas lo siguiente:

El actor si ya expuso su demanda por escrito ante la Junta de-

Conciliación y Arbitraje, bastará que la reproduzca y ratifique en todos y cada uno de sus puntos; para que con ello ya se encuentre obligado legalmente a contestarla el demandado, siempre y cuando haya sido notificado personalmente de la celebración de esta Audiencia.

Si el actor ejercita nuevas acciones, distintas a las que opuso en contra del demandado en su Escrito Inicial de Demanda, la Junta señalará un nuevo día y hora para la celebración de la Audiencia en la que estamos colocados, pues de no hacerlo así: dejaría al demandado en Estado de Indefensión, y como así lo regula expresamente la Ley, en contra de dicho acuerdo procedería al Juicio de Amparo, porque además de lo dicho se estaría violando el Procedimiento.

Por nuestra parte pensamos, que la actual Ley Federal del Trabajo siguiendo la Teoría de la Igualdad de las Partes en el Proceso, y su Principio, está protegiendo indebidamente a los patrones, puesto que si en el Proceso del Derecho del Trabajo debe reinar una falta de formalismo, y una parcialidad a favor del trabajador, no consideramos acertado, de que por el hecho que el trabajador, ejercita nuevas acciones en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, la Junta se encuentra obligada a dar nuevo día y hora, para que se vuelva a efectuar la citada Audiencia, ya que esta presente el patrón (persona física o Empresa) o su abogado Defensor, bien podría éste contes

tar la Demanda por lo que respecta al nuevo ejercicio de acciones que realice el Actor. Con lo anterior se estaría cumpliendo con una efectiva aplicabilidad, del Principio de Celeridad Procesal el que siempre beneficia al trabajador, si se toma en cuenta las privaciones por las que éste pasa, mientras transcurre el Juicio Laboral.

Para el caso de una segunda Audiencia de Conciliación - Demanda y Excepciones, en ella, no podrá el demandante ejercitar nuevas Acciones. O distintas a las ya ejercitadas, y entonces se pasará a la fase de Ofrecimiento de Pruebas. Pudiendo -- después aclarar lo que así desee hacer; además expresará los -- que ignore, siempre que no sean propios, en fin los relatará como el crea ya que tuvieron lugar. Se permite por mandato de Ley, que al contestar el demandado adicione su exposición de los hechos que juzguen conveniente.

Es de fundamental importancia, tener en cuenta que los hechos sobre los cuales el demandado no suscita controversia alguna se le tendrán por admitidos y asentados expresamente sin permitirle la admisión de pruebas en contrario sobre ello; al igual cabe agregar que como lo expresa la Ley; la negociación pura y simple del Derecho importa la confesión de los hechos; asimismo la confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho.

La Ley, objeto de nuestro análisis, nos hace reflexionar sobre un dato muy importante respecto a la incompetencia como Excepción, si ésta es interpuesta y planteada ante la Juntade Conciliación y Arbitraje, no obstante lo anterior no queda exento el demandado de contestar la demanda en la Audiencia deLey; debido a ello, si no contesta el demandado, no obstante la invocación de la incompetencia, si la Junta se declara Competentes se tendrá por contestada la demanda en Sentido Afirmativo, es decir que ante el Silencio el demandado aceptó todos los hechos que le imputó el actor.

Una vez que en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones se ha expuesto y ratificado la demanda y Contestada la misma, las Partes (Trabajador, Patrón Persona Física o Empresa) por si o por conducto de sus Apoderados gozará del derecho a Replicar y a Contrarreplicar brevemente; según lo reza la Ley de la Materia, por ésta reglamentación, mucho se ha discutido sobre la inconveniencia o beneficio que pueda traer para el trabajador la Institución Procesal de las Réplicas y Contrarreplicas a demandas y contestaciones a las mismas; para nosotros por lo general creemos que perjudican al trabajador porque debido a su naturaleza civilista la Institución que estamos estudiando en éste párrafo, trae consigo atras a los patrones para crear inventinas y hacer más largo el proceso en detrimento de la parte obrera, lo que aunado el apoyo que se da al capital por venales admostradores de justicia del trabajo, hacen que quede --

trunca la finalidad del Proceso del Derecho Laboral, tanto en cuanto éste persigue la realización de la Justicia Social a favor de los trabajadores según se ha dejado asentado en distintas ocasiones en el presente trabajo.

Siguiendo con nuestra exposición sobre la Primera Audiencia dentro del Proceso Laboral, nos encontramos con que la Ley, reglamenta otro fenómeno Procesal el cual relativamente puede hacer su aparición, nos referimos a la Reconvención, esta figura puede ser ejercitada por el demandado en contra del Actor y para el caso de que se haga valer se abrirá un período Conciliatorio y una vez terminado éste, el reconvenido actor estará en aptitudes de contestar la demanda que a su vez existiere en su contra; la misma Ley hace la salvedad que si el reconvenido lo solicita en el momento de ser demandado, para contestar la demanda se le señalará un nuevo día y hora para tal motivo.

El hacer que la Reconvención quede regulada dentro del Ordenamiento Jurídico Laboral denota con claridad la corriente Patronal y consecuentemente burguesa que existe en la Ley, y que trata de proteger a los nada necesitados patronos, no obstante al estudiar el legislador que el reconvenido puede solicitar una nueva fecha para contestar la contrademanda, creemos que con ello toma en cuenta aunque sea de una manera muy sutil la debilidad del trabajador en relación con el patrón dentro del proceso, además de lo visto, no debe pasarse por alto que

si parcialidad y favoritismo existen dentro del proceso que nos ocupa deben ser para el trabajador y nunca para los patronos, - quienes no la necesitan.

Concluida la resolución de la Reconvención planteada, - o bien cerrado el período de Demanda y Excepciones mediando en Autos un Acuerdo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo mismo, de oficio, dará día y hora para la celebración de una Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, en la que las partes deberán presentar y ofrecer toda clase de medios probatorios que sirva para poner a la Junta en aptitud de resolver quien tiene la razón sobre el conflicto planteado y a quien le asiste el Derecho.

Es conveniente hacer notar que antes de compenetrarnos en el estudio de la Fase de Ofrecimiento de Pruebas, procede analizar los casos correspondientes a la No Asistencia a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones por parte del Actor o por parte del demandado.

Si el Actor no concurre a la Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones se le tendrá por inconforme con todo arreglo en el Juicio que está promoviendo. así mismo, la Ley con la finalidad de ser más elástica y menos estricta a favor de la Parte Débil en la Relación Procesal, declara que, al igual - el Actor, aunque no asista a la Primera Audiencia se le tendrá -

por reproducido su escrito inicial de Demanda que interpuso debiendo seguir su curso el Proceso.

La situación cambia si se toma en consideración la No-Comparencia a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones por parte del demandado, pues al caer éste en dicha hipótesis establece la Ley que se le tendrá por no conforme con arreglo alguno en relación con lo planteado en la demanda del Actor y por ende como sanción a la Falta de Interés Procesal, y al no atender la llamada a Juicio, se le declarará en el Acuerdo respectivo de la Junta, que contestó la demanda en Sentido Afirmativo, es decir, que aceptó todas y cada una de las Prestaciones que se le reclamaron por el Actor, así como los Hechos y el Derecho invocados en la demanda.

Lo que nosotros calificamos de Política de Arrepentimiento que prevalece en la Ley Federal del Trabajo, se presenta nuevamente cuando después de la protección que se da al trabajador frente al patrón de la manera expuesta en el párrafo anterior, el ordenamiento laboral establece "Que el demandado (patrón o Empresa) que no hubiese concurrido a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, solo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el Actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda" (3).



Con lo transcrito se demuestra esa tendencia bondadosa que la Ley ha tenido con los patrones, dado que según muestra - postura y como lo hemos propalado a lo largo de este trabajo, - quien debe recibir favoritismo, y protección es la parte traba- jadora y no la capitalista, la Ley, al llenar de prerrogativas - al trabajador, y después al tratar artificiosamente de no dejar desamparado al patrón, no hace otra cosa que aplicar la Teoría- burguesa de la Equiparación o de la Igualdad de las Partes den- tro del Proceso, contrariado con ello gravemente el espíritu - revolucionario y reivindicador que a favor de los que viven de- sus esfuerzos materiales e intelectuales estatuye el Art.. 123- Constitucional.

Otra de las disposiciones de la Ley, en la que hace -- gela de la copia propia del rigorismo del Proceso Burgués la que resulta perjudicial a los fines del Proceso del Trabajo, es -- aquel que ordena el Archivo del Expediente Objeto del Juicio -- cuando no asistan a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Ex- cepciones ninguna de las partes contendientes, sujetando la con- tinuación del Proceso hasta nueva promoción de alguna de ellas.

Lo dicho en el párrafo que antecede, se justifica en - primer término porque la asistencia a la audiencia citada en el mismo, es la mayoría de las ocasiones más anormal por parte del actor que del demandado, dado que los patrones poseen mayores - recursos económicos e incentivos que ofrecer a sus abogados de- fensores para que los representen en juicio de manera cumplida

e infalible, cuando menos en asistencia, como no los tienen los trabajadores. Nuestro punto de vista tiene fundamento en sinúmeros de casos en los que se vislumbra la anomalía expuesta, dentro de la Praxis Jurídico-Laboral.

Una segunda razón para criticar el precepto legal que determina el archivo del expediente laboral cuando no tienen asistencia a la primera audiencia ninguna de las partes en la relación procesal, es aquella que se desprende como consecuencia de lo comentado con antelación respecto a las facultades económicas de los patrones en su actuación, en otros términos si el capitalista posee los recursos efectivos para que su abogado no lo descuide en juicio, en la audiencia de Conciliación, demanda y Excepciones por regla completamente general el apoderado de una empresa demandada siempre estará presente en la misma, y al ver que no se presenta la parte actora ni su abogado, lo que hace es no comparecer a la audiencia en la que estamos colocados, y con esta maniobra de la Praxis de litigio, en perjuicio del actor hará con toda intención que se archive el expediente pues cuando menos con ello ganará un preciado tiempo a su favor.

Reconsideramos descatalogada la disposición analizada, por que debido a su existencia, se puede llegar a la Figura Procesal de la Caducidad de la Acción y el Desistimiento de la acción demandada. El Maestro Alberto TRUEBA URBINA, nos dice "Que la -

Institución de la Caducidad en la instancia, y el Concecuento - Desistimiento de la Acción Laboral, por falta de Actividad Procesal, es incompatible con la Naturaleza Social del Proceso del Derecho del trabajo; sin embargo la nueva ley la prodijsa aunque aumente el plazo de caducidad de tres a seis meses como lo expone el Art. 773 de la Ley Federal del Trabajo" la misma por la inactividad Procesal, es decir, según la Ley nigente, el trabajador que no promueva en el término de seis meses, sin que esté pendiente promoción alguna que acordar y proveer por la Junta de Conciliación y Arbitraje, se le sancionará con declararlo desistido a su perjuicio de las acciones que intentó contra el patrón demandado; si ésto quizo justificarlo el legislador tomando en cuenta el desinterés que hacen ver jurídicamente los juristas burgueses, para hablar de Caducidad, olvidó la labor de protección y dignificación que merecen los trabajadores ante sus explotadores, dejando asímismo en el olvido la falta de formalidad y de energía que debe obrar en el proceso del derecho del trabajo, con tal de tutelar y reinvidicar al trabajador.

La caducidad de la Instancia y el Desistimiento de la Acción de Trabajo que prevee el Art 773 de la ley de la materia es una de las Instituciones que con toda amplitud, nosotros consideramos no debió ser regulada, por poseer una desventaja y lesión abierta y clara a los intereses de los trabajadores.

No obstante sus desaciertos, y en muchas ocasiones la inclinación de protección al Capital, la Ley Federal del Traba-

jo tiene sus aciertos en algunas partes del Proceso que regula, ya que como obra humana debe gozar de ámbos conceptos; así por ejemplo consideramos acertado lo establecido en el Artículo 882 de ella, en el sentido de que si las Partes dentro del Juicio Laboral están conformes con los hechos y la controversia a estudio, queda reducida a un punto de Derecho, al darse por terminada la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, la Junta escuchará los Alegatos de los participantes y dictará un laudo que resuelva el litigio, todo ésto es para nosotros de México, en base a que la Celeridad Procesal y el ahorro de tiempo y esfuerzo dentro del Proceso en que estamos colocados, ocasionan protección al trabajador, así mismo mientras más rápido se resuelva un conflicto laboral, el obrero sale beneficiado por las privaciones económicas que padece mientras se ventila el juicio; toda vez que en la mayoría de las ocasiones durante ese tiempo se encuentra sin trabajo y sin recursos que le sirvan de sostén a él y a su familia.

Concluída la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, con todos los incidentes que en ella puedan suscitarse ya resueltos éstos, de Oficio, o sea porque la Ley así lo fecha para la celebración de una audiencia llamada De Ofrecimiento de Pruebas, la que se llevará a efecto el día y hora señalados, constituyendo el segundo Paso dentro de la Secuela Procesal del Trabajo.

No obstante que la Ley fija el término de diez días para la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, contados a partir del acuerdo que medie sobre la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, una vez que éste último surta efecto en la práctica laboral ese término es violado debido a que los Tribunales de Trabajo se encuentran con demasiados litigios que resolver, y aunque en ciertas ocasiones pudiese cumplirse esa disposición, se omite intencionalmente para dar tiempo al patrón para que prepare alguno o algunos de los muchos argumentos que le puedan beneficiar en el juicio.

Lo citado en última instancia, aunado a Funcionarios Venales que se prestan por el Factor moneda a maniobras ilícitas, ocasionan la menoscabación de la Justicia del Trabajo, que debe ser Justicia Social y reivindicatoria al trabajador.

La Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, regulada por el Art. 830 de la Ley Federal del Trabajo en sus distintas fracciones, se puede celebrar con la comparencia de ambas partes contendientes a ella, con la asistencia de una sola, o bien sin la asistencia de las partes.

Si ninguna de las Partes ( trabajador-patrón, trabajador-sindicato, sindicato-patrón ) asisten a ofrecer las pruebas que les servirán para justificar y corroborar lo que han alegado y planteado en su demanda y contestaciones respectivas, enton

ces la Ley aplicando acertadamente la Rapidez Procesal ordena a la Junta de Conciliación y Arbitraje que pase al período de los ALEGATOS: dictando un acuerdo al respecto, en el cual se dará a las Partes un término de 48 horas para que manifiesten y aleguen lo que convenga a sus intereses; posteriormente se pasará al -- Dictamen o Proyecto de Resolución y por último al Laudo que ponga fin al Juicio Laboral.

Si únicamente asiste y comparece a la Audiencia de ofrecimiento de Pruebas una de las partes, ésta ofrecerá sus pruebas refiriéndose con ellas a probar lo contenido en la demanda o en la contestación a la demanda, según se trate de Actor o Demandado como comparecientes. La parte asistente está protegida legalmente para solicitar a la Junta que a la no compareciente se le tenga por perdido el derecho para ofrecer pruebas.

Asimismo el Actor y el Demandado se encuentra facultados a ofrecer nuevas pruebas en esta Audiencia, siempre y cuando se encuentren relacionadas con las ofrecidas por su contraparte.

Una de las disposiciones de sentido rigorista, estricto pero necesario para regir al ofrecimiento de pruebas es que las pruebas que se ofrezcan deben ir relacionadas con la demanda y con la contestación de los sujetos procesales, de otra forma la Junta las podrá desechar teniendo fundamento legal para ello,

este designio jurídico, a nuestro modo de ver, no pugna con el carácter meramente social que debe tener el Proceso del Trabajo, ya que la parcialidad a favor del trabajador no significa dentro del ámbito jurídico admitir verdaderos errores o falsedades, pues a la clase trabajadora se le debe proteger, tutelar y reivindicar dentro del marco y de los lineamientos jurídicos laborales, respetando éstos hasta donde sea posible de otra forma los supuestos del derecho social, si rompieran por proteger al trabajador, con los lineamientos mínimos del proceso, en sí mismo sería antijurídicos.

Cabe considerar también acertada la disposición jurídica-laboral que exige respecto a las pruebas ofrecidas se les acompañe de los elementos necesarios para su desahogo, siendo correcta tal postura, ya que así las Juntas podrán entender mejor la finalidad de las pruebas y valorizarlas, ajustándose siempre a favorecer al trabajador. Si a las pruebas no se les acompaña con los elementos idóneos para su desahogo por no estar ajustadas al derecho podrán ser desechadas.

En materia de Derecho del Trabajo y su Proceso, por la elasticidad que debe caracterizarlo, tendiendo a proteger a la parte débil, puede ofrecerse como prueba cualquier medio idóneo que tienda a probar la verdad o falsedad de los hechos objeto del Litigio.

Poniendose de manifiesto la flexibilidad del Derecho de los trabajadores y de su Proceso, la ley estatuye que cuando alguna de las Partes ofrece algún informe o documento que no tenga a su alcance por estar en poder de alguna autoridad, podrá el oferente solicitar a la Junta que ella lo requiera por ser elemento de Prueba y objeto del Juicio que se ventila ante su jurisdicción.

No obstante que denota la falta de rigorismo que debetener el Proceso que estudiamos, no estamos de acuerdo con esta disposición, respecto a la petición de informes objeto de Prueba, pues de manera que lo expone la ley en materia, denota el equilibrio procesal que la corriente burquesa (patronal) ha imprimido dentro del procedimiento, ya que si se aplicara la forma social del Proceso Laboral, no debía favorecer al patrón sino exclusivamente el trabajador, es decir, que los citados informes solamente debería ser pedidos por la Junta a otra Autoridad cuando lo solicitará el trabajador, por ser la parte débil dentro del Proceso.

A mayor abundamiento, podemos afirmar que la Ley Federal del Trabajo, mientras más se acerque a la protección del capital, se irá alejando del contenido revolucionario y reivindicatorio de los derechos de los trabajadores que ordena el Art. 123 Constitucional, y por ende será más anticonstitucional, y menos reglamentaria.



Las Pruebas que se ofrezcan deberán en concreto sujetarse a ciertas reglas, las cuales si son violadas ocasionarán su desechamiento por la Junta, sin dejar de olvidar ésta su labor social a favor de los que viven de su trabajo.

Las reglas del Derecho que regulan el Ofrecimiento de pruebas en particular son las siguientes:

En la Prueba Confesional los pasos que obligatoriamente deben observarse son los siguientes:

Tanto la parte actora como la demandada se encuentran legalmente facultadas para solicitar que su contraparte concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia para tal efecto señalada por la Junta de Conciliación y Arbitraje; la finalidad de la Prueba Confesional es tratar de probar si lo aseverado por el actor o el demandado en sus demandas y contestaciones respectivas, es sostenido en las posiciones o preguntas que se formulen ambas, en vista a que si dichas partes se contradicen en los dos actos procesales anotados, su contradicción denotará su falsedad al defender el derecho sustantivo que dicen les apremia y entonces la Junta resolverá a favor de la parte que actúe con veracidad y sin falsedad.

La Junta competente antes de resolver sobre el comportamiento verdadero o falso de una de las contendientes partes -

de acuerdo a lo declarado en su Confesional, y de dictar en su favor o en su contra, tendrá la obligación de valorizar todas las pruebas, para no incurrir en parcialidad o injusticia contra la parte débil del Proceso.

Podrá ser que el Patrón que se demande tenga las características de una Persona Moral o de una Empresa, o bien en caso de que el demandado sea un Sindicato, entonces para absolver posiciones bastará que se le cite, por su abogado o representante legal, ya que en la audiencia para tal efecto señalada el representante legal de la parte demandada, deberá acudir a absolverlas en los términos de la Ley.

De lo que acepte o niegue al absolver Posiciones el apoderado de la empresa demandada, si se contradice o no en relación con el escrito de contestación a la misma, de ello dependerá las probabilidades de éxito en mucho, o fracaso en el juicio respectivo.

Con la finalidad de esclarecer la verdad en el Proceso del Derecho del Trabajo, y saber a quién se le apremiará declarando un derecho existente a su favor, principalmente para los casos de despido injustificado, o de negación de la relación laboral, es indispensable solicitar por cualquiera de las partes se cite a la absolución de posiciones a los directores, administradores, gerentes, o bien a cualquier persona que ejerza fun -

ciones de dirección o administración de la empresa que se demande; o bien a los miembros de la directiva de los Sindicatos, para el caso de que los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos, todo lo dicho es permitido y regulado por la Ley, Federal del Trabajo, siendo uno de los puntos que consideramos acertados por ser un medio para esclarecer la verdad de los hechos.

No debemos soslayar, que la buena intención del legislador en relación con lo comentado en el párrafo anterior, se degrada en tanto que en un sin número de ocasiones la Parcialidad de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, queda manifiesta a favor del Capital, ya que en la calificación de la legalidad de las posiciones que deberán absolver los representantes de la empresa demandadas, o los gerentes, administradores, etc, no obstante la legal formulación de las mismas por parte de los apoderados de los trabajadores, si notan que van a perjudicar a los empresarios o patronos por parte de la Junta, ésta las desecha cometiendo una abierta arbitrariedad, pero quedando en bien con el capital que siempre aporta magníficas entradas económicas a su favor.

En relación con lo comentado, asimismo posiciones completamente ilegales y perjudiciales a los trabajadores formuladas por los apoderados de las empresas y patronos, son admitidas en base al favoritismo que reina en el proceso a favor de la clase con poder monetario. De acuerdo a lo visto, ya podemos

imaginar cual será el Laudo que dicte la Junta y a quién favorecerá, quedando esta prueba como las demás aportadas por los trabajadores como simples ornatos que denotan la burla a los derechos obreros.

Respecto a la misma Prueba Confesional, la Ley, acertadamente regula la Sanción correspondiente para la parte que no notifica legalmente, y para nosotros es correcta la normación en mención porque colabora a la celeridad procesal, evitando el rezagamiento de procesos, únicamente que en la realidad social ha resultado lesionador de los intereses de los obreros y trabajadores en general, pues debido a su crítica situación económica en diversas ocasiones no acuden a absolver posiciones, declarándolos confesos fictamente la Junta, por otro lado, la falta de un buen asesoramiento jurídico a los trabajadores, ya que -- sus abogados no les hacen notar lo peligroso que es para su -- juicio el no ir a absolver posiciones, ello los lleva al fracaso en el juicio de que se trate.

Es base a lo analizado en el párrafo que antecede, mejor hubiese sido que la Ley aplicando la Tesis de la Disparidad Procesal, regulase la Confesional Ficta, para el caso de no -- asistencia más no para los actores (trabajadores) ya que en vista a su desventaja, por la Ley conservar la paridad burguesa, -- evita la realización de la Justicia Social.

Las posiciones que sirven de base para la realización y desahogo de la Prueba Confesional, se podrán formular por escrito o verbalmente en la audiencia respectiva, de la primera manera es obligatoria presentarlas en sobre cerrado, cuando deban ser enviadas a otra Junta para su desahogo, si el domicilio del absolvente esta en una jurisdicción distinta a aquella en la que se ventila el Procésó pero antes de su envío será calificadas de legales por la Junta Exhortante; las posiciones verbales se podrán formular en la audiencia de que se trate también previa calificación de su legalidad.

La prueba Confesional tiene una gran valía para demostrar lo que pretende probarse dentro del juicio, pero nunca puede ser determinante para decidir un conflicto en base a ella, si no se toma su apreciacion por la Junta de Conciliación y Arbitraje que vaya a resolver, en relación con las demás pruebas ya desahogadas, tomando en cuenta que todo buen Tribunal, únicamente estará en aptitud de resolver justamente en un proceso, cuando haya valorizado plenamente todas las pruebas aportadas por las Partes, previo el desahogo de las mismas.

Las Partes contendientes; si lo juzgan a bien, para probar sus razones podrán ofrecer Pruebas Testimonial, la que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo para ser admitida tendrá que llenar ciertos requisitos, entre otros los siguientes:

La parte que la ofrece deberá indicar cuales son los nombres de los Testigos que rendirán su dicho con relación a los hechos objeto del Litigio; esta prueba tiene primordial importancia cuando se trata de probar un Despido Injustificado del que fué presa un trabajador; por ejemplo si la Oferente únicamente señala los nombres de los Testigos, querrá decir con ello que los presentará en la Audiencia de Desahogo; y en caso de que no lo haga así, sin justificar su conducta, se le tendrán por desierta su Prueba.

La Ley permite que cuando medie imposibilidad para la presentación de testigos, si la oferente señala domicilio para notificarlos la Junta se encargará de ellos, por medio del Actuario, y así podrá llevarse a efecto con normalidad la Audiencia respectiva.

Es dable el caso en el que viviendo los testigos fuera del lugar del Juicio, se necesite de su dicho para el esclarecimiento de la verdad, en esas circunstancias la Parte que ofrezca la Prueba deberá presentar su pliego de Preguntas en sobre cerrado, para que la Junta lo gire a la respectiva exhortada, pudiendo también la contraparte exhibir pliego de repreguntas, para que también sean la exhortada las que las desahogue, todo lo anterior en base a la calificación que de legales haga la Junta Exhortante, por nuestra parte insistimos en que la calificación de preguntas y repreguntas debe estar basada en la apli-

cación de la Justicia Social que es criterio reivindicatorio a favor del trabajador.

Como en la Prueba Confesional y en las demás que se ofrezcan, si no se relacionan con los puntos litigiosos, no tendrán validez alguna y podrán ser desechadas por la Junta.

Otra de las Probanzas que regula la Ley y que requiere de la sapiencia los conocimientos, praxis y leal saber y entender de un experto en la materia que corresponda, es la Prueba Pericial.

La Pericial es la Prueba que necesita forzosamente de un perito o persona que posea los conocimientos suficientes técnicos o científicos, para poder decidir sobre alguna cuestión que se le plantee y que forme parte del litigio.

El papel del Perito es emitir su Opinión o Dictamén al respecto del conflicto de Derecho que se esta ventilando ante la Junta respectiva, y es tan importante en su labor que en ciertos casos (como cuando se está dilucidado si existe ó no permanencia de la materia de trabajo, que ocasione la prórroga indefinida de contrato para un trabajador, o para los casos de determinar si existe o no deterioro de una maquinaria, pertenencia de una empresa) de su resolución dependerá al fundamento material de Laudos.

La eficacia de la prueba pericial es innegable para averiguar si existe verdad o falsedad de las partes en cualquier Proceso, incluso el laboral, pero desgraciadamente en éste último, la mayoría de las veces lleva implícito el perjuicio insalvable para el trabajador, pues además de que la mayoría de las ocasiones carece de dinero para pagar un buen perito, las empresas y patrones, fácilmente pueden comprar por decirlo así el peritaje que vaya a emitirse a favor del obrero, y fácilmente truncarlo en su contra.

Además de los motivos expuestos en el párrafo visto, si bien la solución para que la prueba pericial no fuera desfavorable al trabajador, podría arreglarse con la Institución del Peritaje Gratuito que el Estado proporciona tanto para la materia local como federal en conflictos de trabajo, desgraciadamente, la práctica nos enseña y nos demuestra que viene dando el mismo o peor resultado que el peritaje privado, pues los peritos oficiales o están de parte de la empresa o patrón, o exigen para emitir un buen Dictamén al trabajador, que realmente le pague el peritaje.

Sin lugar a exceptinismo, y la persona que haya tenido conflictos laborales, creemos que nos catalogará de alarmistas, es urgente una verdadera reglamentación sobre la Institución del Peritaje, tanto oficial, como privado, de otra manera seguirán las injusticias para los trabajadores y el camino a seguir-



será sin lugar a dudas, el apelar al cambio social violento por aquellos, pues será la única forma de adquirir justicia social- que es la que reclaman los que viven de su trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, regula a la Prueba Peri-- cial en su ofrecimiento ante la Junta de Conciliación y Arbitra-- je de la siguiente manera:

En la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, la parte-- que ofresca la prueba pericial deberá indicar cual es la mate - ria sobre la que versará el peritaje, es decir cual será la ma - teria sobre la que el perito omitirá su resolución o dictámen:- asimismo ambas partes (patrón, sindicato o trabajador), estan-- obligadas a propocionar el nombre de sus peritos, ésto para que la Junta tenga en cuenta quién será la persona que rendirá opi-- nión científica o técnica correspondiente al asunto que se ven-- tila, para que el peritaje tenga existencia, las partes deberán presentar a sus peritos en audiencia de desahogo correspondien-- te.

El hecho de que la ley aplicando su criterio de elasti-- cidad, permita a las partes no expresar el nombre del perito -- que rendirá a su favor, desde la audiencia de ofrecimiento de - pruebas, ha llevado en la práctica a ocasionar ventaja a favor- de los patrones, pues de ésta forma, se encuentra en la posibi-- lidad de estar eligiendo y cambiando personas, hasta encontrar-

un perito idóneo, papel en el cual no esta colocado el trabaja-  
dor.

Tanto Capitalistas como Trabajadores, toda vez que --  
ofrecieron sus peritos de no presentarlos en la Audiencia de --  
desahogo de dicha prueba, sin justa causa, se les tendrá por --  
desistidos de la misma, lo que en éste particular caso equival-  
drá a decir que los peritos que no rindan en tiempo y forma su --  
peritaje, no podrán volver a hacerlo perdiendose consecuentemen-  
te esta probanza.

Para la mecánica de la prueba pericial de la manera ex-  
puesta, la Junta se encuentra obligada de oficio a decretar a --  
percibimiento a las partes en el sentido con antelación.

También la ley contempla el caso de que uno solo de --  
los peritos ofrecidos por las partes acuda a la audiencia de --  
desahogo a rendir su dictámen, entonces éste lo hará no obstan-  
te la falta del otro perito, surtiendo logicamente efecto el pe-  
ritaje, únicamente a favor de la parte que lo rindió.

Pensamos en base a todos los argumentos que se han ve-  
nido exponiendo en esta tesis, que la ley debería ser menos --  
drástica y otorgar cuando menos un segundo plazo al perito de --  
la parte trabajadora, cuando este no asistiese por vez primera  
a emitir su dictámen pericial, para que en la segunda ocasión-

se desahogase la prueba y no se perjudicara al obrero con el -- desistimiento forsozo que opera en éstos casos.

Una vez que las partes han ofrecido todas sus pruebas y han objetado las de su contraria en la Audiencia que nos ocupa, la Junta de Conciliación y Arbitraje dictará un acuerdo con el cual cerrará el Período de Pruebas decretando que pruebas admite y cuales desecha.

El Acuerdo de Admisión o desachamiento de Pruebas que haga la Junta deberá de esta ajustado a derecho, de otra manera constituiría un acto arbitrario y contra él procedería el Juicio de Amparo.

La Ley habla de que la Junta desechará las pruebas que considere sean improcedentes o inútiles, con lo que da amplio margen a que en la Justicia Laboral, por infortunio provista de funcionarios tan venales, vueltos así por los incentivos económicos que les proporcionan los poseedores del Capital, aquellas autoridades hagan y deshagan admitiendo o rechazando pruebas, siempre con la intención de favorecer a los patrones o empresarios, todo esto es gravemente perjudicial para los Proletarios ya que de irse al amparo por manifiestas violaciones al ofrecer sus pruebas, tarda mucho más el proceso y en múltiples ocasiones se acarrea con ello el desistimiento del juicio laboral, quedando trunca la Justicia del Derecho del Trabajo, la que para nosotros es Justicia Social.

Una vez concluido y cerrado el período de Ofrecimiento de Pruebas, la Ley establece que no serán admitidas otras, salvo que sean supervenientes, o las que se refieran a las tachas de los testigos, es decir que tiendan a probar la falsedad en el dicho de éstos.

Es conveniente recordar que las Pruebas Supervenientes son aquellas que se refieren o que tratan de probar hechos que teniendo relación con la Litis laboral, se dan con posterioridad a la demanda y al ofrecimiento de pruebas enterándose de ellos en la citada posterioridad, y por ende deben ser admitidas por la Junta pues así tendrá más elementos probatorios para resolver el conflicto planteado.

Por lo que se refiere a las Pruebas que sobre las tachas de los testigos, se ofrescan, tienden a probar el dicho Parcial o Falso de los mismos y para esto deberán ofrecerse por la parte interesada y desahogarse en la Audiencia que para tal motivo señale la Junta.

Las tachas a los testigos, han traído consigo la práctica viciosa por parte de los abogados de las empresas de utilizarlas únicamente con la finalidad de hacer tardado el Procedimiento, puesto que aunque los testigos sean veraces en su declaración, los tachan de falsos sin fundamento de real existencia, para ocasionar la demora procesal que siempre es nociva al trabajador por su situación económica y que en diferentes ocasio -

nes lo obliga a desistirse de la Acción que intentó.

Cerrado el período de Ofrecimiento de Pruebas, ordena la Ley Federal del Trabajo, de oficio, el desahogo de las Pruebas que hayan sido admitidas, en una Audiencia de desahogo de pruebas, la que según la Ley deberá efectuarse dentro de los diez días posteriores a aquel en el cual la Junta declare cerrado el período de Ofrecimiento.

No obstante la disposición anterior, en que se demuestra la buena fé del Legislador para hacer rápido el procedimiento laboral, ya que pretende que en una sola audiencia se desahoguen las pruebas ofrecidas por las partes para seguir con la secuela procedimental, en la práctica procesal el precepto resulta violado, porque es físicamente imposible que en una Audiencia que comprenda unas cuantas horas, puedan ser desahogadas las distintas probanzas ofrecidas, en base a lo anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje ha tenido que dar distintas fechas para que en distintos días se vayan desahogando las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por la Junta.

Es obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que aplicando el Principio de la Interpretación más Favorable al Trabajador, previsto en la misma Ley de la materia, y tomando en cuenta el Principio de Celeridad Procesal, vigile y procure que dentro de las Audiencias de desahogo de las pruebas rei-

ne todo medio de Celeridad, evitando las tácticas dilatorias empleadas constantemente por los abogados empresariales, desechando de plano, argumentos óciosos e inútiles que únicamente entorpecen el Procedimiento y perjudican al trabajador.

Dentro del Proceso Mexicano del Derecho del Trabajo, - por mandato legal, cualquier medio de prueba que tienda a probar la verdad o la falsedad sobre la cuestión planteada en Litigio, debe ser admitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, siendo esta de las disposiciones acertadas, ya que denota la -- flexibilidad del Proceso y la falta de formalismo que debe cacterizar a otros rígidos, abstractos como el burgués.

El Legislador mexicano en la disposición analizada debió haber adicionado el precepto, mismo que es el Art. 776, de la Ley Federal del Trabajo, diciendo expresamente que únicamente el trabajador es a la parte que le correspondía presentar -- cualquier medio de prueba, de otro forma regulando la disposición de la manera vista, denota claramente el coqueteo característico que mantiene a lo largo de toda la Ley con el Capital, aplicando claramente la Teoría del Equilibrio Procesal o de la Igualdad de las Partes en el Proceso, que es contraria al Art. 123 Constitucional y al Derecho Procesal Social.

Uno de los artículos de la Ley Federal del Trabajo - que ha sido espada y escudo proteccionista de los patrones y em

presarios dentro del Proceso del Trabajo, objeto de acaloradas discusiones, es el artículo 781, el que establece: "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la Audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban".

Respetando la opinión siempre autorizada del Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA (5), el artículo citado, aunque constituye una forma procesal nueva que tiende a acabar con el rigorismo procesal que no debe caracterizar al proceso del Derecho del Trabajo, sin dejar de considerar la valiosa aportación que el precepto significa teóricamente para la parte débil en relación procesal, en la práctica laboral ha dado lugar a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de una manera por lo más descarada, única y exclusivamente hablen de libertad para interrogar a cualquiera de los participantes en el proceso, cuando la misma sea invocada por los abogados patronistas, lo que aunado a la ignorancia que priva constantemente en los abogados de los trabajadores respecto al sentido antirrigorista del artículo 781 ya citado ocasiona graves abusos que constantemente llevan a hacer caer en contradicción a la parte trabajadora, perdiéndose juicios en los cuales realmente ésta última debió haber sido premiada por una resolución definitiva a su favor, toda vez que en realidad le asistía la razón y el derecho.

La libertad para interrogar libremente a peritos, testigos, integrantes de las Juntas y en fin a todo sujeto que participe dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, podría ser positiva y beneficiará al trabajador cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje apliquen la Teoría Proteccionista y reivindicadora que debe tener el Proceso Laboral y olviden por completo el Principio de Equilibrio Procesal que nunca debe caracterizar al proceso de los trabajadores, ya que entonces se llegará a comprender que por verdadera conciencia de clases, atendiendo la directriz dada por el Art. 781 de la Ley Federal del Trabajo será propia y exclusiva de la clase Trabajadora sin que tenga ingerencia alguna en ella que les favorezca a los componentes del Capital en México.

Semejante comentario es dable de ser aplicado al Art. 782 de la Ley Federal del Trabajo, ya que aunque contiene validez en cuanto permite que los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje interroguen a las personas que intervengan en las Audiencias de desahogo de pruebas, y que examinen documentos, objetos o lugares que puedan servir a la misma Junta para emitir un fallo justo y de acuerdo con la verdad, el precepto acarrea la práctica viciosa de hacer prevalecer principalmente por motivos económicos de los cuales todos conocemos, la opinión y decisión de los representantes del capital administrándose entonces una justicia burguesa y no una justicia social en el seno del Proceso del Derecho de los trabajadores.



La parte procesal que constituye la médula espinal dentro del Proceso del Derecho del Trabajo es, sin lugar a dudas, el Desahogo de las Pruebas. La Ley Federal del Trabajo le denomina recepción de todas y cada una de las Pruebas que Ofrescan las Partes.

Debido al carácter antiformalista que debe prevalecer en el Proceso Laboral, la Recepción o Desahogo de las Pruebas debería efectuarse en una sola Audiencia de Recepción, acorde con lo establecido en el Art. 781 de la Ley de la Materia, pero ya en realidad procesal sería materialmente imposible que todas y cada una de las pruebas que aporten las partes para probar sus respectivos dichos, sean perfeccionadas ya no tan solo en un día, sino en una sola Audiencia; lo anterior tiene como base el gran número de juicios que se ventilan diariamente en las distintas Juntas de Conciliación y Arbitraje de nuestro país, lo que comprueba así mismo el auge del Derecho del Trabajo, dándose a entender éste, junto con su proceso, como uno de los derechos futuristas, denotándose al igual la gran responsabilidad de las Autoridades del Trabajo, dado que si el número de quejas laborales va creciendo cada día se da a entender con ello la gran inestabilidad obrero-patronal que existe en nuestro medio, e insistimos que si las Autoridades Laborales no resuelven con un criterio de justicia social las reclamaciones de los trabajadores, estarán colaborando a la realización del estallido social-violento que de seguir las cosas como están, en un futuro no muy lejano llegará ineludiblemente.

El Desahogo de todas y cada una de las Pruebas que pueden ofrecer las Partes se encuentra regulado por la Ley Federal del Trabajo de la manera expuesta en la misma, cabiendo supletoriamente la aplicación en materia adjetiva del Código Federal-- de Procedimientos Civiles, para lo no previsto en la Ley que -- nos ocupa. Por nuestra parte no estamos de acuerdo con que dentro del Proceso del Derecho del Trabajo medie la aplicación para el caso de que sea necesario, de Leyes y disposiciones aunque sean de materia adjetiva, conteniendo elementos del Derecho de la Propiedad Privada o de Derecho Procesal Burgués en este caso, puesto que como en varias ocasiones se ha repetido a lo largo de este trabajo, el Proceso Laboral es exclusivamente social y no equilibrador de las relaciones entre Capital y Trabajo en sus conflictos, sino reivindicador de los derechos de los trabajadores, con la finalidad de evitar el movimiento violento y logra que las conquistas obreras de ser posible lleguen pacíficamente a su Desideratum: socializar la vida humana.

Consideramos que el Congreso de la Unión en uso de las facultades que le son conferidas por el Art. 73 Fracción X de la Constitución Política de eminente necesidad, reformar la Ley Federal del Trabajo, estatuyendo un Capítulo exclusivamente procesal, pero con mayor amplitud y con una técnica jurídico procesal superior a la que contiene el Ordenamiento Jurídico comentado a tal grado que procesalmente la Ley Laboral se encuentra dotada de todas las normas y disposiciones propias que hagan --

del Proceso Legal del Trabajo un Proceso Autónomo y Social.

La Ley Federal del Trabajo, en el Artículo 776 comienza a regular el desahogo de las Pruebas, con la Recepción de la Prueba Confesional, de la siguiente manera:

De una manera genérica se habla de la solución de posiciones, sin especificar una Reglamentación Especial para el momento Procesal en el que el trabajador o el patrón absuelvan -- las posiciones que se formulen uno y otro, siendo este uno de los yerros que contiene la Ley pues varias lo que acontece en la audiencia de Desahogo de la Confesional de los patrones y la de desahogo de la Confesional de los trabajadores.

Tratándose en concreto el caso del desahogo de la Confesional de las empresas o de los sindicatos cuando éstos participan en algún conflicto laboral, toda vez que son personas morales, el representante legal de los mismos o persona física -- que comparezca a la audiencia respectiva a absolver posiciones, deberá acreditar que se encuentra facultado para tal fin, presentando su Poder Notorial de acuerdo a la cual la persona moral de mandada tratándose de la empresa, o bien del sindicato le hayan conferido jurídicamente facultades para responder a las interrogantes que le plantee su Contraparte en relación con la Litis. -- Caso contrario el apoderado de la empresa o del sindicato deberá acreditar que ya con anterioridad, por ejemplo dentro de la-

audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones acreditó junto con su personalidad en Juicio la de absolver las posiciones.

Por su parte el trabajador para comparecer a la audiencia de Desahogo de Confesional bastará con su presencia y comparecencia en la misma para que pueda absolver posiciones ya que en primer término su personalidad la debe tener acreditada en Juicio desde el momento en que presenta su Escrito Inicial de Demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y en segundo término por que ya acreditada su personalidad siendo una Persona Física, única y exclusivamente él absolver las posiciones -- que le formule su Contraparte.

Cuando el Patrón demandado sea una Persona Física como en el caso de un trabajador bastará que haya acreditado su personalidad en el momento de contestar la demandad, para que se encuentre facultado legalmente a absolver posiciones en la audiencia correspondiente.

La Ley nos dá Reglas para que las posiciones o preguntas que se formulen por las Partes en la audiencia de Desahogo de Confesional que se ha venido comentando, con la finalidad de encontrar la verdad dentro del Proceso Laboral, cumplan con los requisitos jurídicos que eviten artilugios perversos que disfracen de verdad muchas veces verdaderas arbitrariedades.

Para cumplir con lo visto en el párrafo anterior las posiciones deben ser formuladas de la siguiente manera:

Deberán tener relación directa y estrecha con los hechos de la demanda o de la contestación respectiva; asimismo no deberán ser ambiguas ni insidiosas, puesto que con tales características ofuscarían la mente del absolvente, y entonces no se obtendría la verdad que se busca encontra dentro del Proceso para que se administre una idónea justicia. Desgraciadamente las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la calificación de las Posiciones siempre se inclina a calificar de Legales a verdaderas preguntas que en poco o en mucho poseen las características que la Ley prohíbe tengan, cuando se trata de la Confesional de los Trabajadores, el motivo huelga comentarlo.

Dispone la Ley que la persona que se presente a absolver posiciones deberá responder por sí misma, oralmente sin la presencia de su abogado o asesor, lo cual denota con claridad la aplicación en el seno de la Ley de la famosa Teoría del Equilibrio Procesal o de la Igualdad de las Partes en el Proceso, misma que resulta ineficaz a lo largo de toda el procedimiento laboral y en concreto en el momento de absolver posiciones, tomando en cuenta que los empresarios o patronos al ir a la audiencia de Confesional a absolver posiciones si ellos no van acompañados de su abogado o asesor como lo indica la Ley, en nada saldrán perjudicados con su declaración, toda vez que se en-

cuentran con una mejor educación y cultura que su contraparte-- (los trabajadores), yendo así mismo perfectamente aleccionados-- por sus abogados para responder a las preguntas que se les for-- mulen; en cambio los trabajadores comparecen a absolver sus po-- siciones la mayoría de las veces sin el asesoramiento jurídico-- adecuado y con un grado de educación y cultura inferior a la de su contraparte (patrones o empresarios) lo cual es perjudicial-- dentro del juicio que se trate para ellos, puesto que los aboga-- dos patronales fácilmente los hacen caer en contradicción, de-- biéndose ésto al ya mencionado grado de incultura, muchas veces analfabetismo y en general a toda la gama de desventajas a que-- está sujeto el Trabajador dentro del Proceso Laboral.

Pensamos nosotros, que la Ley que estamos comentando -- debió haber permitido, cuando menos en el Desahogo de la Confe-- sional de los Trabajadores, que sus asesores jurídicos o aboga-- dos pudieren estar presentes a fin de vigilar y evitar los abu-- sos que constantemente comenten los abogados patronales al for-- mular posiciones a los trabajadores, en colaboración con los -- Miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que es -- muy común principalmente en la Junta Local de Conciliación y Ar-- bitraje del Distrito Federal; y hojalá en un futuro no muy leja-- no el legislador ponga fin a esta anomalía que existe en el se-- ño del Proceso, siempre con la finalidad de proteger a los tra-- bajadores, los que realmente necesitan de esta tutela.

Respecto al que las Partes, dentro de la Audiencia de confesional tenga que responder a las posiciones que se les formulen por si mismas y únicamente pudiendo consultar algunas notas simples o apuntes, cuando con ello pretendan auxiliar a su memoria, estamos de acuerdo, puesto que si se busca encontrar la verdad sobre la controversia planteada, aun de las formas para alcanzar dicho fin, es exclusivamente preguntando las partes respecto a los hechos de la demanda y contestación para ver si cuando respondan por ellas mismas, se mantienen en su dicho o salen de él, y comprobar la verdad o falsedad en sus declaraciones.

Las contestaciones o respuestas que den las partes a las preguntas que se les formulen en las Audiencias de Desahogo de Confesional, deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo aclarar posteriormente a ellas, todo lo que deseen, explicando el poder que aclaran a la Junta. Es indispensable la intervención del Secretario del Auxiliar de la Junta para vigilar que se les permita a los trabajadores que aclaren sus respuestas, puesto que de ello muchas veces puede desprenderse la verdad que se busca encontrar en el Proceso del Derecho del Trabajo.

La Ley estatuye que las partes, ya sea que se trate de la trabajadora o la patronal, cuando se les interroguen en su confesional si no se contestan de la manera requerida a posición alguna que haya sido calificada de legal, deberá apercibir

seles por la Junta de que si persisten en su negativa a responder se les tendrá por Confesos, en base a su desobediencia, para nosotros siempre y cuando la Autoridad Laboral actúe con Justicia en éstos casos, la medida que fija el Ordenamiento, es aceptada, puesto que creemos, la intención del Legislador no fue otra que establecer siempre un orden dentro del Proceso.

Otro de los principios en base a la Igualdad Procesal que equivocadamente regula la Ley, ha servido de arma a los patrones, es el que responde a que las contestaciones a las posiciones nunca deberán ser evasivas, pues de su existencia con dicha anomalía, ocasionarán no solo el apercibimiento de confesión para el absolvente, sino la declaración expresa de ella, lo narrado vicia el Proceso a tal grado, que en ocasiones, justas respuestas acordes con la legalidad, por el solo hecho de ayudar a los patrones a encontrar una aseveración a su favor, han sido calificadas como evasivas por la Junta, dando así el triunfo procesal a abiertos explotadores de los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales.

La prelación y el buscamiento de la verdad que debe caracterizar todo proceso, se presenta cuando la Ley exige que todo absolvente esta obligado a contestar a las preguntas que se le formulen, siempre y cuando sean hechos personales los interrogados, con lo expuesto se demuestra el orden que trata de guardar el procedimiento laboral, lo que inegablemente ayuda al esclarecimiento de la verdad legal.



Si el objeto de la interrogación no son hechos Pro --  
prios del absolvente, aquél no tiene porque contestarlos, salvo  
que se trate de hechos en que la naturaleza de las relaciones -  
entre las partes, los obliga a conocerlos, aún no siendo pro---  
prios, entonces la negativa a responder a ello, traerá consecuente  
mente, las sanciones de que se ha venido hablando.

Una de las sanciones ya comentadas al hablar del Ofreci-  
miento de Pruebas, es la que se aplica a la parte que no concu-  
rre a absolver posiciones, no obstante su situación ajustada a  
derecho, al respecto sobre comentar que en su contra de otras--  
opiniones, a nuestro modo de ver, no obstante que el Derecho --  
del Trabajo y su proceso deben ser lo más fieles posibles a su  
tarea de protección, tutela, y reivindicación de los derechos -  
de los trabajadores, no estamos de acuerdo que a éstos se les -  
llegará a no aplicar el apercibimiento de declararlos confeso-  
res por no asistir a absolver posiciones estando debidamente no  
tificados, puesto que si bien es cierto que en muchas son las -  
circunstancias económicas las que determinan su no asistencia -  
en la mayoría de los casos, asimismo es también innegable que -  
el Proceso del Derecho del Trabajo aunque informalista dejaría-  
deser tal, sin un Mínimo de requisitos que le caracterizan y con  
los cuales ambas partes deben cumplir mientras nos encontramos  
ante un Régimen Burgués de Derecho, del cual debemos buscar su  
exterminación, sin dejar de acatar ciertos principios de su in-  
cumbencia que pueden ayudar al logro de nuestro objetivo.

La Sanción que hemos venido comentando, obedece a lo prescrito por el Arttulo 789 de la Ley Federal del Trabajo, la que haciendo referencia al Artículo 788 de la misma, advierte que la parte que no acuda a la Audiencia de Desahogo a absolver posiciones se le tendrá por Confesa de las posiciones que en la citada audiencia se le formulen; por supuesto que el Art. alude a la citación a la Audiencia de Desahogo de Confesional con la debida notificación Personal ajustada a la Ley.

Para concluir con el análisis de la Prueba Confesional dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, únicamente nos resta comentar que la anteriormente denominada Reina de las Pruebas ha dejado de tener la validez que antiguamente representaba para todo proceso y en concreto dentro del correspondiente al Derecho Laboral, la Confesional al ser desvirtuada por los abogados patronistas en colaboración con las Autoridades de trabajo, según ha quedado asentado en párrafos anteriores, por esos motivos y razones esta prueba pierde el gran significado que puede tener en otros Procesos Jurisdiccionales de carácter formalista burgués.

Dentro del Período Procesal del Desahogo de las Pruebas, una de las probanzas que tiene vital importancia lo constituye la Prueba Testimonial, de la cual sabemos desde tiempo inmemorial se ha servido la Sociedad para dar fé de hechos dentro de los incipientes procesos que han existido. En materia -

del Proceso del Derecho del Trabajo, la Prueba Testimonial para nosotros queda clasificada como la más viable de contribuir a la realización de los fines del fenómeno procesal: la socialización de la vida humana para el bien de los hombres y mujeres -- que trabajan en nuestro país.

Pensamos de la forma asentada, por que la práctica y la experiencia más que otra cosa nos inclina a ello, y de acuerdo a la misma, hemos podido comprobar por los distintos Laudos que han estado en nuestro poder, que las decisiones definitivas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en muchas de las ocasiones que se dictan a favor de la clase trabajadora, tienen como fundamento el desahogo de la Prueba Testimonial, sobre todo cuando se trata de Despidos Injustificados.

La Ley nos expresa que las partes contendientes, deberán presentar a sus testigos en la Audiencia de Recepción de Pruebas, lo que equivale a interpretar que tanto la parte trabajadora como la patronal están obligadas, si ofrecen testigos a presentarlos en la Audiencia de desahogo de Testimonial, a excepción que se encuentren imposibilitadas de presentarlos, entonces en la misma Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas indicarán los nombres y los domicilios de los testigos, para que la Junta por conducto del C.Actuario les notifique personalmente en sus domicilios.

La exposición anterior, no indica que a los testigos - cuando se les vaya a presentar por las partes contendientes, no tenga la obligación de proporcionar sus nombres desde la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, pues éste deber existe para ambas partes.

Otras de las disposiciones respecto de la Testimonial es la que estatuye que no se podrán presentar más de tres testigos por cada hecho que pretenda ser probado, cosa acertada porque evita la tardanza procesal, demostrando racionalmente que basta y sobre dicho número de testigos para discernir la verdad o la falsedad en una controversia planteada, y no como muchas veces se cree, que un número infinito de ellos, puede demostrar mayor verdad, criterio éste último que consideramos equivocado, por otro giro, la celeridad procesal, siempre ayudará al trabajador, como parte económicamente débil en el Proceso.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, tendrá la obligación legal, de vigilar el buen desarrollo en el Desahogo de la Prueba Testimonial y para el caso de falsedad en declaraciones judiciales dar la ingerencia de Ley al Ministerio Público de que se trate, ya que la función del testigo es exclusivamente imparcial y determinada a dar su dicho para ver si existe falsedad o verdad sobre la Controversia planteada, pero nunca irá más allá del rendimiento de su testimonio.

Para perfeccionar la Prueba testimonial la Ley, estatuye que no se presentarán interrogatorios por escrito, lo que --

equivale a que las Partes formularán las preguntas y las repreguntas verbal y directamente pensamos por nuestra parte que es acertada tal disposición pues se evita que se desvirtue la Testimonial, ya que los interrogatorios por escrito demostraron la viciosa consentido del previo aleccionamiento de los Testigos.

No obstante, en alguna Junta de Conciliación y Arbitraje soslayando lo fijado en la Ley, siguen permitiendo para el exámen de Testigos la presentación de las preguntas en cuestionario por escrito.

Prosiguiendo con el análisis de la Testimonial, la Presentación del Pliego de Preguntas y Repreguntas es admisible, para el supuesto de que se tenga que girar exhorto por la Junta, cuando los testigos tengan su domicilio fuera del lugar de la radicación del Juicio que se trate.

El Desahogo de las Pruebas Testimonial requiere de cierta prelación, la cual se desarrolla principiando por la interrogación al testigo por la parte que lo ofreció y a continuación las repreguntas de la contraparte si lo juzga conveniente, terminando la audiencia con la Tacha de Falsedad de los testigos, cosa que es asimismo opcional para la contraparte.

La Tacha de falsedad de los Testigos, para tener plena validez deberá ir acompañada de las Pruebas que se estimen per

tinentes por quién tache, las que se desahogarán en día y hora que designe la Junta teniendo siempre en cuenta que las multicitadas tachas se formularán al concluir la Audiencia de Desahogo de Testimonial.

Otra de las pruebas reguladas en cuanto a su desahogo por la Ley Federal del Trabajo, es la Prueba Pericial, de la cual antes de entrar en su estudio, debemos recordar, que es la última prueba que merece una parte concreta de regulación dentro de la Ley, puesto que otras como la Instrumental de Actuaciones, las Documentales y los demás medios probatorios a los que alude la misma, en el Art. 776, si no son objetados en cuanto a su autenticidad se perfeccionan por su misma naturaleza, caso contrario si existe objeción, únicamente la Junta señalará día y hora para el desahogo en cuanto al perfeccionamiento, y tomando en cuenta que ello no es causa de la complicidad propia de las demás probanzas, la Ley se abstiene de reglamentarlas en una parte especial.

Compenetrándonos en el análisis de la Pericial, podemos exponer lo siguiente:

Los Peritos se encuentran facultados para emitir su Dictamen en cuestión desde la Audiencia de Desahogo de Pruebas, según lo admite el Artículo 825 en su Fracción II; en caso de no ser posible el rendimiento del Dictamen Pericial de la forma vista, la Junta de Oficio, señalará día y hora para que

los Peritos ofrecidos por una u otra parte rindan su peritaje, el que podrán presentar por escrito, ratificandolo en todos y cada uno de sus puntos, o bien lo redactará directamente en el cuerpo del Acta de la Audiencia de Desahogo de la Pericial correspondiente.

Terminado de rendir su Peritaje, el Perito de la Parte Actora y así mismo el de la Parte demandada, podrán ser repre-guntados para comprobar la veracidad de su Dicho tanto por los abogados de las Partes, como por los Miembros de la Junta prá-tica ésta muy poco acostumbrada por los Tribunales Laborales.

La responsabilidad de los Peritos, no puede ir más allá de los conocimientos científicos, prácticos o técnicos que éstos de acuerdo con su leal saber y entender protesten tener ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no obstante desafortunadamente, como ya se ha comentado en éste trabajo, la Institución del Peritaje, aunque necesaria y efectiva, para probar situaciones de carácter técnico o científico dentro del Proceso Laboral, es de gran transcendencia pero, resulta bastante cara para los tra-bajadores, y la gratuita proporcionada por el Estado, posee un pésimo funcionamiento y estando la mayoría de las ocasiones en manos de funcionarios venales, en vez de beneficiar a la clase trabajadora la perjudica dentro del Proceso, a tal grado que la falta de gratificación al Perito gratuito ha sido objeto de Lau-dos contrarios por Peritajes adversos a los Trabajadores.

Con todo lo comentado, la justicia laboral soslaya la actitud muchas veces culpable y viciosa de los Peritos y no les aplica ninguna medida de apremio.

Puede darse el caso, de que ambas partes ofrescan sendos peritos, únicamente concurra a la Audiencia de Desahogo a rendir dictámen uno solo de ellos, para lo cual la Junta declarará perdido el derecho del Perito no asistente, si no existe justificante que en posterior fecha pueda rendir el peritaje, por su parte el asistente dará su Dictámen de la forma normal prescrito por la Ley el que se asentará en Autos.

Lo más común dentro del Proceso Laboral, es que los Peritos de la Parte Actora y Demandada acudan a la Audiencia de Desahogo a rendir sus Peritajes, para el caso en el cual, si no existe contraposición entre las opiniones de los Especialistas se seguirá con la secuela Procesal, y si media discrepancia entre ambos peritajes, la Junta de Oficio designará un Perito Tercero en discordia, cuya opinión autorizada, dará fin al Desahogo de la Prueba y su razón será determinante para la Parte a favor de quién dictamine.

Es nuestro deber señalar que otro de los grandes males en contra de la Parte Trabajadora dentro del Proceso, es la designación del Perito Tercero en Discordia, pues no obstante su carácter oficial, debido a las famosas gratificaciones Patrona-



les, el Tercero en discordia con habilidad o sin ella, la mayoría de las ocasiones resuelve a favor del capital, apremie o no la razón a la parte Trabajadora.

Hasta este momento de nuestro trabajo, si quisiésemos hacer un balance de lo analizado no tanto a la luz de la normatividad, como si de la normalidad, ya tendríamos la conclusión, que los medios probatorios aunque efectivos en muchas ocasiones son inclinados por factores extra-jurídicos a favor de los Patrones o Empresarios, colaborando a ello el factor económico -- que éstos detentan y usan para hacer permanecer el régimen Capitalista que reina en nuestro Estado, en confabulación con los funcionarios del Trabajo y autoridades venales, fenómeno que -- únicamente está acelerando el Proceso Revolucionario que de un momento a otro llegará a su climex, rompiendo inevitablemente la paz y seguridad social temporalmente, hasta el establecimiento de una Sociedad sin clases.

Antes de concluir con el desahogo de las Pruebas, nos resta dejar asentado, que para el caso de Absolución de Posiciones, la no asistencia del Absolvente con Justificación, ocasiona el deber para la Junta de Conciliación y Arbitraje de trasladar se al lugar donde se encuentre el imposibilitado para desahogar la Probanza, siempre y cuando la Autoridad Laboral compruebe -- plenamente el hecho objeto de la imposibilidad, como por ejem - plo, los casos de enfermedad del absolvente; lo visto se encuen

tra reglamentado por el Art. 785 de la Ley es aplicable al caso también, del testigo que debe contestar un interrogatorio.

Cuando se encuentren ya desahogadas todas las Pruebas que ofrecieron las Partes, la Junta obligatoriamente, toda vez que la ley así se lo ordena, concederá un término de Cuarenta y Ocho horas para Alegar a los contendientes.

Los Alegatos son opcionales, la parte que así lo de -- see los presenta, la que no quiera, puede abstenerse de hacerlo, la Ley indica y ordena que deben ser presentados por escrito, se guramente con la finalidad de apremiar tiempo, cosa que conside ramos digna de acierto, pues el Proceso del Trabajo debe ir im buido de celeridad.

Los Alegatos vienen a ser un Resúmen del Juicio, y de su buen planteamiento dependerá en mucho el éxito en el mismo, ya que a través de ellos se pueden denotar todas las contradic ciones y errores del contrario, y en general aclara todo lo que se desee.

En el Litigio en el Distrito Federal, por lo común, se nota la falta de formulación de Alegatos por los litigantes co nocimiento de su Juicio y ahora de tiempo, para la parte traba jadora, en cambio a nuestro modo de ver, la presentación de los Alegatos es casi siempre benéfica si se saben formular y para -

los que se abstienen de ella, denota en su contra el descuido, - el ahorro de trabajo o simplemente la ignorancia para su presentación, pues razón innegable que de una mala formulación de Alegatos el Juicio se perderá de manera innevitable.

Fenecido el término para la presentación de los Alegatos la Junta, de Oficio, cerrada la Instrucción, es decir dará por terminado el Proceso en cuanto a la intervención directa de las partes, enviando el expediente a Dictámen, dando entonces directa ingerencia a la Autoridad Laboral para estudiar todo lo acontecido durante la Secuela Procesal, a fin de preparar lo que será el Laudo Laboral o Resolución que venga a poner en término al Proceso en su Primera Etapa.

El Art. 837 de la Ley que nos ocupa, expresamente nos hace notar que el Auxiliar de la Junta es quien declarará cerrada la Instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará el Dictámen de resolución definitiva. Realmente quién debería declarar cerrada la Instrucción, atendiendo al orden jerárquico existente en las Juntas, debiera ser el Presidente de la misma, y por otro giro, en la práctica procesal, quien hace el Dictámen de resolución definitiva es el Dictaminador adscrito a la Junta correspondiente y no el Auxiliar como lo ordena el legislador laboral.

Sin pecar de amarillismo jurídico, podemos comentar

que los Dictaminadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto locales como federales, por desgracia la mayoría de -- las veces carecen de un sentido de la Justicia y conciencia de clase, olvidandose a menudo de su delicada labor de formular la resolución definitiva a un conflicto que más que jurídico es -- económico social recibiendo la preciada panacea capitalista: -- el dinero, entonces sin muchos motivos al respecto, dictaminan -- en contra de los trabajadores.

El Dictámen de Laudo o Proyecto del mismo, debe com -- prender de acuerdo con la Ley el siguiente esquema:

I.- Un extracto de la Demanda y de la Contestación a -- la Demanda,

II.- El señalamiento de los hechos controvertidos y de los aceptados por las Partes.

III.- Una numeración de las Pruebas rendidas y de -- las que se hubiesen recibido por la Junta de Conciliación y Arbitraje y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deben considerarse probados.

IV.- Un extracto de los Alegatos; y

V.- Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y -- provado.

El Dictámen como podemos precatarnos, deberá contener un estudio de todo lo acontecido durante la secuela procesal y en él, el dictaminador que deberá ser una persona experta en conocimientos laborales, fundamentará su resolución en proyecto, basándose en todos y cada uno de los elementos procesales, componentes de la controversia laboral, única y exclusivamente con apoyo a lo citado, tendrán plena validez las conclusiones a las que llegue el proyectista, porque de esa forma los miembros de la Junta estarán en aptitudes de estudiar el Dictamen y devotar adecuadamente porque se apruebe o se rechace.

El Dictámen será agregado al expediente que corresponda entregándose una copia del mismo, a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones, dando fé el secretario del día y hora en que se hizo entrega de las copias mencionadas, o bien de la negativa de los representantes para recibirlas, para todos los efectos legales; esta disposición puede ser comentada así:

El objeto de que el Dictamen sea agregado al expediente se hace con la finalidad de evitar fraudes procesales, mediante desde ese momento en los Autos, su comprobante fidedigno toda vez que a las partes materiales no se les permita ver el expediente, mismo que permanecerá secreto hasta el momento en que los Representantes lo firman.

El presidente de la Junta citará a una Audiencia de discusión y votación del Dictamen una vez que éste se encuentre ya adherido a los Autos y repartido a los Representantes del Capital. Trabajo y Gobierno; para el caso de negativa infundada a recibir, estudiar y emitir opinión sobre el proyecto de Dictamen por parte de alguno de los representantes de la Junta, o de todos, toda vez que con ello incurren en responsabilidad se harán acreedores a las sanciones correspondientes señaladas no únicamente en la Ley Federal del Trabajo, sino también a las establecidas en la Ley de Responsabilidades.

La Audiencia a que nos referimos en el párrafo anterior se efectuará dentro de los diez días siguientes a aquel en el cual se haya hecho entrega de las copias del dictamen a los Representantes de la Junta de acuerdo con el día y hora que dio fé de ello el Secretario, habiendo quedado todo asentado en Autos; terminada la misma los Representantes emitiran su voto en contra o favor del Dictamen y con el su firma si existe conformidad de ello, el Dictamen podrá ser elevado a la categoría de Laudo.

Los Laudos, son la resolución Jurídica laboral emitidos por la Junta de Conciliación y Arbitraje que vienen a poner fin a la controversia planteada ante la misma. La Ley expresa mente reza en su Artículo 841 que "Los Laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación

de las Pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros - de la Junta lo crean debido en conciencia.

La disposición mencionada, si se interpreta no solo li-  
teralmente, sino de acuerdo al sentido de lo que debe ser el De-  
recho del Trabajo, y su Justicia en México, de la manera expues-  
ta en el Artículo 123 Constitucional, nos evitará el haber seña-  
lado todas la anomalías de las que adolece el Proceso del Dere-  
cho del Trabajo en nuestro país, puesto que contiene un sentido  
de clase tan exacto, que todos los coqueteos del Legislador de-  
1970 quedan sin valía alguna, de acuerdo a la bella exposición-  
de Justicia Social que contiene el Artículo 841 ya aludido; el  
Capital, como elemento contrario al trabajo. Por más que se le-  
haya querido ayudar en la Ley para lograr su permanencia en el  
sistema liberal burgúes que vivimos queda eliminado, toda vez -  
que el Proceso como contienda jurídico-económico no viene a per-  
seguir otra finalidad mas que la realización de la Justicia So-  
cial, entendida exclusivamente como Justicia a favor de la Cla-  
se Trabajadora, y conste que en este caso estamos apoyando nues-  
tro trabajo Tesis en un Precepto de la misma Ley Federal del --  
Trabajo, de la que hemos señalado sus errores, pero que ahora -  
interpretamos en un acierto que algunos solayan por ignorantes -  
otros por legos y los capitalistas por interés propio, en con-  
fubulación con las autoridades del Trabajo.

Al expresar el Legislador que los Laudos se dictaran a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las Pruebas, esta echando por abajo todos los principios burgueses de formalidad y solemnidad que deben caracterizar el Proceso del Derecho del Trabajo, y más que otra cosa, si esta ordenado que la resolución definitiva que venga a poner fin al Proceso de los Trabajadores, deberá ser emitida apreciando los hechos que se dicen acontecieron: y que consta en Autos en conciencia que deberá tener los Miembros de la Junta para emitir su desición conciencia que deberá ser de Clase, toda vez que el Artículo 123 Constitucional así lo indica, y tomando en cuenta al real poder del capitalismo, el que unidos a los privilegios que éste último emplea, no persiguen más que su mantenimiento y la explotación del trabajo, entonces los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje, acatando los designios y el contenido del Artículo 123 de la Ley deberán juzgar y resolver única y exclusivamente de acuerdo a los desahogados en Autos, siempre a favor del Trabajador por ser la parte débil en la relación procesal, y aplicando una Justicia Social basada en una conciencia procestora, tuteladora y reivindicadora de los derechos de los trabajadores.

Aun en contra de la Opinión Capitalista que pueda venir se sobre nuestro comentario, creemos que queda plenamente aclarado que debe ser el Proceso del Derecho del Trabajo y sus fines.



Examinando las características de los Laudos, podemos expresar que debe ser claras precisas y congruentes con la petición del actor o la contestación del demandado, según la Ley.

Los Laudos deberán contener: el nombre o denominación de la Junta que lo pronuncie, el lugar y fecha de expedición, nombres y domicilios de las partes y de sus abogados o asesores, y en general, todos los fundamentos de hechos y derechos apreciados en conciencia, de la manera establecida en el Art. 840 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez que un Laudo se encuentre dictado, será engrosado y adherido al expediente correspondiente, para que el Secretario recoja las firmas de los representantes de la Junta que votaron el Juicio.

El Laudo ya con las características de Ley, dará por finalizado el negocio o Proceso Laboral, debiendo ser notificadas las partes personalmente del mismo, para que si consideran violados sus derechos, puedan interponer el Juicio de Amparo.

#### DIFERENCIAS CON EL PROCESO BURGUES.

El Proceso del Derecho del Trabajo, mantiene diferencias de estricto fondo y forma con el Proceso Civil o burgués y con los demás Procesos, a los cuales, por no perséguir el fin

de Reivindicación de Derechos que busca el del Trabajo, hemos--  
denominado también burgueses.

La Diferencia de Fondo, se encuentra determinadas por--  
la persecución de distintas finalidades, pues mientras el Proce--  
so del Derecho del Trabajo busca la realización de la Justicia--  
Social, entendida ésta como la dirigida a evitar la explotación  
de los que se dedican a prestar sus esfuerzos materiales y espi--  
rituales, así como intelectuales para poder vivir, tratando de--  
llegar a una sociedad sin clases, siendo la única en la que pue--  
de evitarse la explotación del hombre por el hombre, el Proceso  
burgués, persigue administrar justicia, mediante la aplicación--  
de la norma jurídica al caso concreto, evitando la autojusticia  
y buscando la permanencia del Sistema Económico de propiedad --  
Privada y Capitalista que le sirvan de base.

Atendiendo a la Forma, El Proceso que nos ocupa, care--  
ce por mandato legal, doctrinario e ideología social, de toda--  
clase de formalismo y solemnidad propias del Proceso Burgués, --  
las que con su rigorismo, ocasionan abierta y franca tardanza, --  
misma que sería gravemente perjudicial a los trabajadores en su  
Proceso tomando en consideración la desventaja económica en re--  
lación con sus contrapartes patronales o empresarios.

Lo comentado no deja escepticismo sobre las diferen--  
cias tan claras y profundas entre uno y otro fenómeno procesal.

### TEORIA SOCIAL DEL PROCESO DEL TRABAJO:

Los Juristas Burgueses, es decir, los que se han dedicado al campo de la Juridicidad en el Proceso Civil de Preferencia, y en otros Procesos, aún dentro del mismo Proceso Laboral, opinan que existe una Teoría General del Proceso, la cual puede de acuerdo a sus bases generales, ser aplicada a todo fenómeno procesal, incluso al del Trabajo, más nosotros no coincidimos con su forma de pensar, puesto que, toda vez los fines del Derecho Sustantivo del Trabajo, los que son puramente sociales, su Proceso, no podría ir por sendero distinto, y por tanto, se ha originado con el Proceso del Derecho del Trabajo, una Teoría Social del Proceso del Derecho del Trabajo que lo reglamenta legalmente aunque no se aplique, y que doctrinariamente le da matices muy distintos a los otros Procesos, que hacen de él un proceso eminentemente social.

Ya al principio de este capítulo se dijo, que los conceptos y principios generales del derecho burgués en lo relativo al Proceso, no pueden ser aplicables al Proceso del Derecho del Trabajo y se expresó el justificante de tal razón, es más en lo referente a Conceptos de la Teoría General del Proceso, además de la Incompatibilidad con la del Proceso Social del Derecho del Trabajo, en el Primer Capítulo del Presente Trabajo - Tesis, se expresó que podría hablarse de ellas para nuestro Proceso, pero siempre con un sentido social reivindicatorio.

Así por ejemplo, expusimos que el Proceso en General, era una Relación Jurídica entre el Juez y las Partes Contendientes, y que si queríamos llevar tal concepto al Proceso del Derecho del Trabajo, entonces el Proceso sería una Relación Jurídica del Derecho Social, entablada entre trabajadores, patrones y la Autoridad de Trabajo, los primeros como partes contendientes, y la segunda como juzgadora y resuelta a dirimir el conflicto.

Hablamos al igual, de la Administración de Justicia-burguesa y la Administración de Justicia Social, al tocar los fines del Proceso y su definición y expusimos que si para algunos Juristas burgueses, el Proceso en su fin era la Administración de Justicia, mediante la aplicación de la Norma de Derecho del Trabajo, aplicando tal concepto, el mismo sería, la Administración de Justicia Social, mediante la aplicación de la norma de derecho del trabajo al conflicto laboral, para resolver controversias de carácter social, por la pugna económica entre Capital y Trabajo.

De acuerdo a lo comentado, no negamos que muchos de los conceptos, más no de los Principios de la Teoría General del Trabajo, pero siempre como una TEORIA SOCIAL DEL PROCESO que nos ocupa.

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO DEL TRABAJO, SON -  
DE JUSTICIA SOCIAL.

En los Capítulos anteriores, se habló acerca de lo que son los Principios Legales que rigen al Proceso y de los Principios en el Proceso del Derecho Burgués; nos toca ahora entrar a discernir que son los Principios que regulan al Proceso del Derecho del Trabajo y al respecto podemos distinguir a los Principios Legales que rigen al Proceso del Derecho del Trabajo, los que deben ser Principios de Justicia Social, y los Principios de Justicia Social propiamente dichos, los que realmente mas no legalmente forman parte del Proceso de los Trabajadores, pero que no son tomados en cuenta por la Ley para designarlos como paradigmas procesales.

Dentro de los Principios Legales que reglamentan al --  
Proceso del Derecho del Trabajo, se cuenta:

a) El Principio del Equilibrio Procesal.

b) El Principio de la Interpretación más favorable al-  
trabajador.

c) El Principio de la Falta de Formalidades del Proce-  
so que se puede decir inmiscuye a la Celeridad Procesal, a la-  
Económica Procesal y a la Flexibilidad Procesal, siempre con la  
finalidad de Proteger y Tutelar al Trabajador en la Relación Ju

rídico adjetiva, por ser la parte económica más débil en la misma y sobre todo:

d) El Principio de la Suplencia de la queja deficiente del trabajador, aunado a la Conciencia que debe existir en los Laudos, reglamentado específicamente por el Art. 841 de la Ley Federal del Trabajo.

e) Puede hablarse asimismo, del Principio de la Inversión de la Carga de la Prueba, que ha resultado idóneo para las maniobras patronales en el Litigio actual.

Por lo que respecta a los Principios Sociales que rigen al Proceso del Derecho de los Trabajadores, pero que la Ley soslaya, se cuentan los siguientes:

a) El Principio de la Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo.

b) El Principio de la Parcialidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y de todo Tribunal de Trabajo a favor del trabajador.

c) El Principio de la Justicia Social que debe reinar dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, para el logro del fin último del Derecho del Trabajo.

Haciendo un análisis de los Principios Legales enumera dos, podemos expresar lo siguiente:

El Principio del Equilibrio Procesal Fiel copia del -- Proceso del Derecho Civil, inaplicable al Proceso de los Dere - chos de los Trabajadores, pero que la Ley Federal del Trabajo - del año de 1970, vigente hasta la actualidad adopta, la justifi - cación del equilibrio o paridad procesal dentro de la Ley, se - basa, según los juristas que elaboraron el Proyecto de 1970 en - la busca de la equiparación dentro de la secuela Procesal de - \* Trabajadores y Patrones, para hacer de esta manera una aplica - ción de lo que ellos llaman Justicia Social, con fundamento en - la desigualdad económica reinante entre unos y otros.

No obstante la buena fé del Legislador de 1970, al to mar en cuenta las diferencias económicas existentes entre capi - tal y trabajo, es nuestro deber quitar el velo capitalista que - fué puesto a la Ley Federal vigente para el sosten del Sistema - Económico actual, pues de otra manera se hubiese llegado no uni camente a la Protección y Tutela al Trabajador propalada por la ley, sino a la Reivindicación de sus Derechos, hasta lograr el - fin social que en el fondo persigue el Artículo 123 Constitucio - nal.

La justicia Social, como la de la Justicia Burguesa, - basada en las diferencias económicas, no trata de alcanzar un -

equilibrio entre clases sociales realmente en pugna, como son los trabajadores y los patronos, sino que en base a la explotación capitalista en las Relaciones de Trabajo y a los abusos y ventajas de los Patronos dentro del Proceso, persigue lograr -- una efectiva igualdad, pero en la vida social, misma que de no ser posible legalmente, tendrá que buscarse por medios violentos, como lo pregonan la Teoría Marxista de la Lucha de Clases.

El Equilibrio Procesal, no funciona como Principio en el Proceso del Derecho del Trabajo, que beneficie a los trabajadores, puesto que la equiparación de Derechos resulta armatraz, toda vez que el Capital teniendo el mismo derecho para ofrecer pruebas, para desahogar sus confesionales, testimoniales, Inspecciones, alegatos, etc. hace uso del Medio o Instrumento de cambio, el dinero con el fin de comprar empleados, funcionarios, y Autoridades venales y con ello ganar sus conflictos fácilmente, Procedería el Equilibrio Procesal y los Igualitarios derechos adjetivos sino entrará en Juego EL PODER CAPITALISTA DEL DINERO, CAUSA DE LA DESIGUALDAD ENTRE UNOS Y OTROS -- QUE DESLUMBRA EN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LOS TRIBUNALES DE TRABAJO, TRUNCANDOSE LAS AUTORIDADES RESPECTO A LAS PARTES YA NO UNICAMENTE BILATERALES EN EL PROCESO, SINO PARCIALES HACIA LOS PATRONES ocasionando con su conducta el triunfo patronal y la permanencia de la explotación y del Capitalismo.



El Principio de la Interpretación más favorable al Trabajador.-Regulado expresamente en el Art. 18 de la Ley supeditado en su aplicación a las finalidades previstas por los Artículos 2 y 3 de la misma; o para el caso de duda exclusivamente.

Tomando en consideración lo expuesto, podemos determinar que la Interpretación más favorable para el trabajador funciona de acuerdo al criterio del legislador de 1970, en dos sentidos; uno General, cuando se apliquen los fines de Justicia Social, tomando ésta como una Justicia de Protección y tutela al trabajador para equilibrarlo al patrón(capitalista) fuera y dentro del Proceso; es decir aplicando una justicia social no reivindicadora de derechos obreros(trabajadores), siendo ello que pretende la Ley Vigente.

En sentido especial, la interpretación más favorable al trabajador, procede únicamente para el caso de duda en la aplicación de las normas jurídico laborales.

El Principio de La Interpretación que beneficie a los trabajadores, realmente lo toma la ley, como un principio general del derecho, ya que quiere desifrazarlo de un carácter social e igualitario para los que se dedican a vivir de sus esfuerzos materiales e intelectuales , carece de la fuerza social reivindicatoria que deben tener tanto el Derecho del Trabajo, como su Proceso, a favor de los sujetos débiles económicamente-

en la relación que sostienen éstos últimos con el capital.

La Justicia Social, y en éste vaso el Principio del -- cual hacemos comentario, no pueden tener como simbolo de identi- ficación una Justicia social Igualitaria, porque ésta cae inevi- tablemente, no solamente en la vida social con los abusos y -- ventajas capitalistas, sino al igual, dentro del Proceso del de- recho de los Trabajadores, unos y otros (trabajadores y patro- nes), nunca podrán ser iguales, pues si formalmente se les tra- ta de igualar, económicamente esto es imposible hasta la fecha, de acuerdo al sistema Jurídico, político y económico que esta- mos viviendo, sobran comentarios para justificar los metodos ca- pitalistas (Dinero), que los patrones emplean para sostener su- poderío económico y la explotación a los trabajadores, en sus - relaciones sociales y jurídicas, sin tomar en cuenta otras cla- ses de relaciones.

Analizado el Principio de la manera vista, resulta ino- perante en la praxis, quedando únicamente como ornato la disposi- ción legal que lo estatuye. En realidad la interpretación más - favorable al trabajador no es tomada en cuenta por las Autori- dades de trabajo, ni siquiera para lograr el equilibrio y la -- justicia social de que habla el legislador del 70; cosa ilógica sería pensar que con ella se podría alcanzar una justicia rei- vindicatoria a favor de la clase trabajadora.

El Principio de la Falta de Formalidades del Proceso- que inmiscuye a la Celeridad Procesal, a la Economía y a la Fle- xibilidad Procesal, siempre con la finalidad legal de Proteger- y Tutelar al Trabajador en la relación jurídica-adjetiva, por - ser la parte económicamente débil en la misma.-Se fundamenta -- específicamente en el Artículo 687 de la Ley, pues el mismo re- za: "En los procesos de trabajo no se exige forma determinada - en las comparencias, escritos promociones o alegaciones. Las- partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus funda- mentos". Con lo cual está determinando la falta de formalidades que de tener el Proceso del Trabajo, solamente con la finalidad de proteger y tutelar a los trabajadores, terminando por tanto, con la energía en forma solemnes y ancestrales que posee el Pro- ceso del Derecho Burgués.

Al establecer el precepto comentado, la falta de forma- lidad que debe caracterizar al Proceso de los trabajadores en - sus litigios con los patrones, implícitamente comprende y esta- tuye la Celeridad o Rapidez con que se debe llevar a cabo el -- Proceso que nos ocupa, para que no se lesione al Trabajador en- su paupérrime economía, así mismo se pretende que en el Fenóme- no Procesal laboral se empleen los menores esfuerzos posibles, - con el mejor aprovechamiento de los recursos empleados, tratan- do de aplicar la más exacta justicia posible al resolver contro- versia, siempre con miras a la ayuda que se debe brindar al tra- bajador; y si van a tenerse como objetivos los citados, lógico-

es que el Proceso a estudio debe carecer por completo de energía propia de otros procesos, debiendo ser ende flexible a su grado.

Las características examinadas que han sido estudiadas en la Doctrina como Principios del Derecho Procesal del Trabajo, que la Ley expresamente reglamenta, no son una dádiva otorgada al trabajador, sino que son expresión propia y denotada de la lucha de clases obrero-patronal, únicamente que la ley, instrumento de la clase Capitalista en el Poder, se aleja de los dispuestos por el Art. 123 Constitucional, y aplica la teoría de la igualdad de las Partes dentro del Proceso, no llegando a la Reivindicación de Derecho a los trabajadores, para obtener un régimen sin explotación y una Sociedad sin clases suprimiendo la explotación del hombre por el hombre, que es lo que realmente pregona el Art. 123 Constitucional; para el legislador del 70 la paridad procesal no perjudica a los trabajadores, para nosotros constituye el código de donde tratan de agarrarse los patrones para seguir prevaleciendo en nuestra sociedad de abusos y explotación.

Los Principios estudiados, tuvieran una completa validez, si realmente fueran encausados a su labor: "Exterminar la causa de enriquecimiento capitalista: el Producto o Plusvalía que adquieren los patrones del trabajo de sus servidores"; desgraciadamente la Ley actual los regula exclusivamente según reza, para proteger y tutelar al trabajador, siendo que en la --

práctica litigiosa viene a resultar potente arma para los em -  
presarios y patronos (7).

El Principio de la Suplencia de la queja deficiente del  
trabajador, aunado a la Conciencia que debe existir en los Lau-  
dos, reglamentado específicamente por el Art. 841 de la Ley Fe-  
deral del Trabajo.

Este Principio contiene una fuerte base real a su fa -  
vor, ha quedado estatuido en la Ley como una respuesta a las ne-  
cesidades económicas y sociales propias de los trabajadores, --  
por regla general, se sobreentiende que éstos carecen de los re-  
cursos económicos para sufragar los gastos de un buen asesor Ju-  
rídico que les plantee de una manera adecuada sus quejas, de --  
ahí que la mayoría de las ocasiones las demandas de los trabaja-  
dores contengan una serie de errores, el Legislador de 1970, an-  
te a esta anomalía, es por lo cual pensamos reguló este Princi-  
pio en la Ley actual.

Para nosotros el Principio de la Suplencia de la Queja  
Deficiente del Trabajador queda tácitamente comprendido en el -  
artículo 841 de la Ley, puesto que el citado precepto reza:

"Los Laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad  
de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino --  
apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean -

debido en conciencia".

Atento al Art. 841 el Legislador rompe por completo a todo formalismo en apreciación de valorización de pruebas, mismas que deberán ser tomadas exclusivamente en conciencia para resolver los conflictos del Trabajo, de acuerdo a esto, si la Junta de Conciliación y Arbitraje, para emitir su Laudo sobre un conflicto que se le plantee, tiene la obligación de buscar exclusivamente la verdad real y no legal, según se lo impone el artículo en mención, tomando en cuenta la siempre deficiente queja de la parte trabajadora, así como considerando los artilugios empleados por los patrones para ganar los litigios, es por lo que llegamos a la conclusión que la Queja Deficiente del Trabajador, cuando se presente en el Juicio Laboral, debe ser suplida por la Conciencia en la valorización de las Pruebas, con el objetivo de que teniendo en cuenta la aplicación de una Justicia Social se beneficie al trabajador subsanando los errores cometidos, por él mismo o supliendole las omisiones que se susciten a lo largo del Proceso y que le puedan perjudicar a tal grado que el Laudo Laboral vaya a venir adverso a su petición y queja.

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, si se cumpliera estrictamente, sería la pauta para lograr la Reivindicación de los Derechos de los Trabajadores, pues si en todos los Procesos se supliesen las demandas deficientes de los proletarios en la forma y terminos establecidos por el precepto mencio

nado, estamos concientes de que los Laudos en su inmensa mayoría, resultarían favorables a la Clase Trabajadora.

Por infortunio para los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y sus Presidentes, soslayan rotundamente el Artículo 841 de la Ley para favorecer abiertamente a los patrones, y la bella descripción que el Legislador hace en el precepto, queda únicamente como letra muerta, pero no perdamos de vista que tal hipótesis legal a su vez constituye una expresión clara y plena de la Desigualdad Trabajadora-Empresarial, que el legislador tomo para su reglamentación por ser de eminente necesidad social su reclamación, de seguirse sin cumplir, los resultados serán otros, pues los trabajadores no podrán soportar injusticias con fundamento al dinero y los intereses capitalistas por siempre.

El Principio de la Inversión de la Carga de la Prueba

Lo colocanmos dentro de la clasificación de los Principios Legales que rigen al Proceso del Derecho del Trabajo, aunque es la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que realmente lo ha estatuido, y no la Ley Federal del Trabajo vigente.

La Inversión de la Carga de la Prueba mantiene un carácter contrarrevolucionario y de tendencia exclusivamente patronal con lo que viene a hacer imposible la realización de los fi

nes del Proceso del Derecho del Trabajo; desde el punto de vis-  
ta podemos afirmar que a la Jurisprudencia de la Suprema Corte-  
de Justicia de la Nación ha venido contradiciendo gravemente al  
artículo 123 Constitucional, tomando en cuenta que la finalidad  
del Precepto es la protección y la reivindicación de los dere -  
chos de los Trabajadores para evitar la explotación de que son-  
objetitos por parte del capital.

Es el Litigio, ante las Juntas de Conciliación y Arbi -  
traje Local y Federal en el Distrito Federal, se ha hecho una  -  
consentido el que los abogados patronistas hagan uso de la Ju-  
risprudencia que establece el principio de la Inversión de la  -  
Carga de Prueba, para poner en graves aprietos a los trabajado-  
res y ganar fácilmente sus juicios; los párrafos comentados se-  
refieren concretamente a la tesis jurisprudencial que reza:

" DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA DEL Si --  
bien es cierto que la Sala del Trabajo de la Suprema Corte de  -  
Justicia de la Nación tiene establecido que en los Juicios ori-  
ginados por el despido de un trabajador, corresponde al patrón,  
cuando admite que aquél le presto servicios y que ya no se en  -  
cuentra laborando, justificar la causa que tuvo para despedirlo o  
que abandonó el trabajo, también lo es que la indicada tesis no  
puede tener aplicación en casos en los que concurre la circuns -  
tancia de que el patrón nego el despido y ofreció el trabajo,  -  
sin que sea obstáculo para ello el trabajador no demande su re -



instalación , sino el pago de tres meses de salarios por la separación de que se dijo objeto, ya que debe tenerse en cuenta -- que si el patrón no admite que haya rescindido unilateralmente el contrato y, aún corrobora la permanencia de los vínculos contractuales que lo ligan con el trabajador, requiriendo a éste para que vuelva al trabajo resulta claro que presuntivamente debe entenderse que no existió el despido, por lo que si el trabajador sostiene o insiste en que lo hubo y por ello exige la indemnización correspondiente, le toca la prueba de tal hecho y no al patrón, criteriό éste que también ha sido sostenido por la Sala del Trabajo (8).

La forma en que el Tribunal Máximo de la Nación ha establecido el Principio de la Inversión de la Carga de la Prueba comentado, denota la influencia capitalista (patronal o empresarial) que ha llegado hasta los Ministros de la Corte, la parcialidad a favor de la clase fuerte en la relación procesal del Trabajo, se nota a grandes razgos y los funcionarios de Máximo-Tribunal Jurisdiccional olvidan, con la ejecutoria en mención, que los objetivos del Derecho del Trabajo, de su Proceso, así como del artículo 123 Constitucional, son en sí la protección y búsqueda del beneficio a los trabajadores desde todos puntos de vista para reivindicarlos frente al capital y no obstante que su desición debe estar apegado a la guarda y tutela de las garantías individuales, también deben tener en cuenta dichos funcionarios que el Sistema Constitucional que vivimos se encuen -

tra compuesto de Garantías Sociales, producto de una ardua Lu-  
cha de Clases en la que los desposeídos económicamente a través  
del movimiento armado de 1910 lograron dejar plasmadas a nivel-  
de Norma Jurídica dichas garantías, las cuales no tienen infe -  
rior jerarquía a los derechos individuales y que es más, en ba-  
se al Derecho Social, se sobreponen a éstas segundas.

Como ya se comento en párrafos que anteceden, la Inver-  
sión de la Carga de la Prueba beneficia grandemente a los patro-  
nes, pues da motivo a que las Autoridades de Trabajo, de hechos  
ya corruptas, siempre resuelvan a su favor fundamentado en los-  
Laudos que si el patrón ofreció el trabajo y negó el despido, de  
acuerdo con la Corte, tiene que absolvérsele, pasando por alto-  
todo lo que haya probado la parte obrera a su favor, en este ca-  
so culpamos directamente a la Jurisprudencia establecida, por-  
venir a constituirse como arma patronal en los acentos de Traba-  
jo en perjuicio siempre de la clase trabajadora.

Los principios sociales que deben regir o que mejor di-  
cho, deberían de regir al Proceso del Derecho del Trabajo, pero  
que la Ley no toma en cuenta, son las siguientes:

El Principio de la Desigualdad de las Partes en el Pro-  
ceso del derecho del trabajo.- El presente paradigma constituye  
el objeto de nuestro modesto trabajo tesis y precisamente tene-  
mos la idea de centrar nuestros comentarios en base a este --

principio porque en él se localiza la pauta para PONER TERMINO-  
A LAS INJUSTICIAS QUE SUFREN LOS TRABAJADORES CUANDO SOLICITAN-  
EL SERVICIO PUBLICO JURISDICCIONAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIA-  
CION Y ARBITRAJE PARA LOGRAR EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS,  
CON EL FIN DE QUE LES SEAN SATISFECHAS SUS RECLAMACIONES SI LAS  
AUTORIDADES DE TRABAJO Y EN GENERAL LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
NO PONEN TERMINO A LAS ATROCIDADES Y ABUSOS PATRONALES Y SI SE-  
SIGUEN COALICANDO HASTA LA FECHA CON ELLOS, POR SER LA FUERZA  
MISMA DEL CAPITALISMO TODA VEZ QUE CON ESTO SE VIOLA TOTALMENTE  
Y ROTUNDAMENTE ESTE PRINCIPIO, EL RESULTADO TARDE O TEMPRANO, NO-  
SE HARA ESPERAR.

La Desigualdad de las partes, como al Principio hasta-  
la fecha no ha sido tomada en cuenta debidamente, mucho menos -  
como principio de verdadera y autentica Justicia Social como no  
sotros la clasificamos, al hablar de las directrices que deben-  
guiar al Proceso del Derecho del Trabajo, la Ley Actual es de -  
cir la del año de 1970 la considera desde un punto de vista más  
bien sociológico y no sociopolítico económico para establecerlo  
dentro del sistema jurídico que vivimos, como pensamos debió ha-  
cersele reglamentado.

La causa de la falta de legislación de la desigualdad-  
de las partes como el principio social que rija el Proceso, no  
es difícil de encontrarla, pues el legislador laboral, como ya-  
lo hemos asentado en otras partes de esta exposición ha coque -

teado notoriamente con los empresarios y patrones mexicanos, por que es parte de ella, entonces como legislar en contra de si mismo.

si tal situación constituiría su destrucción; asimismo a la desigualdad de las partes dentro del proceso no la reglamenta la ley como Principio además de social, economico porque sabe perfectamente bien que entonces el Proceso del Derecho del Trabajo si sería exclusivamente para los trabajadores, que se aplicaría la parcialidad en los juicios a favor de los proletarios, y entonces éstos si alcanzarían la reivindicación de sus derechos y del producto de la plusvalía de que los privan los patrones, terminándose la explotación a que aquellos se encuentran sujetos, como lo propaga el Artículo 123 Constitucional.

En contra de toda opinión, nosotros manifestamos que la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso, reina entre trabajadores y patrones, que la causa de esa desigualdad es el factor económico, en sí el dinero del que los segundos están dotados y los primeros carecen, que haciendo uso de dicho instrumento, que es causa no solo de la desigualdad procesal sino de la desigualdad social entre capitalistas y trabajadores, compran a autoridades venales y ganan los juicios haciendo imposible la Justicia Social.

Ante tal panorama, nosotros propugnamos porque la desigualdad de las partes en el Proceso sea tomada como un Principio

pio de Justicia Social, que ocasione y origine la reivindicación de la explotación de los trabajadores como paso dialéctico al advenimiento del régimen carente de explotación capitalista: La Sociedad Sin Clases.

Como al inicio de mi trabajo lo he advertido, el fin del mismo no es de carácter demagógico, sino científico jurídico para evitar la llegada de un estallido violento, pues la conquista obrera por mas que no se crea, va hacia adelante y tarde o temprano la explotación acabará, estableciéndose una Sociedad Sin Clases la que preferimos llegue a nosotros en forma pacífica y no violenta como sucederá de no tomarse en cuenta este paradigma y de aplicarse solamente de una manera que favorezca al trabajador.

Es conveniente dejar aclarado, que la Ley actual si dice tomar en cuenta a la Desigualdad de las Partes, lo hace exclusivamente con un sentido antirrevolucionario de beneficio a los patronos, puesto que al aplicar la Famosa Paridad Procesal o Equilibrio Igualitario entre unos y otros fuera y Dentro del Proceso soslaya la verdadera Justicia Social, que es la Reivindicatoria, porque ya sabemos con que elemento (elemento económico: dinero sobre todo), cuentan los capitalistas para terminar con esa Supuesta Igualdad de Derechos en Relación con los trabajadores dentro del Proceso, hacer imposible que al trabajador se le reconozcan sus derechos reivindicándoles lo que económica

mente les corresponde.

En conclusión, la Desigualdad de las Partes como Prin-  
cipio NO BUSCA LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE TRABAJADORES Y PA-  
TRONES, SI NO QUE AL CONTRARIO PERSIGUE EL PRIMERO UNA REGLA -  
MENTACION, LA APLICACION DE TODOS LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO -  
DEL TRABAJO, COMO PRINCIPIOS SOCIALES REIVINDICATORIOS A FAVOR-  
DEL TRABAJADOR QUE EN TERMINO A LA EXPLOTACION CAPITALISTA DEL  
MISMO Y OCASIONEN LA LLEGADA DE LA SOCIEDAD SIN CLASES, UNICA -  
EN LA CUAL NO EXISTE EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

El Principio de la Parcialidad de las Juntas de Con --  
ciliación y Arbitraje y de todo Tribunal de Trabajo a favor del  
Trabajador.- Deducido de la Desigualdad de las partes dentro --  
del Proceso busca este principio la realización de la Justicia-  
a favor de los Trabajadores, la idea de su establecimiento es -  
para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y todo Tribunal  
de Trabajo (como por ejemplo El Tribunal Federal de Conciliación  
y Arbitraje y la Suprema Corte de Justicia cuando conoce de Am-  
paro en materia laboral), al conocer de las controversias obre-  
ro-patronales, emita sus fallos con toda lucidez favoreciendo -  
parcialmente a la Parte Económicamente débil en la Relación Pro  
cesal del Trabajo, aplicando a lo largo del Juicio todos los --  
Principios Legales y Sociales, que tiendan a proteger a los pro  
letarios y a darle siempre la razón en sus reclamaciones, para  
lograr dotarlos del Producto de las Plusvalía que les explotan-  
los patrones.

Es un principio de una profunda naturaleza social que denota la conciencia de clase, pero de clase trabajadora, vieniendo a romper tajantemente la bilateralidad o igualdad de las partes dentro del Proceso que propaga el Derecho burgués, y estatuyendo un nuevo criterio procesal, en una nueva Justicia, la Justicia Social, con fundamento acorde a una Desigualdad económica de los sujetos procesales dentro del fenómeno procedimental.

Los tribunales de trabajo para ser parciales efectivamente a favor de los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, deberán aplicar lógicamente la suplecia de la queja, la interpretación más favorable al trabajador la desigualdad de las partes dentro del Proceso y todo Principio Laboral, PERO EXCLUSIVAMENTE DESDE UN PUNTO DE VISTA SOCIAL Y REIVINDICATORIO A FAVOR DE LOS PROLETARIOS.

El comentario hecho al Principio de la Desigualdad de las partes en el Proceso del Derecho del Trabajo, queda vigente y ratificado para el presente paradigma en su estudio, en cuanto a que, con su legalización y aplicación puede llegarse de manera pacífica a un Cambio Social de Estructuras Inminente: La Sociedad Sin Clases.

El Principio de la Justicia Social que debe reinar en el seno del Proceso del Derecho del Trabajo para el logro del fin último del Derecho de los Trabajadores.

Realmente este paradigma viene a constituir la verdadera justicia que debe existir en las relaciones Obreras-Patronales y en su proceso, y para nosotros la verdadera justicia la norma de Derecho Sustantivo Social al caso o conflicto concreto, dentro del Proceso del Derecho de los Trabajadores, debe ser la Justicia Social.

La Justicia Social no podemos entenderla como aquella que tiende a equilibrar a las distintas clases sociales dentro de un determinado medio, la Justicia Social debe ser existente -- dentro de los grupos desposeídos en relación con los económicamente poseídos, buscando y logrando a su vez dotar de lo necesario por sus carencias, a los primeros frente a los segundos, para establecer una verdadera igualdad.

Translando los conceptos de Justicia Social a nuestro país, podemos decir, que la Justicia Social ha sido tomada en consideración generalmente para definirla, como aquellas que tiende a proteger a Grupos Sociales económicamente débiles frente a los económicamente fuertes, con la finalidad de igualarlos en sus relaciones. El concepto no deja de tener cierta demagogia con influencia capitalista, puesto que la Justicia Social en el régimen democrático burgués que estamos viviendo, no busca la igualdad de las relaciones de grupos, si no que persigue como fin inmediato la protección y tutela de los grupos explotados (obreros, trabajadores en general y campesinos) y su fin úl



timo viene a ser La Reivindicación, la Restitución o regreso - del producto económico de que son explotados esos grupos por medio de su trabajo para dar fin realmenta a la desigualdad social y establecer una Sociedad sin Clases; en la que dejan de existir explotadores y Explotados, Para el Dr. Alberto TRUEBA URBINA "La Justicia Social es Justicia distributiva en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenito desordenamiento solo restablecido este orden se- REIVINDICA el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la Justicia Social. Asimismo el Maestro TRUEBA URBINA da a expresar que la Justicia Social es la Justicia reivindicatoria des- prendida del Artículo 123 Constitucional no solo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase trabajadora, La Reivindicación Lógicamente tiene el reparto justo de los bienes de la producción o socialización de los mismos, acabando con la explotación social y económica. ( )

El Principio de Justicia Social de que estamos hablando es netamente un Principio de Justicia Social Reivindicatoria, - ya que para fraseando el Dr. Alberto Trueba Urbina " Justicia - que no reivindica no es Justicia" pensamos por nuestra parte -- que dicho pensamiento es de los mas aceptado, ya que el verdaderoproblema de la Justicia actualmente debe tener ineludiblemente como única solución la Reivindicación de Derechos.

La Justicia Social entra o debe entrar al Proceso del -

Derecho Laboral, para cumplir su labor dar muerte definitiva a la explotación al Trabajador, para resultar asimismo el Capitalismo que es fundamento de aquella de cumplir, evitar si lleva el régimen de Sociedad Sin Clases, la Revolución Proletaria (tomada ésta como una verdadera Revolución del Pueblo que trabaja, pero de todo el pueblo sin embargo ni demagogias), de otra manera si la Justicia Social Reivindicatoria resulta inoperante - pacíficamente por la Ley Historico-Natural del cambio de Estructuras Económicas-Sociales violento no se hará esperar pues al final de una u otra manera, el hombre de México (y el hombre del mundo), llegaran a su destino; las Sociedades sin Clases Sociales, ni explotación del hombre por el hombre.

La Justicia Social como Principio del Proceso, para lograr el objetivo del derecho del Trabajo que viene a ser su fin propio e inherente, debe tomar un fuerte cimiento el Principio de desigualdad de las partes dentro del Proceso del Derecho de los Trabajadores y la Parcialidad que en la Aplicación de las Normas Laborales, debe tenerse siempre en cuenta a FAVOR DE LOS MISMOS.

LA INOPERANCIA DE PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

La igualdad de las partes dentro del Proceso del Derecho del Trabajo resulta inaplicable y fracasa como Principio, -

por que parte de una falsedad, ésta es que los hombres sean iguales ante la Ley y dentro del Proceso; el formato legal que predomina la clase expresada, no deja de tener cierta belleza que invita el goce de una Panacea porque los hombres siempre han tenido como medio el logro de la Igualdad de la Ley, presisamente - por eso se ha efectuado distintas revoluciones a lo largo de la Historia.

Es falso que los hombres sean iguales de la Historia, dentro del Proceso, aunque aparentemente así lo parezca puesto que la normalidad social como la expresa Herman Heller, predomina sobre la normatividad social o Norma Jurídica que rige dentro de una sociedad, la maneja a tal grado que la domina, es decir, la Ley es manejada por la sociedad predominante (en nuestro medio social capitalista o Burgues ) (8)

Según lo expuesto la Ley Adjetivo o Procesal cabal viene a ser maniobrado en nuestro medio, por el Grupo Social o Clase dominante a la que se ha llamado económicamente fuerte, es decir la Clase Patronal o Capitalista. De esta forma aunque -- existe el antojadizo engaño de la igualdad de oportunidades para las Partes dentro del Proceso la verdad, es que los patronos son favorecidos de una o de otra forma siempre dentro del fenómeno Procesal y el Principio que establece la igualdad de los trabajadores con aquellos, llenando a éstos últimos de una pleya de derechos, solo viene a constituir una sofisma y una antinomia con el Artículo 123 Constitucional, precepto exclusiva

mente revolucionario que así es aplicado con los Principios y -- la Justicia Social que hemos visto realmente si lleva a una Rei vindicación de Derecho.

Si al Principio que pregona la Igualdad de Trabajado - res y Patrones en el seno del Proceso Laboral resulta falaz por que económicamente un trabajador nunca podrá ser igual a un Pa - trón, y este último hará uso de su poder económico para ganar - los conflictos Jurídicos-Laborales, entonces realmente lo que - media en el Proceso a estudio, es una Desigualdad de Partes.

PREMINENCIA DEL PRINCIPIO DE LA DESIGUALDAD DE LAS PAR - TES.

Fundamento: La Teoría Marxista de la lucha de Clases.-- Hasta nuestros días y ante los ojos de cualquier observador; -- dentro del Proceso del Derecho de los Trabajadores, por la par - tialidad que en la aplicación de las normas adjetivas-laborales que observan a favor de aquellos, reina una completa y absoluta Desigualdad entre trabajadores y patrones, su meollo; el factor económico y su consecuencia los funcionarios venales sin con -- ciencia de clase.

Opinamos de la forma dicha, porque a lo largo de nues - tra corta pero tesonera experiencia como litigantes en materia - de Derecho del Trabajo así lo hemos vislumbrado al representar - a la Parte Trabajadora, y de acuerdo a ello podemos opinar mate

rialmente y según el conocimiento inductivo que hemos adquiri - do, que sin lugar a ascepticismos ni errores, el Proceso de los Trabajadores legalmente es un proceso de Lucha de Clases, en el cual siempre sale victorioso el económicamente más fuerte o sea el Patrón capitalista.

La causa directa del triunfo patronal en el litigio de Trabajo, es el dinero que emplean los patrones para no resultar perdedores en la contienda Procesal, su fin no es únicamente -- abstenerse de pagar al tragajador demandante las prestaciones - que legalmente corresponden de acuerdo a la Ley, si no que bien su objetivo consiente en no dejarse ganar, para seguir decepcio - nando a la clase obrera que le cirve, dado que así permanece la explotación de que son objeto los proletarios, pues si sus com - pañeros de clase cuando demandan no ganan los juicios, para qué demandar, si el capital es inafectable, por más derechos que -- se tenga en su contra.

El motor mercantilista (dinero) empleado para el logro de la victoria patronal en la Administración de Justicia Labo - ral, sigue conservando la calidad de medio o instrumento de cam - bio, como lo es en el seno del propio capitalismo, únicamente - que en este caso el trueque se efectúa mediante el dinero que - otorgan los patrones a las venales autoridades laborales, para-

que éstas correspondan favoreciéndolos con toda una serie de ar  
timañas que son empleadas desde la Audiencia de Conciliación De  
manda y Excepciones, hasta la resolución definitiva o Laudo que  
dicte la Junta correspondiente a su favor.

En otra parte de este trabajo, se hablara de casos con  
cretos que nos lleva a opinar de la manera dicha.

Ante tal panorama, independiente de cualquier califica  
ción infundada que pueda dárse a nuestro trabajo, no podemos de  
jar de ser próbidos con nosotros mismos y por lo tanto con un -  
carácter Científico-Jurídico, como se dijo al principio del mis  
mo y por sobre toda opinión en contra la cual si se esbozase no  
dejaría de ser injusta y demagógica, ratificamos que, en el se  
no del Proceso del Derecho del Trabajo en México, en vez de un-  
Principio de Igualdad de las Partes, prevalece en lo absoluto -  
UN PRINCIPIO DE DESIGUALDAD DE LAS MISMAS.

El móvil que nos inclina a pensar de la manera asevera  
da, no es otro que la Teoría Marxista de la Lucha de Clases, ex  
puesta por Carlos Marx de una manera concreta pero llena de fon  
do, en el Manifiesto del Partido Comunista: expresa Marx "Que -  
la historia de todas las sociedades que han existido hasta nues  
tros días, es la historia de la Lucha de Clases", "Hombres li  
bres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maes  
tros y oficiales en una palabra: opresores y oprimidos se enfren

taron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada unas veces y otras franca y abierta; lucha que terminó siempre con la transformación revolucionaria de toda la Sociedad o el hundimiento de las clases belegerantes" ( )

Actualmente, como también lo asegura el maestro de Tréveris, reina una profunda lucha de Clases, escenificándose ésta en el seno de la Sociedad Capitalista, siendo las Clases en pugna la Burguesía, que es la Clase Capitalista o propietaria de los medios de producción social y los proletarios o trabajadores, los cuales venden la fuerza de su trabajo por el pago de un salario ya que no tienen propiedad alguna sobre los medios de producción social y su única mercancía de cambio son sus esfuerzos humanos, materiales o intelectuales.

De ésta última Lucha de Clases es de la cual nosotros hemos estado ocupando, identificándola en la pugna obrera-patronal, que de la realidad social la hemos llevado al seno del Proceso del Derecho del Trabajo.

Actualmente, aplicando la teoría de la Lucha de Clases, los patronos vienen a ser los componentes de la Burguesía, es decir, los amos y señores en la Sociedad de Producción y Consumo en que vivimos, y lógicamente al constituirse como los poseídos desde un punto de vista económico, por ningún motivo permitirán, que los trabajadores recuperen el producto o beneficio -

de su trabajo que aquellos les explotan.

La pugna trabajo-capital, se nos presenta diariamente en el Proceso que estamos estudiando, resultado vencedores hasta la fecha los patrones, por el exceso de injusticias, artilugios y Arbitrariedades, que provocan a su favor; utilizando la Compra de las Autoridades de Trabajo, pero de seguir así las cosas y persistir el Proceso Laboral como un Proceso Burgués y no truncarse en un Proceso Social y Reivindicatorio de los trabajadores, el cambio de estructuras jurídicas políticas al de establecimiento de una Sociedad sin Clases, carente de la explotación trabajadora, no se hará esperar, tarde o temprano pero llegará.



## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- MARIO DE LA CUEVA " Apuntes de Teoría General del Estado"--  
n Pag. 125 editados por un grupo de alumnos Generación 1968.-  
Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma de México.
- 2.- ALBERTO TRUEBA URBINA, "El nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Edit. Porrúa, Méx. 1975 pág. 220.
- 3.- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, Ed. Porrúa, -  
Méx. 1980. Pág. 352.
- 4.- DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA y el LIC. JORGE TRUEBA URBINA  
"Comentarios a la Ley Federal del Trabajo", edit. Porrúa, -  
Méx. Pág. 324 y 325 1973.
- 5.- ALBERTO TRUEBA URBINA "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO";  
Edit. Porrúa, Méx. 1977, págs 380 y 381.
- 6.- TRUEBA URBINA ALBERTO "Tratado de Legislación Social, Méx.-  
1954. Pág. 197.
- 7.- Herman HELLER "Teoría del Estado" Edit. Fondo de Cultura -  
Económica, 6a. edición, Méx, 1968, ág. 200 y siguientes.
- 8.- Marx Carlos "Manifiesto del Partido Comunista", Edit. Insti-  
tuto de Marxismo. Leninismo, Tomo I, págs. 19 y siguientes-  
URSS, 1955.

#### CAPITULO IV.

EL PRINCIPIO SOCIAL DE LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES EN  
EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO Y SU FUNDAMENTO --  
CONSTITUCIONAL EN EL ARTICULO 123.

En el Capítal anterior, estudiamos el Principio Social de la Desigualdad de las Partes desde un punto de vista general, nos toca ahora discernir sobre el mismo, exclusivamente dentro del Proceso del Derecho del Trabajo en nuestro país.

El Principio de la Desigualdad de las Partes en el Proceso Laboral Mexicano, es por antonomasia un Prinpio Social, por que la Constitución Política de nuestro Estado, así lo instituyó en su artículo 123.

La Desigualdad de las Partes llegó a principio Proce - sal con jerarquía Constitucional porque ha tenido su fundamento en la Desigualdad de Clases prevaleciente en nuestro país desde antes de 1910, dió origen a la Revolución Mexicana, la que al ser interrumpida creó el artículo 123 Constitucional, precepto con el que legalmente se vino a reconocer derechos a los trabajadores protegiéndolos frente al Capital, y tratando de reivindicarles sus derechos para poner fin a la explotación de que -- eran objeto hasta donde fuera posible legalmente, persiguiendo terminar de manera definitiva con la lucha clasista.

No puede ocultarse que el objetivo del artículo 123 -- Constitucional, desde que fue creado, ha sido no otro que exterminar el Régimen de Explotación al trabajador, para establecer un Régimen de Sociedad Sin Clases.

Desde un punto de vista Sustantivo, el artículo 123 -- Constitucional llena a los trabajadores en general, de toda una pléyade de derechos protectores a su favor, llevando siempre -- implícita la conciencia de Clase con un espíritu revolucionario el que es gramo por gramo social, la interpretación sistemá tica del Precepto, denota claramente la intención del Legisla dor Constituyente de fijar protección y tutela al trabajador en la aplicación de las normas del Derecho del Trabajo, con no --- otro fin que restituirles el producto o plusvalía que le explo ta el patrón capitalista.

Si el artículo 123 Constitucional tiene como Desidera tum el analizado, es con no otra intención de llevar a los tra bajadores a la verdadera felicidad, la que únicamente puede pro porcionar un Régimen sin explotación económica y sin Lucha de Clases: La Sociedad Socialista del Futuro, debe entenderse con el objetivo del Precepto es uno solo, pero con dos senderos me diatizadores para llegar a él: el Cambio Social Biolento, me -- diante la retribución al trabajador de lo que ha sido explotado, es decir, por medio de la aplicación de la norma de trabajo al caso concreto, favoreciendo a éste con un sentido socialista, o

bien un cambio social no pacífico, el que se puede obtener directamente mediante la violencia, es decir, de la Revolución Proletaria, que también es vislumbrada por el grandilocuente artículo Constitucional.

Ante el asombro de patronistas, así como infieles interpretadores del artículo 123 Constitucional, el citado reglamenta tanto Sustantiva como Procesalmente a la Desigualdad Económica que existe en México entre los Sectores Trabajadores y Patronal, inclinándose a favor de los primeros para llevarlos a el logro de su objetivo final: La Terminación de la Explotación del Trabajo Humano. En este orden de ideas, una Interpretación auténtica del multicitado precepto, nos lleva a terminar que el Derecho del Trabajo viene siendo un Derecho Social, autónomo, protector de todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, con el fin de llevarlos a obtener la Reivindicación de lo que han sido privados por parte del Capital; y el Derecho Procesal del Trabajo viene resultado que ordena y regula con un carácter netamente social y clasista, la aplicación de las Normas Laborales, siempre inclinándose parcialmente a favorecer a los trabajadores, para que de una manera pacífica se pueda llegar al cambio social de una Sociedad Capitalista a una Sociedad Socialista, de no funcionar este dispositivo no violento, el cambio llegará tarde o temprano, pero entonces será de manera violenta hasta quedar estatuida la Sociedad Sin Clases.

La Promulgación de la Constitución Mexicana de 1917 y con ella el artículo 27 y del 123, vino a poner fin a la Lucha armada de 1910, ésta opinión, es contraria a otras disertaciones que exponen que la Revolución Mexicana no concluyó de la manera dicha, sino que únicamente se encuentra interrumpida y su derrotero deberá seguir ya que las Clases Sociales que lucharon por la Reivindicación de sus derechos (Obreros y Campesinos) no han sido satisfechos en sus reclamos sociales, es decir, que la explotación de su trabajo por sus patrones persiste, y con el fracaso de la Administración de Justicia Laboral, la que es predominante favorecedora del Capital, y contraria a los intereses de los trabajadores, se llegará inevitablemente a la continuación de la Lucha Revolucionaria hasta concluirse en una lógica Terminación la que tendrá que desembocar en una Sociedad Sin Clases lo que es un acontecimiento que no puede estar sujeto a término pero que habrá su aparición sobre el escenario mexicano. (1).

Por nuestra parte, pensamos que el verdadero sentir de las clases sufridas y explotadas del México de antes de 1910 en que terminara la explotación de unos hombres con otros, para esto, basta consultar los debates del Constituyente de 1917 y así mismo hacer un estudio reflexivo Socio Político Económico del Art. 123, para llegar a opinar de la forma dicha.

En este órden de ideas, la Revolución Mexicana de 1910, fué menoscavada decernada, en pocos términos fué interrumpida, es innegable que la clase campesina y trabajadora en general fue engañada por el capitalismo por medio de promesas vanas para que dejarán de luchar y no llegasen a su objetivo último, es decir la destrucción de todo vínculo desigualitario entre las clases sociales.

Bajo las condiciones deprimentes que se viven actualmente en nuestro País, sobre todo debido a la pésima Administración de Justicia Laboral la que a todas vistas es patronista cien por ciento, sin lugar a dudas las clases sociales económicamente débiles de nuestro país, tendrán que dar constitución a la interrumpida Revolución Mexicana de 1910 para establecer una sociedad mexicana carente de explotación económica.

Ante los anteriores comentarios, el artículo 123 Constitucional es un cause para que se llegue por medio de su aplicación al cambio radical de estructura del sistema capitalista al Socialista, por la vía legal y pacíficamente, sobre todo por medio de la aplicación del principio social de la desigualdad de las partes dentro del proceso de derecho de trabajo en México, porque de esa manera favoreciendo a la clase trabajadora en todos sus juicios, es decir los que sean promovidos ante las autoridades de trabajo, se les podrá reintegrar y reivindicar del producto de la plusvalía de que son privados por el capital,

en la relación obrero patronal.

De no acatarse el principio procesal de la desigualdad de las partes, el Art. 123 Constitucional también prevee en su otra cara, la que más que legal, es estrictamente revolucionaria, el derecho de huelga y el derecho a la revolución proletaria, bajo estas circunstancias de seguir las cosas como están, - posiblemente del binomio previsto en su Art. 123 Constitucional el camino violento, sea el más adecuado para producir el cambio total de estructura jurídicas, políticas y económicas de México, en fin el pueblo es el único que decidirá.

Para concluir, es dable comentar que existe una verdad apodíctica irremediable; Una astuta explotación de las clases sociales en México, justificada por una justicia netamente burguesa, pero también tiene pleno escenario la decadencia del sistema capitalista y burguesa, verdades una y otra que se están truncando polos hermanos, para el establecimiento de una sociedad sin clases sociales en nuestro país.

#### ORIGEN DEL PRINCIPIO:

El origen del Principio de la desigualdad de las partes en el proceso del derecho del trabajo en México, no es otro que la pésima repartición de la riqueza, el régimen de propiedad privada y en sí el capitalismo que como sistema económico -

reina en nuestro país, sobre todo este último que es creador de la diferencia económica entre trabajadores y patronos en la vida social, llegando al proceso del derecho del trabajo a establecer y hacer que prevalescan no solo la diferencia de clases sino el poderío patronal.

El art. 123 Constitucional con su advenimiento ha querido proteger, tutelar y reivindicar de derechos, a toda la clase trabajadora mexicana, no únicamente desde un punto de vista sustantivo, sino también adjetivamente o sea que la relación -- jurídico procesal de derecho del trabajo los trabajadores ante las juntas de Conciliación y Arbitraje deben recibir todo tipo de garantías que los protegen frente al capital para que al dirimir el conflicto que se plantee, sean satisfechos en sus pretensiones, el sentir del Art. 123 Constitucional no es coordinar o equiparar a las clases sociales en pugna dentro del proceso laboral, sino en exclusiva sobreponer a los trabajadores sobre -- los patronos con el fin último de reivindicarlos de la plusvalía económica de que han sido privados, hasta llegar a evitar -- la explotación de los segundos en relación con los primeros. --

EL PRINCIPIO DE LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE EN MEXICO - A PARTIR DE 1970.



La ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional--  
unicamente llega a establecer un Principio Equilibrador de Cla-  
ses dentro del Proceso del Derecho Mexicano del Trabajo es de -  
cir, su fin consistente en poner en plano de coordinación a los  
trabajadores en relación con los patrones, deseando asimismo es-  
tablecer una armonía en la esfera social de las clases en Méxi-  
co.

El valioso objetivo de la Ley fracasa en la realidad--  
porque como hemos analizado en el capítulo que nos antecede en-  
el Proceso Laboral además de prevelecer una completa diferencia  
de Partes, los patrones con su poderío económico se sobreponen-  
a los trabajadores carentes de dinero en su totalidad, compro -  
bandose así que el Principio Igualitario de las Partes que pro-  
pala la Ley de 1970 es falaz e inoerante.

En términos claros y concretos, la función de la Ley -  
Federal del Trabajo vigente al tomar en cuenta a la Desigualdad  
de las Partes en el Proceso Laboral, Únicamente consiste el que  
jurídicamente luce antojadizo, pero realmente solamente logra -  
mantener una paz social que es la paz capitalista, causa perma-  
nente de la explotación de los trabajadores en nuestro medio.

ROMPIMIENTO DE CARACTER REVOLUCIONARIO DEL PRINCIPIO A  
ESTUDIO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SUS CAUSAS.

Si la desigualdad de las Partes como principio social-  
rector del Proceso fué estatuida por el Artículo 123 Constitu-  
cional con el fin revolucionario, es decir, con la idea de esta-  
blecer una Sociedad Sin Clases en pugna y carente de explotación  
económica. La Ley Reglamentaria de dicho precepto.

El distanciamiento que hace la Ley del artículo 123 --  
Constitucional viene a crear una antagonía entre la Ley Federal  
y el Precepto Constitucional violado, ésto, al dejar de ser Ley  
Revolucionaria y no perseguir el cambio social y económico a la  
vez que político de estructuras que ordena Tácitamente el artí-  
culo 123 Constitucional, denota que la Ley Federal del Trabajo-  
es la expresión viva del capitalismo y de la burguesía mexicana.

El Legislador de 1970 no se arriesga a reglamentar la  
efectiva parcialidad a favor del trabajador en materia sustanti-  
va y adjetiva como lo ordena el Precepto Constitucional porque-  
sabe perfectamente bien que al haberlo hecho hubiera contraveni-  
do y exterminado el podería patronal, y porque con la teoría de  
la Coordinación de derechos entre trabajadores y patrones fuera  
del Proceso y dentro de él, supo que dejaba gran codo a los ca-  
pitalistas para defenderse por medio de sus maniobras y artilu-  
gios que siempre han empleado y seguirán empleando, sobre todo-  
dentro de la administración de justicia laboral para lograr su-  
permanencia como explotadores.

La Ley Federal del Trabajo, con su postura no hace más que acelerar el Proceso Revolucionario Mexicano, pues aquella - con la nula administración de justicia laboral, llevará el cam-bio social violento o Revolucionario Proletario, de seguir el - estado de cosas que actualmente vivimos. La Revolución Proletaria tendrá que ser una Revolución netamente socialista y popular, la que vendrá a poner fin definitivamente a la sociedad capitalista con todas sus contradicciones, y establecerá un régimen de Sociedad Sin Clases y sin explotación económica, en el - cual los trabajadores en general recuperaran la Plusvalía que - les han explotado los patronos.

Podemos concluir diciendo que la principal causa de -- contradicción entre la Ley Federal del Trabajo y el Artículo -- 123 Constitucional, con respecto a la regulación y aplicación - del Principio de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso Laboral Mexicano, es no otra que el poder de los capitalistas el poder del dinero patronal que en democrática burguesa -- teoría de los factores reales de poder, son los que originan -- de legal, para que en el acto legislativo que es el que regula a la sociedad mexicana, sigan reinando los capitalistas explotadores.

Para apoyar la serie de argumentos que se han venido - esbozando en este tena nos queda expresar que el fin de los --- obreros y de los campesinos al luchar en 1910, fué unicamente - y exclusivamente el querer llegar a evitar la Explotación económ

mica vil y ruín de que eran objeto, deseando asimismo, llegar a obtener como producto de su lucha el establecimiento de un régimen jurídico y económico en el que no existen Clases Sociales; - influencia a las clases revolucionarias de 1910 fueron los textos de Carlos Marx, sobre todo el Manifiesto del Partido Comunista y las ideas de Ricardo Flores Magón, plasmadas en el Programa del Partido Liberal Mexicano del año de 1906 (2).

Los objetivos principales del pueblo mexicano en su lucha quedaron plasmados en los artículos 27 y 123 Constitucionales al terminar aparentemente la Revolución Mexicana de 1910, - pero actualmente las generaciones del presente y del porvenir - al percatarse del engaño capitalista de que fueron objeto los líderes revolucionarios de 1910 y el pueblo en general para no llegar al establecimiento de una histórica Sociedad Sin Clases, ante el marco histórico, político, social y económico que estamos viviendo, es indudable que el pueblo volverá a tomar las armas y el Devenir que como decía Heráclito, es la esencia de las cosas, traerá indudablemente la continuación de una auténtica - Revolución Mexicana hasta llegar a su consagración: la creación de la Sociedad Socialista del Futuro o Sociedad Sin Clases,

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- GILLY ADOLFO, "La Revolución Interrumpida", Edic. "El Caballito", México 1972, págs. 397 y siguientes.
- 2.- Carrillo Vazquez J. Eduardo, "El Partido Liberal Mexicano"- Ensayo Socio Jurídico, Edit. B. Consta-Amic, Méx. 1970, --- págs. 61 y siguientes.

## CAPITULO V

### EL PRINCIPIO DE LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y SU OBSERVANCIA ANTE LAS JUNTAS FEDERAL Y LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F.

La desigualdad entre trabajadores y patrones es lo clásico a observar dentro del Proceso Laboral Mexicano, más la aplicación jurídica del Principio correspondiente, de la manera que se ha estudiado, es nula ante las autoridades de trabajo en esta jurisdicción, en términos generales podemos decir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, viendo las diferencias de clase y conciente de la debilidad de los trabajadores frente al capital, en los más mínimo tratan de aplicar los Principios Sociales Reivindicatorios de los primeros y sobre todo soslayan el Principio Revolucionario de la Desigualdad de las Partes en el fenómeno procesal mexicano.

Las Juntas no únicamente olvidan por conveniencia propia que debe prevalecer en el seno del Proceso del Trabajo la interpretación más favorable al trabajador, la Suplencia de la queja obrera defectuosa, la parcialidad inclinada hacia el trabajador en todo conflicto laboral, sino lo que es más grave, pasan por alto la aplicabilidad del Principio de la Desigualdad de las Partes, el que viene a ser la columna vertebral de todo el Proceso del Derecho del Trabajo, si se toma en cuenta sin --

subterfugios ni compromisos de ninguna índole, que el Proceso - del Derecho de los Trabajadores, constituye una pugna de Clases Sociales diametralmente opuestas.

#### SITUACION REAL.

Es triste la situación cierta que prevalece en torno al Principio de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso Laboral en el Distrito Federal, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales como locales, guardan una Administración de Justicia estrictamente patronal, pasan por alto que el Proceso que nos ocupa debe ser de tendencia favorablemente a los trabajadores y únicamente se ocupan de aplicar todas las reglas y normas estrictas del Proceso Civil o Burgués, es obvio que la actuación de las mencionadas autoridades de trabajo sea esa y no otra, pues sus funcionarios carecen en lo absoluto de cualquier ápice de conciencia de clase y si algunos de ellos saben a ciencia cierta cual es la verdadera finalidad del Derecho del Trabajo en México, y de su Proceso, finjen olvidarla con tal de percibir el famoso subsidio empresarial, o la gratificación patronal; de pena, pues que los indicados legalmente para reivindicar el producto de la Plusvalía a los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, trunque a un fin tan noble, por el sólo recibimiento de unos míseros pesos.

### FALTA DE ACATAMIENTO.

En este orden de ideas, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y sus empleados y funcionarios sólo tienen como objetivo el obtener una especulación económica de cada asunto que sea ventilado ante ello, de tal forma que la Justicia del Trabajo se vuelva en fructífero negocio de insanos y venales administradores de ella, las susodichas autoridades saben a ciencia cierta y la parte que les puede aportar beneficio económico lo es única y exclusivamente patronista.

Existen muchos métodos para que la justicia del trabajo quede como justicia dizque equiparadora entre poderosos y desvalidos y se vista de un velo de simulación, el que aparentando un vil apego a la legalidad siempre hará inoperante las acciones de los trabajadores y los triunfos y la explotación laboral del patrón siempre seguirá vigente; cuentase como métodos los siguientes:

a).- La ausencia diaria y total, del Representante de los Trabajadores tanto en la Justicia Federal como en la Local.

b).- La actuación de los Secretarios de Acuerdos, escondiendo expedientes, reservándose a acordar sin justo motivo, o aprovechando cualquier detalle intranscente para hacer tiem-



po, tratando de intervenir en la calificación de algo que se --  
sucita en alguna audiencia siendo esta facultad excluida de la  
Junta, etc.

c).- La conducta:ex~~tr~~ictamente parcial o aparentemente -  
inparcial de los Representantes del Gobierno, desconociendo por  
completo, o fingiendo desconocer los fines exclusivamente social  
les del Proceso del Derecho del Trabajo, aunado a su comportam  
mieto favorecedor a los patrones.

d).- Actuar patronista de las mecanógrafas y de los em  
pleados del Archivo de las Juntas.

e).- Los Dictaminadores y su importante labor.

f).- Los Presidentes de las Juntas y su tendencia capi  
talista y patronal.

g).- Los Actuarios y el dinero patronal.

h).- Maniobras en la Oficina de Partes.

i).- La calificación y decisión de las Juntas, respecto a dis -  
tintos actos Procesales.

a).- La ausencia diaria y total, del Representante de-

los Trabajadores tanto en la Junta Federal como en la Local.

Por nuestra parte, hemos calificado de una medida no solo Patronal, sino capitalista, el que los Representantes de los Trabajadores, no acudan puntualmente a desempeñar su labor para la cual son designados; es decir, la de Vigilancia en el desenvolvimiento del Proceso del Trabajo, así como de ingerencia e intervención, para defender a los trabajadores, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, apoyándolos con su Voto en distintas calificaciones que legalmente sean necesarias.

La no asistencia de los Representantes en mención a las Juntas de Conciliación y Arbitraje diariamente, además de que ocasiona un ~~desa~~to legal, constituye un grave perjuicio para sus representados, puesto que en el momento de resolver cualquier cuestión de controversia que se suscite dentro del Proceso que se esté ventilando los trabajadores no contarán con el Voto de apoyo que les corresponde, y entonces ya que la Ley así lo ordena, será el Voto del Representante del Gobierno, el que decida sobre la controversia que se presente, pero desafortunadamente en estos casos es cuando entran en juego los compromisos económicos, de amistad etc., que los Representantes del Gobierno guardan con los patrones y sus abogados, y quiera decir que se apega a la Ley, siempre vota a favor del Patrón.

Según lo dicho en el párrafo anterior, lo que acontece cotidianamente tanto en la Junta Local como en la Federal de Conciliación y Arbitraje, (1) está perfectamente bien planeado por el Sector Patronal, e intencionalmente opinamos nosotros, faltan a su labor de Representación, los Representantes de los Trabajadores a las Juntas, previo acuerdo y maniobra con la Organización Patronal, para constituir un buen freno a las proclamas jurídicas de los trabajadores, consiguiendo así, el triunfo patronal en el litigio y la consecuente permanencia del capital explotador.

b).-La actuación de los Secretarios de Acuerdo, escondiendo expedientes, reservándose a acordar sin justo motivo o aprovechando cualquier detalles intrascendente, para hacer tiempo, tratando de intervenir en la calificación de cualquier acto o discusión que se sucede en la audiencia, siendo esta facultad de los miembros de la Junta, siempre con la intención de favorecer a los Patrones, etc.

Los Secretarios de Acuerdos son sujetos que forman parte del personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para ayudar al buen desempeño del proceso, la Ley con el fin de realizar una buena Administración de Justicia, según lo establecido en sus ideales, exige ciertos requisitos para las personas que vayan a fungir en el puesto de Secretarios.

(1) En nuestra corta experiencia como litigantes, quedada de 4 años a la fecha, nos hemos percatado que en la Junta Especial Núm. Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje -- del D.F. así como en las Juntas Especiales números ocho, diez, catorce, y en las Juntas Locales número cinco y siete bis, de esta localidad, los Representantes de los Trabajadores brillan por su ausencia, y debido a ello en el Desahogo de distintas -- probanzas, sobre todo en la Junta Federal número diez, se han calificado de legales posiciones y preguntas que han lesionado -- gravemente los intereses de los trabajadores, y viceversa han sido calificadas de no legales preguntas y posiciones que teniendo juridicidad, pudieron haber denotado la Injusticia Patronal -- al Despedir sin motivo alguno de su trabajo a los actores en dichos juicios.

El Art. 627 del ordenamiento Jurídico Laboral vigentes, estatuye:

Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos si -- guientes:

I.- Ser Mexicanos, mayores de edad y estar en pleno -- ejercicio de sus derechos;

II.- Tener Título legalmente expedido de Licenciado en -- Derecho y haberse distinguido en estudios de derecho del Trabajo.

III.- No pertenecer al Estado Eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenados por delito intencional -- sancionados por pena Corporal.

Al hablar la ley que los Secretarios deben ser Licen - ciados en Derecho y exigir que se hayan distinguido en los Estu - dios de Derecho del Trabajo, queda claramente atentado que di - chos sujetos deberán ser los Guardias del Proceso, estando - -- adiestrados en el conocimiento pleno de la Materia para benefi - ciar el buen desarrollo y fines de la Justicia Laboral sin in - terferir a ella, considerándola como una Justicia exclusiva pa - ra los trabajadores.

Según expuesto, los Secretarios de Acuerdo de las Jun - tas Locales y Federales, de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, deben ser, como los demás del País, sujetos que inter - vengán en el proceso del Derecho del Trabajo, con pleno conoci - miento del mismo y con una conciencia de clases en el desempeño de sus labores.

No obstante las funciones y la conducta que deben ---- desempeñar y observar los Secretarios de Acuerdo, en la reali - dad litigante se puede comprobar que observan una conducta muy - alejada de lo que son sus obligaciones legales, pues aunque tra - tan de guardar suma discreción, dejan ver claramente el compro - miso económico que guardan con el capital, actitud que los dela

ta, si por ejemplo su actuar es muy sospechoso cuando tomando - cualquier pretexto esconden expedientes para hacer tiempo a fa- vor de las empresas; con la siempre fingida intención de los pa- trones y hacer el mayor tiempo posible en el proceso, para ver- si el Actor (Trabajador) se desiste de las Acciones intentadas- en Juicio.

Lo dicho en líneas anteriores lo realizan los Secreta- rios de Acuerdo, en combinación con las Mecnógrafas y miembros del Archivo de la Junta. (2).

Otro de los Métodos Capitalistas de los Secretarios de las Juntas, en ilícitas maniobra con los patrones, consisten en Reservarse Acordar lo procedente respecto de la conciliación de una Audiencia dentro del curso del Proceso; práctica esta, que- se ha hecho viciosa y común en nuestras Juntas de Conciliación- y Arbitraje, sobre todo tratándose de la celebración de la Au- diencia de Ofrecimiento de Pruebas, maniobra que tiene lógica - explicación puesto que reservándose la Junta de Acordar, por -- ejemplo sobre la Admisión de Probanzas es un Juicio, en primer- lugar se lleva bastante tiempo, por el mismo trabajo abundante- en la Junta y entonces se perjudica al trabajador, ya que por - su situación económica de carencias, al tardar el Juicio, es - muy seguro que se desista del mismo o realice una transacción - en la cual materialmente y legalmente no obtenga ningún benefi- cio, pues es muy cierto que con ello renuncie a la recuperación

de lo que le ha explotado el patrón; ésta arma Patronal se usa clasicamente en las Juntas de nuestra localidad. (3)

Podemos decir que en segundo plano, el Reservarse la Junta y en concreto el Secretario de Acuerdo a resolver sobre la admisión de Pruebas en la audiencia de ofrecimiento perjudica al trabajador, ya que dará motivo a que en la calificación de probanzas, ya no se encuentre presente (el Actor) trabajador ni su apoderado o abogado asesor, con lo cual la Resolución de Admisión de Pruebas no se hara esperar en favorecer a la Parte Patronal.

En conclusión la Reserva de la Junta de Conciliación y Arbitraje (de la Junta que se trate), de acordarlo procedente con respecto a la terminación de una audiencia, por la parcial inclinación a los patronos capitalistas de parte del Secretario de Acuerdos, trae consigo Un Medio de Control Patronal para minar la reivindicación de los Derechos Sociales de los Trabajadores.

No podemos dejar de comentar que la conducta de los Secretarios de Acuerdo de las Juntas, perjudica gravemente a los fines del Derecho y del Proceso del Trabajo en cuanto fi los ejos centinelas patronistas, aprovechan cualquier detalle sin importancia para hacer tardió el Proceso favoreciendo de una manera consuetuda a las empresas y patronos, así por ejemplo; en

el desahogo de la audiencia de ofrecimiento de Pruebas, atento a lo dispuesto por la práctica establecida por el Derecho burgués, de formular objeciones de una parte a su contraparte llevado esto al Proceso Laboral, como no existe un precepto que -- expresamente regule en que momento se podrán formular objecio nes las Juntas tienen distintos criterios sobre el particular y los aplican siempre para beneficiar a las empresas y patrones, -- así nos encontramos, con que en algunas Juntas, primero deben -- ofrecerse las pruebas por las Partes y después se podrán objetar, en cambio en otros rige, la práctica consistente, en que -- una vez ofrecidas las pruebas por el Actor de ofrecer las que -- le correspondan.

Los anteriores criterios estrictamente formulistas NUN CA debieron ser objeto de aplicación dentro del Proceso del -- Derecho del Trabajo, pues la naturaleza y fines del mismo exclusivamente proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores -- lo prohíbe, y no manifestamos lo dicho, únicamente con base en -- la Doctrina, sino que la misma Ley en su Artículo 687 rompe el -- formalismo y el rigorismo propio de otros Procesos.

En este orden de ideas, los Secretarios de Acuerdos en estos casos, en combinación con los Representantes del Gobierno ante las Juntas, fácilmente pueden hacer uno de los criterios -- vistos cuando así lo deseen, para beneficiar a los patrones, y en dichos casos, podrán fácilmente argumentar una u otra relación



ción al objetar, para declarar en contra del actor perdido su derecho a las objeciones.

En general, los Secretarios de Acuerdos, siempre a provechan cualquier detalle por intrascendentes que éste sea para hacer tiempo, y perjudicar flicitamente a los trabajadores en juicio. Para dar a fin a nuestra crítica, nos basta mencionar el caso de un Secretario de Acuerdos que con pleno conocimiento de sus funciones, constantemente trataba de intervenir en la calificación de preguntas y posiciones, así de repreguntas, a favor de las empresas, siendo ésta una facultad exclusiva de los Representantes de Capital, Trabajo y Gobierno ante las Juntas - su mala fé claramente da a entender su posición patronal de ganar tiempo a favor de los capitalistas, o de influir directamente en una calificación legal que beneficie al sector fuerte en relación Procesal.

c).- La Conducta estrictamente parcial o aparentemente imparcial de los Representantes del Gobierno, desconociendo por completo o fingiendo desconocer los fines exclusivamente sociales del Proceso del Derecho del Trabajo, aunado a su comportamiento favorecedor a los Patrones.

Los Representantes del Gobierno ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben desempeñar las funciones que les encomienda la Ley y así mismo, deben llenar ciertos requisitos-

que se les exige para poder ocupar dicho cargo. El Artículo 628 de la Ley Federal del Trabajo establece al respecto.

- I.- Ser mexicano mayores de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos ;
- II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho.
- III.- Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de Licenciado en Derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derechos del trabajo;
- IV.- No pertenecer al Estado Eclesiástico; y
- V.- No haber sido condenados por delito internacional sancionado con pena corporal.

Todos los anteriores requisitos deben ser llenados por las personas que quieran adquirir la Calidad de Representante del Gobierno ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y consecuentemente la categoría de Representante la categoría de Representante de la Autoridad Laboral.

Sin lugar a dudas que de lo transcrito, por el momento nos conviene comentar que -----un auxiliar legal del Gobierno

en el Proceso Laboral, debe tener título de Licenciado en Derecho y una práctica Profesional mínima de tres años, nos lleva a determinar que el multicitado Auxiliar, debe ser una persona --  
avezada en la Materia y con conocimiento y criterio sobre la --  
misma, de ahí que debe conocer no única y exclusivamente la Ley sino la Jurisprudencia, La Doctrina y sobre todo los Principios y fines de Carácter exclusivamente social que persigue el Proceso del Derecho del Trabajo.

Más los requisitos y la práctica que se exige a los Auxiliares, podemos decir con toda certeza que no son en nada útiles ya que dichas personas se guían exclusivamente en su Actividad Procesal por los Incentivos Capitalistas (compromisos por Dinero), al igual que por compromisos de otras índoles, pero en términos generales su función Procesal Laboral en México, queda recta, truncandose en medios de control patronal para la permanencia de la explotación y del Capitalismo como sistema económico.

Función Antisocial contraria a los intereses y derechos de los trabajadores por parte de los Representantes del Gobierno, puede quedar constatada por los siguientes casos prácticos, que se comentan, Testimonio Fededigno de nuestra crítica y que se han presentado en el Distrito Federal.

La conducta de los Auxiliares de las Juntas Federal y-

local de Conciliación y Arbitraje del D.F., por lo general, es violatoria de la función que les encomienda y a la vez les impone la Ley, consistente en pocos términos, en la de ser justos - medios o equilibradores en los conflictos procesales entre el capital y el trabajo. No obstante que nosotros, según lo hemos manifestado a lo largo de este trabajo, repudiamos en su totalidad la Teoría Bilateral o de Equilibrio e Igualdad de Partes -- entre trabajadores y patronés, por motivos que ya hemos dejado explicados, y por consiguiente estamos en desacuerdo con dicha labor legal, preferiríamos que en la Praxis Procesal los Auxiliares cumplieran con lo mismo y no actuaran, como lo hacen, invirtiendo los preceptos proteccionistas reglamentados a favor de los trabajadores en beneficio del Sector Patronal.

Los representantes del Gobierno, dentro del Proceso Laboral, bien se puede decir son refuerzos a los Representantes del Capital y en general a los empresarios y patrones, puesto que si estos últimos cometen algún error por ellos o por sus abogados o apoderados en Juicio, éste será saldado por los encargados legalmente del orden y la imparcialidad que deba existir dentro del Proceso, a tal grado que los capitalistas cuentan en Juicio con dos clases de personas que defienden sus intereses: Los abogados patronistas y los auxiliares.

Salvo muy honrosas excepciones, nos hemos encontrado con graves contradicciones que fundamentan fuertemente nuestra

crítica a las juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito - Federal, por motivos que sobra comentar y tomando en cuenta que el fin de este trabajo es de carácter estrictamente técnico jurídico, nos reservamos mencionar nombres de personas físicas y únicamente aludimos a funcionarios.

Cabe comentar al respecto, que en el Desahogo de la -- Prueba Confesional del actor en un expediente de cuyo juicio conocía la Junta Especial No. X Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., no habiendo sido notificado personalmente - el mismo para absolver posiciones, y habiendo solicitado con base a lo anterior se dice nuevo día y hora para el citado desahogo, el auxiliar de dicha junta, observando una conducta por lo demás parcial y a la empresa demandada, permitió contra toda regla legal laboral y doctrinaria de protección al trabajador, -- que el abogado de la empresa demandada, formulara posiciones al trabajador ausente por no estar notificado conforme a derecho, -- ya que a mayor abundamiento, cabe decir que el mismo actuario - de Junta había realizado una ambigua notificación para que preparara la maniobra de declarar confeso fictamente al actor, en este orden de ideas, al haber solicitado por nuestra parte, al principiar el nuevo día y hora para el desahogo de la prueba en mención y el compareciente haber manifestado estar en contra de nuestra petición, era estricta obligación del Auxiliar de la -- Junta, haber resuelto en ese momento el Incidente que se estaba

planteando y no permitir como lo hizo, que el apoderado de la empresa formulará posiciones al actor no compareciente.

De lo narrado en el párrafo anterior, se podía vislumbrar ya la negra intención del Representante del Gobierno para dar lugar con su conducta; a declarar confeso al actor fictamente, y que por lo tanto perdiese el Juicio, ya que se trataba de dilucidar si había existido un Despido Injustificado o un Abandono de Trabajo, o bien para lograr hacer tiempo con miras siempre hacia la caducidad y desistimiento de la acción que por las circunstancias particulares de ese Juicio podría haberse presentado, en contra del actor.

El Auxiliar de la Junta Núm. X Bis hubiese logrado sus propósitos de no ser por nuestra intervención como Apoderados del Actor a tal grado de manifestarle verbalmente no únicamente cuáles eran sus deberes, sino la responsabilidad en la que incurriría en el caso concreto al permitir dicha violación y entonces su conducta fué más diplomática aunque no menos nociva a los intereses del trabajador, ya que se reservó de propio Consenso, sin existir ningún motivo para ello de acordar lo conducente, tomando en cuenta la conducta ya mencionada se formuló un escrito al Presidente de la Junta. Así como al Presidente de la Núm. X Bis, haciendo una narración somera y fundamentada de lo ocurrido, con nuestra más enérgica protesta legal, y solamen

te por nuestra insistencia, dicho auxiliar se vió en la necesidad entre los ataques tan legales de nuestra parte, de resolver otorgado nuevo día y hora a ella para el Desahogo de la Prueba-Confesional del Actor en el Juicio correspondiente.

Es desesperante, triste pero a la vez cierto, que nuestros auxiliares o ignoran los fines sociales del Proceso del Derecho del trabajo en nuestro país, o son sus muchos compromisos sobre todo económicos con el Sector Patronal; a nuestro modo de ver nos inclinamos por la segunda idea, pero no dejamos de pensar y hacer ver que de una u otra forma su conducta es la cerantemente perjudicial a los trabajadores dentro del Proceso.

Podemos asegurar, que cuando el patrón o una empresa se deciden a truncar un Proceso Laboral haciendo tiempo, es --- cuando resulta más peligroso contender procesalmente con el Capitalismo ya que desde ese punto de vista, toda vez ilícita colaboración de los Miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje, será muy seguro que el asunto o proceso de que se trate este perdido.

Si casuísticamente enumeráramos las negativas actuaciones de los Auxiliares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que vienen constituyendo una antirrevolucionaria y antisocial función dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, este traba-

jo sería insuficiente para ello, nos conformamos con dejar asentado lo narrado, para que sirva de demostración de la pésima administración de Justicia Laboral, que sin lugar a excepcionismo llevará ineludiblemente el cambio social violento, ya que está plenamente demostrado sociológica o Históricamente, que cuando no funciona un sistema electoral dentro de un Estado Liberal Burges de Derecho y su correlativa Administración de Justicia, aunque tardía la Revolución violenta no se hará esperar por las condiciones preliminarantes.

Sería muy conveniente que de una manera periódica, se impartiesen Cursos de Derecho Social y de Derecho del Trabajo de la forma como los imparte el Dr. Alberto Trueba Urbina en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a los Auxiliares de las distintas Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Federal como Locales del Distrito Federal, para que mediante un proceso de estudio teórico entendiesen que es el Derecho del Trabajo, porqué es un Derecho de clase trabajadora y después de conocerlo de esta forma y conocer sus fines, tratarán de aplicarlo dentro del Proceso del Derecho del Trabajo.

d).- Actuar Patronista de las Mecnógrafas y de los empleados del Archivo de las Juntas.

Tanto las mecnógrafas como los empleados del Archivo -



de las distintas Juntas de conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, sean Locales o Federales forman parte del personal de las mismas porque el Artículo 625 de la Ley en su párrafo segundo así lo ordena; estas personas no tendrán el carácter de Autoridades Laborales y su ingerencia dentro del Proceso, será de mera ayuda para el desenvolvimiento del mismo, careciendo en lo absoluto de facultades -- jurídicas para clasificar, juzgar, determinar, o resolver cualquier Acto Procesal.

Podemos decir, que tanto las mecanógrafas como los empleados del Archivo de las Juntas son Trabajadores del Servicio de la Administración de Justicia (del Estado), más no autoridades o funcionarios laborales.

Continuando con nuestros comentarios a la falta de acatamiento al Principio de la Desigualdad de las Partes dentro -- del Proceso del Derecho del Trabajo, podemos expresar, que las mecanógrafas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como los trabajadores del Archivo de las mismas, se dejan deslumbrar por el dinero capitalista y se venden ilícitamente al mejor postor, para maniobrar los distintos juicios y hacer con su conducta que los patrones, salgan avantes en sus conflictos con los trabajadores.

El mecanismo de trabajo para controlar las demandas obreras, y hacer posible el triunfo patronal en el Proceso cuando es manejado, por los citados trabajadores de las Juntas, to-

ma un cariz distinto y secundario, al que presenta la manipulación de cualquiera de las Autoridades Laborales, pero no deja de tener un papel preponderante de colaboración, en la permanencia de la explotación al trabajador, por medio de la utópica -- Justicia Laboral.

Las mecanógrafas, sobre todo en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dado su a vezamiento en la materia, conocen el Proceso Laboral tan bien, como cualquier litigante en Derecho del Trabajo y en base a ello, no tienen ninguna dificultad para alterar escritos, hacer tiempo, o bien tratar de calificar algún Actor Procesal, para provocar la reclama, el desatino del abogado de los trabajadores o en última instancia, lograr su propósito de influir en la voluntad de los Miembros de la Junta, sobre todo el Auxiliar para calificar y determinar hasta verdaderas violaciones, a favor de las distintas empresas y patronos demandados; el motivo de la parcialidad de estas trabajadoras, viene a ser la famosa dádiva patronal que no deja de ser ilícito, pero asimismo constituye un incentivo material de muchos agrado para ellas (el dinero).

Los archivistas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al igual que las mecanógrafas y todas las Autoridades Laborales, reciben un pago y por sus servicios, es decir por su trabajo en parte del Gobierno federal (en las Entidades Federativas de parte del Gobierno Estatal), de ahí que no tienen moti

vo alguno para justificar su licenciosa y delictiva labor de recibir el dinero patronal, pero afortunadamente por ser la citada una práctica tan viciosa, siempre se seguirá ejerciendo por ellos.

La labor patronista de los empleados del archivo de las Juntas, y su conducta violatoria del principio de la Desigualdad de las partes dentro del Proceso, quizá se deba en mucho a la imitación extra-lógica, que en esta sociedad capitalista se observa en distintos fenómenos de la misma, es decir, si los archivistas reciben dinero del sector patronal, esconden expedientes, dan malos tratos a los trabajadores y a sus apoderados es más que por otra cosa porque reciben órdenes o se coaligan, con los Representantes del Capital, del mismo Trabajo, o con los Auxiliares, pero su labor es destructiva y perjudicial a las quejas de los proletarios, y en última instancia su comportamiento se debe más que otra cosa, a que copian la conducta de los demás sujetos que componen la Junta.

Aunque quizá sin mucha transcendencia los archivistas como cómplices de los demás miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, colaboran a que los capitalistas (Patronales y empresarios) hagan efectiva su voluntad de no reconocer derechos a los trabajadores demandantes, pagándoles lo que ellos deseen en leoninos convenios o bien en lo que es más clásico, obteniendo una declaración de improcedencia de la Acción del tra-

bajador, la que anuncia el triunfo patronal y la permanencia de la explotación de los trabajadores en México.

Es cierto, que tanto las mecanógrafas como los archi-vistas, carecen si no de los conocimientos legales, porque es -tos pueden ir asimilando en la Práctica Procesal que presencian a diario, si de los Principios Doctrinarios e ideológicos que deben caracterizar al Proceso del Derecho del Trabajo y de ahí, que actuen de una manera ancestral, tomando como modelo el Pro-ceso Burgués y siguiendo la directriz de la política y la ideo-lógica capitalista que les enseñan a seguir o les ordenan se --guir, los Miembros de la Junta, que si conocen plenamente aun-que lo fingen, los Fines del Proceso del Derecho del Trabajo, -de ahí que si no resultan inculpados porque colaboran nefastame-mente a la realización de los artilugios patronales, hablando -de cantidad nociva, podemos decir que tienen menor culpa, en el daño que se causa a la Clase Trabajadora por la permanencia de la explotación patronal, que tienen menor culpa, en el daño que toman parte dentro del Proceso del Derecho de los Trabajadores-

Posiblemente, desde un punto de vista de ignorancia, -si se hace, comparación de las mecanógrafas y de los archivis-tas con los demás miembros de la Junta, que actuaron lesionando los derechos obreros, los primeros sean menos responsables que -los últimos.

e).- Los Dictaminadores y su importante labor.

Dictaminadores, son los sujetos que tienen ingerencia-Dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, porque van a estudiar todo lo acontecido durante el mismo, hasta el momento en que se declara cerrada la Instrucción por el Auxiliar, según lo dispone la Ley; para emitir un Proyecto de Laudo o Resolución Definitiva que ponga término al Conflicto que se haya planteado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, siempre y cuando sea aprobado por los Miembros de la misma.

Los Dictaminadores, aunque expresamente no habla la Legislación de ellos, como sí regula a las Autoridades laborales - tienen un papel fundamental podemos calificarlos como personas- que ayudan a la Administración de Justicia del Trabajo y por lo tanto, también son personal de ella.

Atendiendo a lo previsto por el Ordenamiento Jurídico del Trabajo. Es el Auxiliar la persona física o sujeto procesal que debe emitir el Dictamen de que hemos estado hablando, - únicamente que dado el sinnúmero de Juicios y el abundante trabajo que tienen los Representantes del Gobierno, es por lo que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Local y Federal del Distrito Federal se ha creado un cuerpo de Dictadores que son - quiénes auxilian en su labor resolucionista a los investidos legalmente, para ello.

Los Dictaminadores, es de pesarse, deben ser personas con conocimientos jurídicos suficientes, o sea Licenciados en Derecho, pero tomando en consideración su labor de disertación y juzgación más que otra cosa, deben poseer una concienzuda --- práctica en Derecho del Trabajo, ya que únicamente bajo los conocimientos teóricos y acorde con la experiencia en la materia, estarán en aptitud de poder determinar si los actores probaron su Acción o si los Demandados justificaron sus Excepciones siempre de una forma racional y sobre todo Justa.

Sin alejarnos de todo lo que tenemos previsto en el capítulo que nos ocupa, si podemos decir que en el caso de los -- Dictadores, disminuye en mucho la cooperación que pueda existir a favor de los Capitalistas, en la Resolución de sus Juicios, y si bien es cierto que en ninguna fase de la vida, es posible generalizar, en lo que estamos tratando queda justificado, pues -- muchos dictaminadores resuelven los juicios que se les encomiendan, apegados sino a Principios Altamente Sociales y Aplicando la Desigualdad que media en nuestro Proceso, a favor de los -- trabajadores sí cuando menos ajustando a la Ley y de una manera honrada, aunque otros no lo hacen así.

En concreto, la labor de los sujetos procesales que estamos estudiando es importante, lo susodichos, si tratan de influir para que la Justicia del Trabajo sea para los Trabajadores, pero desafortunadamente pueden encontrarse con dos proble-

mas que les hechan por tierra sus ideas: a) que les sea rechazado su Dictámen por orden del Presidente de la Junta, obligando lo primero amigablemente a que lo cambie y lo dicte según los intereses patronales y no siendo así, ya esperará el resultado, o bien, podrá enfrentarse con b) el dinero patronal y capitalista, que como fina panacea delumbra aún a los más honrados, y entonces tendrá que elegir entre sus principios clasistas si los tiene, o entre la gratificación, que les puede ser muy útil y la conservación de su trabajo y sus amistades.

Ante tales disyuntivas, la labor de los Dictaminadores aunque trascendetan, hasta la fecha, no deja de ajustarse a los designios patronales y ha llegado a tal grado, que antes de avocarse al conocimiento del asunto que corresponda, requieren la Autoridad del Presidente de la Junta, hasta para hablar con el actor, el cual lo aborda con el solo interés de pedirle por favor, " que de ser posible le apuere a su Dictámen por que él -- (trabajador ) y sus hijos ya se mueren de hambre".

Triste panorama, al que se encuentran sometidos nuestros trabajadores en su demandas y Procesos, por lo visto desde las Autoridades, empleados, mismos trabajadores y ayudantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son manipulado por el dinero capitalista y su Suerte Procesal, queda sin comentario, lo que les ha explotado el patrón, su Plusvalía, nunca la recuperarán según parece hasta nuestros días.

f). Los Presidentes de las Juntas y su Tendencia Capitalista y Patronal.

Al hablar de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debemos recordar que existen en el Distrito Federal, que viene siendo por el momento el ámbito al cual nos hemos circunscrito, dos Categorías: Los Presidentes de las Juntas Especiales, sean Federales o Locales y los Presidentes de las Juntas, que son la Autoridad máxima de todas las Juntas Especiales, en su correspondiente Jurisdicción y Competencia.

Los Presidentes de las Juntas Especiales, sean Federales o Locales en nuestra Localidad por lo general presentan rasgos de inclinación Capitalista, los que no son muy demostrados, porque siendo la Autoridad Superior dentro de la Junta y teniendo la investidura que portan, y la responsabilidad que les corresponde en concordancia con el puesto que desempeña y las facultades que poseen, tienen que saber disimular muy bien su manera de pensar y la corriente que los influye, les ordena y les coloca en sus puestos.

Por lo general, el actuar de los Presidentes de las Juntas Especiales, resulta diplomático, es decir si se llega ante ellos con alguna queja por anomalías procesales provocadas por los miembros de las Juntas en contra de los trabajadores, lo que hacen no es otra cosa, que tomar las famosas "Salidas",



prometiendo averiguar la verdad sobre la queja y hacer Justicia a favor del trabajador, cosa que nunca se lleva a la práctica - por aquella Autoridad.

La conducta de los Presidentes de las Juntas Especiales para intervenir en la Solución de un Conflicto, es por lo más Capitalista, ya que toda su Autoridad queda en "Promesas" - las que al serles reclamadas terminan en "disculpas o en abiertas opiniones a favor de las empresas y patrones que tratan de justificarse indebidamente en base a Artilugios legales propios de Abogados Patronistas".

Es Obvio, que los Presidentes de las Juntas Especiales, deben estar presentes en alguna audiencia, tratando de resolver - parte de un incidente que se plantee, legalmente siempre se inclinan a la empresa y apliquen en sus desiciones criterios rigurosos-legales, ya que ellos bien saben que de esta manera, se salvan de incurrir en responsabilidad oficial, pero al actuar - como se ha dicho, los Presidentes de las Juntas, están olvidando por completo que como tales, deben conocer a ciencia cierta los fines del Derecho del Trabajo y de su Proceso, mismo que -- son estrictamente sociales y de protección y tutela a los trabajadores, para lograr la reivindicación de sus Derechos frente - al capital, pero su actuar es el comentado, por los siguientes motivos.

.- Los presidentes de las Juntas Especiales, mantie --  
nen relaciones de carácter legal, político y económico, con ---  
los Presidentes de las Juntas, asimismo.

III.- Mantienen relaciones con las distintas agrupacio  
nes patronales de la localidad de la República según se trate -  
de materia local o Federal .

III.- Tambien los Presidentes de las Juntas Especiales  
se crean compromisos con sus amistades ya hechas, o las que van  
creando, las que en su inmensa categoría, de su rango, no pue -  
den ser otros que los Capitalistas componentes del Sector Patro  
nal.

Según todas las relaciones y compromisos de distinta -  
índole, que tienen los Presidentes de las Juntas y que en forma  
somera hemos dejado enunciados, es de justificarse que siempre  
traten de favorecer a los empresarios y Patrones Capitalistas -  
ya que sus compromisos económicos y sobre todo políticos, en es  
pecial, el mantener un determinado prestigio que lleva a los -  
sectores capitalistas a apoyarlos para futuros Puestos Públicos,  
ocasionan EL QUE EN TODOS LOS ACTOS PROCESALES Y SOBRE TODO EN-  
LOS LAUDOS SIEMPRE CONSIDEREN AL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABA  
JO Y COMO UN PROCESO DE EQUILIBRIO ENTRE CAPITAL Y TRABAJO Y NO  
DE LUCHA REVOLUCIONARIO OBRERA, PARA RECUPERAR EL PRODUCTO DE LA  
PLUSVALIA DE QUE SON PRIVADOS LOS TRABAJADORES POR LOS PATRONES

Y HE AHI PORQUE, LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES FOMENTAN EL ACTUAR DE TODOS SUS SUBORDINADOS EN LA JUNTA QUE ELLOS PRESEDEN? PORQUE TAMBIEN MEDIANTE FOMENTO DE SU CONDUCTA DE TALES, LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, (EN LOS ESTADOS LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS) EL SECRETARIO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ACTUAN DE IGUAL MANERA, PARA CONSTITUIRSE EN MEDIOS DE CONTROL DE LA EXPLOTACION DE LOS TRABAJADORES, PARA LA PERMANENCIA DEL SISTEMA CAPITALISTA Y DEL ESTADO DEMOCRATICO BURGUES QUE VIVIMOS.

Si entre las Autoridades del Trabajo, que forman parte de la Administración de Justicia existe una cadena para hacer -- que prosiga existiendo el dominio de los Patrones cuenta, que en México es tan difícil como imposible que se Administre una Justicia del Trabajo como nosotros lo hemos estado pregonando, es decir, una Justicia Social Reivindicatoria de los Derechos de los Trabajadores que lleve al establecimiento de una Sociedad en la que no exista la explotación de unos hombres con otros; deben de ser ésta Sociedad Sin Clases.

Con todo lo dicho, queda plenamente asentado, que a su manera callada pero efectiva, diplomática o sujeta a subordinación de compromisos políticos y económicos, los Presidentes de las Juntas Especiales, colaboran a la permanencia del régimen capitalista de explotación y hacen imposible la realización de-

la Justicia Social, tomando ésta como Justicia de Clases Trabajadora.

g).- Los Actuarios y el dinero patronal.

Los Actuarios forman parte del personal jurídico de -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con el artículo 626 y demás relativos del Título 12 de la Ley Federal del Trabajo, aunque no es necesario de acuerdo con la Ley que sean Licenciados en Derecho para desempeñar su cargo, sí tienen la obligación de haber estudiado cuando menos el tercer año de la Carrera citada, con lo cual queda sobreentendido que dichos sujetos procesales tienen conocimiento de la materia sobre la cual van a desarrollar su trabajo y por lo tanto deben conocer los objetivos sociales del Proceso del Derecho del Trabajo, sin excusa alguna.

Nuestro punto de vista en la Praxis Jurídico Laboral no es tomado en cuenta por los Actuarios, ya que los que se encuentran adscritos a la Junta Local o a la Federal cometen graves atrocidades en el desarrollo de su trabajo.

Los sujetos objeto de nuestro comentario, del personal de las Juntas, son los que reciben mayor gratificación de parte de los patrones, siendo ésto a tal grado grave, que muchas veces cualquier Litigante no muy ayudado en la materia, puede -

llegar a pensar que es obligatorio dar dinero a los Actuarios - para que notifiquen o levanten cualquier Diligencia, ya que de otra manera éstos no lo harían.

La viciosa práctica por parte de los Actuarios de recibir dinero, independientemente del Salario que les paga el erario federal, la han creado los empresarios y patrones capitalistas por medio de sus abogados, pero su intención no ha sido únicamente gratificar monetariamente a los Actuarios para que éstos notifiquen con celeridad ya que ellos son los menos interesados en la notificación, sino que su fin es única y exclusivamente hacer tiempo para perjudicar al trabajador y sobre todo - que las Audiencias levanten los Archivos con la razón que den - para la Junta, salga siempre favorable al Sector Patronista.

El dinero patronal ha causado tan nefastos resultados - en los Actuarios de nuestra localidad, que tomando en cuenta al famoso equilibrio procesal que pregonan la Ley vigente, han equi - parado bilateralmente a los poderosos económicamente con los -- desprotegidos y así, si el trabajador o su abogado apoderado no gratificaran al notificador para que se haga saber los actos de Ley Procesal que así lo requieran al patrón, los Actuarios no -- notificarán hasta que tenga tiempo y así lo deseen (tres meses - nueve, un año o quizá nunca).

Por lo que hemos venido exponiendo a lo largo de este -

capítulo, sería infructuosa poner quejas en contra de los Actuarios que incumplen con sus funciones y sus deberes, porque aunque se haga así no se les sanciona en términos de Ley y si se les fomenta, ya que tanto los Presidentes de las Juntas como el respeto del personal de las mismas, saben plenamente que el actuar viciado de los notificadores, menoscaba y merma gravemente la voluntad de los trabajadores pues que haciendo el mayor tiempo posible en la Tramitación y resolución de los Juicios es muy seguro y obvio que éstos se desistan de su acción.

Los actuarios no dejan de constituir un medio eficaz empleado por los capitalistas para la permanencia de su explotación con los trabajadores ya que les ayudan a hacer que permanezca su poderío ganando Juicios.

h).- Maniobras en la Oficialia de Partes.

Los empresarios patronales cuentan con tantos medios procesales para ganar los conflictos en que los demanden sus trabajadores, y tienen tal control, que desde la Oficialia de Partes, sobre todo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal cuando se encuentran bien organizados, tienen personas que les informan cuando son demandados y actúan e influyen para que las demandas que opongán en su contra, independiente de la Competencia interior de cada junta, sean - - -

trasladadas para ser tramitadas en aquéllas en las cauales cuentan con sus famosos contactos o personal de las mismas, que les ayudará durante todo el Inicio y les sacará del problema haciendo que se administre una justicia burguesa y parcial a su favor.

Las maniobras patronales en la Oficiacía de Partes para controlar expedientes desde el momento en que un trabajador demanda a un patrón, es indudable que les cuesta su gratificación a éstos para con sus contactos y avisadores, pero les rebunda un gran beneficio a su favor porque les puede asegurar el triunfo Profesional y su estabilidad como explotadores.

i).- La Calificación y Desición de las Juntas respecto a distintos Actos Procesales.

En términos generales, podemos decir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, tanto Federal como Local al calificar Posiciones, Preguntas, Repreguntas y otros Actos Procesales, benefician ampliamente a las empresas y a los patronos, independientemente de tomar en consideración lo ya comentado con antelación, porque aplican un criterio estrictamente rigorista, formalista y burgués en la mayoría de los Juicios, pensando que su verdadero actuar como Autoridades Laborales, se vería afectado si no se aplicasen en muchos los Principios Técnicos y ancestrales del Derecho Civil.

Las Autoridades Laborales en general olvidan que aún a la luz de la Ley Federal del Trabajo, el Proceso debe ser lo -- más antiformalista y favorecer a los trabajadores y se dedican -- exclusivamente a tratar de equipar en derechos y obligaciones a los trabajadores con los patrones, lo que es erróneo, porque to-- mando en cuenta la desigualdad económica existente entre unos y otros, la justicia bilateral nunca podrá ser Justicia Social -- del Trabajo, si no se aplica precisamente como Principio, la -- Desigualdad de las Partes Dentro del Proceso, para que así se -- administre una verdadera Justicia Social de los Trabajadores.

La calificación que realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su decisión de la manera que la estamos estudiando viene a ser también un medio de colaboración para que siga -- predominando el régimen de explotación del hombre por el hombre.

#### FACTORES QUE OCASIONAN LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO

Hemos asegurado ya que de aplicarse el Principio So-- cial de la Desigualdad de las Partes en el Proceso, se favore-- cería siempre a los trabajadores a tal grado que se llegaría al establecimiento de una Sociedad sin Clases, dotando a los tra-- bajadores del producto de la Plusvalía Capitalista que siempre les han explotado los patrones.



Desafortunadamente hasta la fecha, las Autoridades de Trabajo, una realmente es triste, comentarlo, desconocen lo que es el Derecho del Trabajo, su Proceso y sus fines y otras, aunque los conozcan, fingen por conveniencia propia el que sea da - ble su aplicación, ante ~~tales~~ circunstancias se antoja imposible que pacíficamente y por medio de la Administración de Justicia los trabajadores pueden llegar a recupera la Plusvalía y a ex - terminar el régimen de explotación patronal, para ésto a la vez es grave porque de prevalecer el panorama actual, la predic - ción que hicimos en el Prólogo de este trabajo, no se hará espe - rar, los explotados, por medio de la Revolución deducirán sus derechos y solamente así exterminarán el capitalismo.

En este orden de ideas, podemos concluir que los facto - res que ocasionan la violación al Principio Social de la Desi - gualdad de las Partes y hacen imposible su cumplimiento, son -- factores de carácter racional y no natural, en tanto que son -- empleados por los patrones y empresarios para comprar a las Auto - ridades Laborales, de una o de otra forma, sá - liendo así avantes en las contiendas procesales y permaneciéndo como explotadores.

No é - gbe entrar en más comentarios, porque ya lo hemos -- estado enunciando a lo largo de este capítulo, pero si es nece - sario recordar que el dinero capitalista ya bien sea proporcio - nado en regalos, en efectivo, en gratificaciones etc., a las -- Autoridades de Trabajo, será siempre la causal de la explota --

ción, de la injusticia, y de la inaplicabilidad del Principio -  
a estudio.

Asimismo los compromisos políticos, económicos y hasta  
sociales, hacen que los miembros de las Juntas permanezcan par-  
ciales a los intereses capitalistas y los ayuden a permanecer -  
en el pedestal en que hoy se localizan.

SOLUCION PARA EVITAR LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA -  
DESIGUALDAD DE LAS PARTES.

Tan difícil como imposible sería para nosotros tratar-  
de proporcionar una solución para terminar con la violación al  
principio Social que puede llevar a los trabajadores a conquis-  
tar derechos de que han sido privados por el capital y que les-  
corresponden de por siempre, lo consideramos imposible porque -  
cualquier método curativo que tratásemos de emplear para evitar  
violación a dicho Principio, seguramente ya habrá estado en ---  
práctica y ha fracasado, pero al respecto podemos señalar lo -  
siguiente:

Si nosotros queremos que las Autoridades de Trabajo --  
apliquen la Ley a favor de los Trabajadores, ésto es un sueño,-  
porque como ya lo hemos visto, independientemente del dinero --  
que reciben de parte del capital, tienen compromisos políticos-  
muy fuertes que los obligan a actuar en dicha forma y al respecu

to recordemos también que el Estado Mexicano es un patrón y un explotador, con lo cual se justifica el actuar de las Autoridades.

Por otro lado los trillados métodos de demagogia y engaños consistentes en decir que nuestras Leyes son perfectas y que el elemento humano es el que las hecha a perder, está tan fracasado que ha pasaso de moda, asimismo no es infértil recordar que la misma Ley Federal del Trabajo habla de equiparación entre trabajadores y patronos, cosa que es una falacie porque ambos son Desiguales económicamente y con base al factor economico los segundos seguirán imponiéndose a los primeros, según lo hemos comprobado.

Pensamos, por nuestra parte, que la única solución de evitar la violación al Principio de la Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo en México, consiste en aplicar siempre la interpretación más favorable el trabajador, así como todos los Principios Sociales que ya hemos estudiado, de protección, tutela y reivindicación del mismo, para que de una desigualdad de sujetos se llegue verdaderamente a una igualdad de hombres, haciendo para desaparecer para siempre las diferencias Sociales, Políticas y Económicas propias de un régimen liberál y democrático burgués de Derecho.

Queremos por nuestra propia voluntad insistir que de -

no cumplirse el Principio de la Desigualdad de las Partes como principio pacífico reivindicatorio de derechos a favor de los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, será -- ineludible. que estos violentamente se reivindiquen lo que les corresponde y exterminarán para siempre el capital.

## CAPITULO VI.

LA REIVINDICACION DE LOS DERECHOS SOCIALES Y LA DESI --  
GUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN-  
MEXICO, SU RELACION Y FINES.

Deseamos tocar, para concluir con nuestro trabajo Te --  
sis, el Tema correspondiente a la Reivindicación de los Dere --  
chos Sociales en concordancia con la Desigualdad de las Par --  
tes en el Proceso del Derecho del Trabajo en México.

Para el Dr. Alberto Trueba Urbina, los Derechos Reivin --  
dicatorios de los Trabajadores, o mejor dicho, los Derechos So --  
ciales que van a lograr la Reivindicación del Proletariado Mexi --  
cano, son los contenidos en el Artículo 123 Constitucional Frac --  
ciones IX, XVI, y XVII (1).

En concreto la participación de los trabajadores en las  
utilidades de las Empresas, el Derecho de Asociación Profesi --  
sional de los mismos al Proletariado Mexicano a recuperar lo --  
que por derecho les corresponde, en razón de la explotación de --  
que ha sido objeto en su relación económica con los patrones,  
desde la época colonial hasta nuestros días lo que ocasionará --  
indudablemente la Socialización del Capital (2).

Los Derechos Reivindicatorios Sociales de los Trabaja --  
dores, es decir, la participación de éstos en los veneficios de

las empresas, el Derecho de Asociarse lícitamente con el fin -- de defensa de sus intereses y la Huelga, como lo expone el Maestro Trueba Urbina, son derechos que hasta la fecha han sido tomados únicamente como medios para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, más no han sido considerados con el carácter estrictamente revolucionario que le dió la Constitución-política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mientras el reparto de utilidades, la Asociación Profesional y la Huelga, sean considerados medios que buscan la mejor situación económica de los Trabajadores, para concordar con los patrones, no podremos considerarlos derechos estrictamente Revolucionarios, Reivindicatorios y Sociales, porque el Artículo 123 de la Constitución Política Mexicana lo consagró con la intención de que fuesen el medio de lucha de la Clase Trabajadora, para alcanzar su Redención Económica, siempre con la idea -- de considerar a las Relaciones Obrero-Patronales como objeto de una Lucha de Clases, para que parlatinamente se llegase a la -- Socialización del Capital y de los bienes de la producción hasta el establecimiento de una Sociedad sin Clase que diese muer-te definitivamente a la Explotación Patronal.

Viendo la cosa de la forma dicha, aunque parezca una -- redundancia, los Derechos Sociales Tendrán que ser reivindica-dos por los Trabajadores, es decir, deberán utilizarlos como --

instrumento de Lucha, para lograr la exterminación del Sistema Capitalista de Explotación.

En este orden de ideas, los Derechos Sociales Analizados y la Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo en México, podemos afirmar que tienen una relación indisoluble y un fin porque ambos buscan la meta final propia de todos los trabajadores; terminar con la explotación patronista y establecer la Socialización del Capítulo formando una Sociedad sin Clases y carentes de explotación.

Queremos aclarar que como lo hicimos ver en otra parte de este trabajo (Capítulo III), la Teoría Marxista de la Lucha de Clases, plasmada intrínsecamente en el Artículo 123 Constitucional, ha fundamentado y fundamenta tanto el Principio de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso como los Derechos Sociales Reivindicatorios de los Trabajadores, que constituyen los dos causes por los cuales pasíficamente y de una manera Jurídico-Social se puede llegar a obtener el Producto de la Plusvalía de los Trabajadores, y la violación a ambos monumentos Sociales ocasionará la Revolución violenta, proletaria, que persigue el mismo fin pero de manera lamentable.

A estas alturas podemos finalizar nuestro trabajo asumiendo lo siguiente:

La Reivindicación por la Explotación Patronal es desde un punto de vista de Lucha Colectiva Obrera; en cambio el Principio Social de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso persigue los mismos fines, pero única y exclusivamente desde un punto de vista individual de conflicto patronal dentro del fenómeno Procesal.

A manera de recordatorio, como ya hemos insistido en innumerables ocasiones a lo largo de este Trabajo, última vez nos resta predecir:

La Desigualdad de las Partes dentro del Proceso del Derecho del Trabajo en México es claro existe, se nota la expresión de la Lucha de Clases, debe ser considerada como un Principio Procesal que rija todo conflicto individual de trabajo y si en base a ella no se aplican todos los Principios Sociales Reivindicatorios a favor de los Trabajadores, que lleven al exterminio del Capitalismo Jurídico y Pacíficamente, por así requerirlo la Sociedad actual, la Revolución violenta que produzcan todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, no ser hará esperar.

La solución está en las manos de todas las Autoridades Laborales que administran Justicia del Trabajo.



CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.-TRUEBA URBINA Alberto , "Nuevo Derecho del Trabajo., Edit. -  
Porrúa, S.A. México. 1970, 1a. Edic. Págs. 236 y sig.

## - CONCLUSIONES .

1.- Para estudiar el Principio de la Desigualdad de las Partes en el Proceso del Derecho del Trabajo en México, necesitamos como propedeútica conocer el Proceso en general y los Principios Legales que lo rigen.

2.- El Proceso es una relación Jurídica que se establece entre las Partes contendientes y el Organó Juridiccional que va a resolver un conflicto que se le plantea con la finalidad de Administrar Justicia para hacer posible la Paz y la Seguridad Sociales

3.- El Proceso en general tiene Principios Legales que lo rigen siendo éstos las directrices que lo regulan de acuerdo con la Ley para el mejor manejo y desenvolvimiento del mismo.

4.- Existen distintas clases de Procesos, dentro de ellos encontramos el Civil, el Laboral, etc.

5.- Al Proceso Civil le hemos denominado Proceso Burgués, o Proceso del Derecho Burgués porque en él se va a aplicar la Norma Sustantiva del Derecho Civil, el que tiene como fundamento esencial de existencia a la Propiedad Privada, aunque no dejamos de reconocer que reglamenta también otra clase de Instituciones como el Derecho de las Personas y de la Familia.

6.- En el Proceso del Derecho burgués rige el Principio Legal de la Igualdad de las Partes o la Bilateralidad de las mismas aunado a la imparcialidad del Juez.

7.- El Proceso del Derecho del Trabajo en México, es Proceso estrictamente Social y Reivindicatorio de los trabajadores de acuerdo con el artículo 123 Constitucional, aunque la Ley Reglamentaria no lo considere así, su finalidad última es Administrar Justicia Social en la Relación Jurídico-Procesal establecida entre los trabajadores y patrones por sus controversias, reivindicando sus Derechos a los segundos frente a los primeros y tratando de que recuperen el producto de la Plusvalía de que les privan los patrones en sus Relaciones Económicas de Producción.

8.- El Principio de la Desigualdad dentro del Proceso del Derecho del Trabajo es un Principio de Justicia Social que busca no únicamente la protección de los trabajadores frente al capital, sino la Reivindicación de sus derechos hasta llegar al logro de la Socialización del mismo.

- 9.- El Principio de la Desigualdad de las Partes, de la manera que lo estudiamos, es propio y exclusivo del Proceso del Derecho del Trabajo en México.
- 10.- El Principio de la Igualdad de las Partes a la usanza burguesa es inaplicable e inprocedente dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, ya que en éste reina y prevalece única y exclusivamente el Principio Social de la Desigualdad de las Partes.
- 11.- El Principio Social de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso del Derecho Laboral tiene su fundamento Real en la Teoría Marxista de la Lucha de Clases y su fundamento Constitucional en el artículo 123.
- 12.- En el Proceso del Derecho del Trabajo en México rige el Principio de la Igualdad de las Partes dentro del mismo, porque la Ley Federal del Trabajo de 1970, antirevolucionariamente, así lo establece.
- 13.- El Principio de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso del Derecho del Trabajo, trae consigo la aplicación a favor de los trabajadores de todos los Principios de Carácter Social que ayuda al exterminio del sistema capitalista de explotación a la llegada de una Sociedad sin Clases carente de la misma, siendo los anteriores: La interpretación más favorable al trabajador en todos los juicios; la Parcialidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al resolver conflictos a favor de los trabajadores el Principio de la Suplencia de la Queja Deficiente del Trabajador aunado a la conciencia que debe existir en los Laudos y que nosotros encontramos específicamente reglamentando por el Artículo 841 de la materia; y otros.
- 14.- La Junta de Conciliación y Arbitraje como Autoridades Jurisdiccionales del Trabajo no aplican el Principio Social de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso.
- 15.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, sean Locales o Federales, no aplican ni siquiera los llamados Principios Sociales Protectores y Tuteladores de los Trabajadores (no reivindicatorios) que estatuye la Ley Federal del Trabajo Vigente actualmente.
- 16.- El Principio de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso del Derecho del Trabajo y sus fines Sociales y Reivindicatorios de los derechos de los trabajadores no son tomados en cuenta ni aplicados en las Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.
- 17.- El Principio Social de la Desigualdad de las Partes dentro del proceso en esta localidad carece de acatamiento y aplicación debido a la vanalidad y corrupción de los funcionarios y Empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

18.- El dinero de los empresarios y patrones capitalistas, los compromisos políticos y sociales y la falta de conciencia de Clase de las Autoridades y de los empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ocasionan la violación al Principio de la Desigualdad de las Partes y hacen posible la Permanencia del Sistema Capitalista de explotación de los Trabajadores haciendo asimismo imposible que éstos recuperen el producto de la Plusvalía económica de que les privan aquéllos y de que pacíficamente y de una manera jurídico-Social se llegue a una Sociedad sin Clase carente de explotación económica.

19.- El Principio Social de la Desigualdad de las Partes dentro del Proceso del Derecho del Trabajo en México, y los Derechos Reivindicatorios Sociales de los Trabajadores de Reparto de Utilidades de éstos en los Beneficios de las Empresas, Asociación Profesional y el Derecho de Huelga, aunque son estrictamente Revolucionarios según su fundamento legal en el Artículo 123 Constitucional, si son acatados y cumplidos; pueden llevar al exterminio del Sistema Capitalista de Explotación económica de los Trabajadores Pacíficamente.

20.- Como ni a los Derechos Reivindicatorios Sociales de los Trabajadores, NI EL PRINCIPIO SOCIAL REIVINDICATORIO DE LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO SON RESPETADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRABAJO, SOBRE TODO POR LAS JUNTAS LOCALES Y FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, Y SU APLICACION ES NULA, LOS TRABAJADORES MEXICANOS CONCIENTES DE TALES VIOLACIONES, AUNQUE TARDIAMENTE, TENDRAN QUE HACER USO DEL UNICO RECURSO QUE PUEDE DAR MUERTE A LA EXPLOTACION CAPITALISTA: EL ROMPIMIENTO DE ESTRUCTURAS JURIDICO-POLITICAS O REVOLUCION PROLETARIA, HASTA SU TOTALIDAD CONCLUSION Y CONSECUENTE FIN; LA SOCIEDAD SIN CLASE.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- CASTILLO LARRANAGA José y DE PINA Rafael, Derecho Procesal-Civil, México 1954, Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición.
- 2.- CASTRO Máximo, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina 1949, Sociedad Editora Latino Americana, Primera Edición.
- 3.- DE LA CUEVA Mario, Apuntes sobre Teoría del Estado. Mexico-1969 Edición Facultad de Derecho, UNAM.
- 4.- FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, México 1969, Edit. Porrúa, S.A. Décimo Tercera Edición.
- 5.- GARCIA MAYNES Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho-México 1965, Edit. Porrúa, S.A. Décimo Tercera Edición.
- 6.- GUILLY Adolfo, La Revolución Interrumpida, México 1972, -- Ediciones "El Caballito", Segunda Edición.
- 7.- GOLDSCHMIDT James, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina 1936, Edit. Espasa-Calpe, Segunda Edición.
- 8.- GONNARD René Historia de las Doctrinas Económicas, España - 1964, Ediciones Aguilar, S.A. Séptima Edición.
- 9.- GONZALEZ CASANOVA Pablo, La Democracia en México, México 1969 Ediciones Era, S.A. Serie Popular, Tercera Edición.
- 10.- GUASP Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil - Buenos Aires, Argentina 1943, Sociedad Editora Latino Americana, Tercera Edición
- 11.- HELLER Herman, Teoría del Estado, México 1968, Edit. Fondo de Cultura Económica, Sexta Edición en español versión de - Juis Tobío.
- 12.- TRIBANE Eduardo P. Marx, Científico de la Revolución, Rep. de Chile 1971, Editorial Pomaire, S.A. Primera Edición.
- 13.- LAMPUE Pedro, La Noción del Acto Jurisdiccional, México --- 1947, Editorial Jus, Trad, notas de Jesús Toral Moreno, Primera Edición.
- 14.- MANCISIDOR José, Historia de la Revolución Mexicana, México 1969, Editores Mexicanos Unidos, S.A. Décima Cuarta Edición.
- 15.- MARX Carlos el Capital Crítica de la Economía Política, México 1974, Fondo de Cultura Económica, Trad, Wenceslao Róces, Sexta Reimpresión, Tomo I.

- 16.- MARX Carlos y ENGELS Federico, Moscú 1966, Edit. Progreso Trad, de la Embajada Rusa en México, Décima Primera Edición, Tomo I y II.
- 17.- PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, México 1968, -- Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición.
- 18.- RECASENS SICHES Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho Mexicano 1970, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición
- 19.- SILVA HERZOG Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana México 1970, Fondo de Cultura Económica, Sexta Reimpresión.
- 20.- THOMPSON David, Las Ideas Políticas, Barcelona, España 1967, Editorial Labor, S.A. Primera Edición Trad, De J.M. García la Mora.
- 21.- TRUEBA URBINA Alberto, El Artículo 123 Constitucional, México 1943, Editorial Botas, Primera Edición.
- 22.- TRUEBA URBINA Alberto, Evolución de la Huelga, México 1950, Editorial Botas, Primera Edición.
- 23.- TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del -- Trabajo, México 1973, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, Tomos I y II.
- 24.- TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, México-1970, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.
- 25.- TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo-México 1971, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.
- 26.- VAZQUEZ CARRILLO J. Eduardo, El Partido Liberal Mexicano,- México 1970, Editorial B. Costa Amic, Primera Edición.

